



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL**  
**Y PROCESAL PENAL**

**TESIS**

**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL**  
**PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO**  
**MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR:**

Br. MARILYN MUJICA PERALTA

**ASESOR:**

Dr. EDUARDO SUMIRE LÓPEZ

CÓDIGO ORCID:0000-0001-7271-115X

**CUSCO – PERÚ**

**2023**

# INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

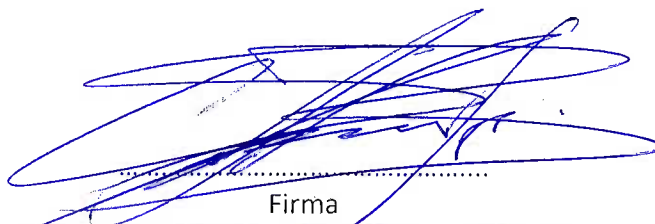
El que suscribe, asesor del trabajo de investigación/tesis titulado: LA IMPRESCRIPIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION presentado por: LA DR. MARILYN MUSAICA PERALTA con Nro. de DNI: 24004951, para optar el título profesional/grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 01 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 4% DE SIMILITUD GENERAL

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 04 de AGOSTO de 2023



Firma

Post firma EDUARDO SUMBRE LOPEZ

Nro. de DNI 2382 8725

ORCID del Asesor 0000-0001-7271-115X

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio:
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: OID: 27259:248560035

NOMBRE DEL TRABAJO

**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**

AUTOR

**MARILYN MUJICA PERALTA**

RECUENTO DE PALABRAS

**48821 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**271028 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**160 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**2.1MB**

FECHA DE ENTREGA

**Jul 26, 2023 7:31 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jul 26, 2023 7:33 AM GMT-5****● 4% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 25 palabras)

**ASESOR DE LA TESIS**

.....  
**Dr. EDUARDO SUMIRE LÓPEZ**

**JURADO EXAMINADOR**

.....  
**Dr.**  
**Presidente**

.....  
**Dr.**  
**Secretario (a)**

.....  
**Dr.**  
**Vocal**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta investigación a Dios que está conmigo, a la Virgen María que me cuida y da fortaleza, para lograr mis objetivos.

A mis padres que me dan su ejemplo de dedicación para salir adelante en la vida y al ángel que me acompaña durante su paso terrenal.

A mis hermanos y sobrinos, por su paciencia y motivación en los momentos difíciles.

Y a mi gran Maestro Doctor Balladares y gran amigo Mag. Mancha, que siempre estuvieron apoyándome con sus buenos deseos, experiencias acumuladas desde el inicio hasta la culminación de mi investigación.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi gratitud a la Universidad San Antonio Abad, por darme la oportunidad de concretar mis anhelos académicos.

Asimismo, mi agradecimiento a la memoria de Q.E.V.F. Dr. Demetrio Masías Zavaleta, así como del Dr. Eduardo Sumire López, asesores de la tesis, quien se esmeraron en dar lo mejor de sí, en relación al aspecto metodológico y temático, de suma importancia para el inicio y culminación de la tesis.

A la Corte Superior de Justicia de Cusco, mi eterno agradecimiento por permitirme acceder a información de procesos penales seguidos en seis Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito y Provincia de Cusco, de suma relevancia para hacer realidad este logro en favor de mi realización profesional.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Por el presente documento, yo: Marilyn Mujica Peralta, identificada con DNI N° 24004951 en cumplimiento con las disposiciones vigentes en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Postgrado, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la UNSAAC, presento la tesis: “LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.”, asimismo expreso bajo juramento que:

En honor a la verdad, la presente tesis desarrollada es de mi autoría; toda la documentación que adjunto es veraz y autentica y que no ha sido previamente presentada para ningún grado o calificación profesional.

Del mismo modo, declaro bajo juramento todos los datos e información presentada en la presente tesis son auténticos y veraces.

En consecuencia, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad San Antonio Abad del Cusco.

Cusco, 25 de enero del 2023.

.....  
Lic. Marilyn Mujica Peralta

## RESUMEN

La presente investigación, titulada " La imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación." aborda un tema de relevancia internacional al explorar las razones fundamentales que respaldan la imprescriptibilidad en el ejercicio de la acción penal en delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación. En el transcurso de la investigación, se evidencio la conexión de este estudio con eventos de alcance global, como la Segunda Guerra Mundial de 1945, que marcó el surgimiento de una conciencia internacional sobre la importancia de legislar para la protección de los bienes. culturales como patrimonio cultural de la humanidad. Este impulso se consolidó más tarde con el reconocimiento del derecho a la identidad nacional y cultural, así como el derecho humano de cuarta generación.

En referencia al Patrimonio Cultural Nacional, la legislación peruana, en particular la Ley N° 28296 y su modificatoria la ley N° 31770, lo define de manera amplia y establece que su condición es intangible, inalienable e "imprescriptible". La investigación se adentra en la conexión entre esta imprescriptibilidad y la necesidad de establecer una protección penal equivalente.

Se sumerge en el complejo terreno legal y cultural que rodea la protección de los bienes culturales en el contexto peruano. Su objetivo central es Identificar las razones que justifican la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, modificación del artículo 80° del código penal peruano por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014 Cusco.

La metodología es de enfoque mixto, investigación dogmática propositiva de nivel descriptivo, diseño no experimental, ya que incorporan elementos exploratorios de manera implícita al buscar comprender y describir el fenómeno de los delitos contra el patrimonio cultural, con muestra no probabilística por conveniencia basada en procesos penales de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco por delitos contra el Patrimonio Cultural del 2012 al 2014. Ya que se enfoca en observar y describir, pero no manipular variables independientes, esta investigación aborda cuestiones legales desde un enfoque dogmático y, al mismo tiempo, propone soluciones o mejoras en relación con la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural.

Una revelación significativa proveniente de la exploración de datos estadísticos de procesos penales es la escasa cantidad de casos con sentencia condenatoria firme.



Este hecho plantea la preocupación de que muchos casos puedan estar en riesgo de prescripción de la acción penal. En respuesta a esta preocupación, la investigación aboga por modificar la Constitución Política del Perú y el artículo 80 del Código Penal, proponiendo que los delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación sean declarados imprescriptibles.

Este resumen resalta la importancia histórica y cultural de la protección del país, subrayando la necesidad urgente de medidas legales del patrimonio para preservar estos elementos fundamentales de la identidad nacional.

En conclusión, la normativa actual en materia penal y administrativa para la protección del Patrimonio Cultural se respalda en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, en los artículos 226º al 230º del Título VIII del Código Penal y en la Ley General del Patrimonio Cultural. (Ley N.º 28296). A pesar de esta base legal, la magnitud de los delitos, con daños irreversibles y en algunos casos llegando a la desaparición (exterminio) de recursos únicos y no renovables, revela una preocupante tendencia al alza, como lo indican las estadísticas históricas y actuales. En este contexto, el sistema jurídico actual muestra lamentablemente inconsistencia e insuficiencia, ya que no contribuye de manera efectiva a la protección, reducción ni control de los delitos contra el Patrimonio Cultural. La realidad se refleja en la escasa cantidad de casos que resultaron en sentencias condenatorias firmes, mientras que la mayoría se encuentra en riesgo de prescripción de la acción penal.

Ante esta problemática, se sustenta la necesidad imperante de modificar la Constitución Política del Perú y el artículo 80 del Código Penal, proponiendo que los delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación sean declarados imprescriptibles. Este cambio se considera esencial para fortalecer la protección legal de nuestro patrimonio y evitar que los responsables eludan la justicia debido a la prescripción de sus acciones.

**PALABRAS CLAVES:** Delito, Imprescriptibilidad, y Patrimonio Cultural.

## ABSTRACT

The present investigation, titled "The imprescriptibility of crimes against the cultural heritage of the nation." addresses a topic of international relevance by exploring the fundamental reasons that support the imprescriptibility in the exercise of criminal action in crimes against the Cultural Heritage of the Nation." In the course of the investigation, the connection of this study with events of scope is evident. global, such as the Second World War of 1945, which marked the emergence of an international awareness of the importance of legislating for the protection of cultural property as the cultural heritage of humanity. This impulse was later consolidated with the recognition of the right to national and cultural identity, as well as the fourth generation human right.

In reference to the National Cultural Heritage, Peruvian legislation, in particular Law No. 28296 and its amendment to Law No. 31770, defines it broadly and establishes that its condition is intangible, inalienable and "imprescriptible." The investigation delves into the connection between this imprescriptibility and the need to establish equivalent criminal protection.

It delves into the complex legal and cultural terrain surrounding the protection of cultural property in the Peruvian context. Its central objective is to identify the reasons that justify the imprescriptibility of crimes against the nation's cultural heritage and propose the modification of article 80 of the Peruvian penal code for crimes against cultural heritage from 2012 to 2014 Cusco.

The methodology is a mixed approach, dogmatic purposeful research at a descriptive level, non-experimental design, since it implicitly incorporates exploratory elements when seeking to understand and describe the phenomenon of crimes against cultural heritage, with a non-probabilistic sample for convenience based on processes. .

Preparatory Investigation of the Province of Cusco for crimes against Cultural Heritage from 2012 to 2014. Since it focuses on observing and describing, but not manipulating independent variables, this investigation addresses legal issues from a dogmatic approach and, at the same time, propose solutions or improvements in relation to the imprescriptibility of crimes against cultural heritage.

A significant revelation from the exploration of statistical data on criminal proceedings is the low number of cases with a final conviction. This fact raises the concern that

many cases may be at risk of prescription of criminal action. In response to this concern, the research advocates modifying the Political Constitution of Peru and article 80 of the Penal Code, proposing that crimes against the Cultural Heritage of the Nation be declared imprescriptible.

This summary highlights the historical and cultural importance of the country's protection, underlining the urgent need for legal heritage measures to preserve these fundamental elements of national identity.

In conclusion, the current regulations on criminal and administrative matters for the protection of Cultural Heritage are supported by Article 21 of the Political Constitution of Peru, articles 226 to 230 of Title VIII of the Penal Code and the General Law of Cultural Heritage. . (Law No. 28296). Despite this legal basis, the magnitude of crimes, with irreversible damage and in some cases leading to the disappearance (extermination) of unique and non-renewable resources, reveals a worrying upward trend, as indicated by historical and current statistics.

In this context, the current legal system unfortunately shows inconsistency and insufficiency, since it does not contribute effectively to the protection, reduction or control of crimes against Cultural Heritage. The reality is reflected in the small number of cases that resulted in final convictions, while the majority are at risk of the criminal action becoming statute-barred.

Given this problem, the prevailing need to modify the Political Constitution of Peru and article 80 of the Penal Code is supported, proposing that crimes against the Cultural Heritage of the Nation be declared imprescriptible. This change is considered essential to strengthen the legal protection of our heritage and prevent those responsible from evading justice due to the prescription of their actions.

**KEYWORDS:** Crime, Imprescriptibility, and Cultural Heritage.

## ÍNDICE

ASESOR DE LA TESIS .....	i
JURADO EXAMINADOR .....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	iv
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE .....	9
ÍNDICE DE TABLAS .....	12
INTRODUCCIÓN .....	13
CAPÍTULO i.....	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	15
1.1. Situación problemática .....	15
1.2. Formulación del problema .....	17
1.2.1. Problema general.....	17
1.2.2. Problemas específicos .....	18
1.3. Justificación del estudio.....	18
1.4. Objetivo de la investigación .....	19
1.4.1. Objetivo general .....	19
1.4.2. Objetivos específicos .....	20
CAPITULO II.....	21
2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	21
2.1. Bases Teóricas.....	21
2.1.1. Delitos contra el Patrimonio Cultural .....	21
2.1.1.1. Definición: Patrimonio Cultural.....	21
2.1.1.2. Evolución del Patrimonio Cultural .....	36
2.1.1.3. Importancia de la protección del patrimonio cultural .....	44
2.1.1.4. Definición: Delito contra el patrimonio cultural .....	45
2.1.1.5. Formas de la comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural .....	46
2.1.1.6. Marco de protección al Patrimonio Cultural .....	55
2.1.2. Imprescriptibilidad .....	56
2.1.2.1. Definición.....	56

2.1.2.2.	La imprescriptibilidad en la normativa internacional .....	57
2.1.2.3.	Repercusiones jurídicas de la imprescriptibilidad de los delitos .....	70
2.1.2.4.	La imprescriptibilidad de los delitos en el derecho comparado .....	80
2.2.	Marco Conceptual .....	88
2.3.	Antecedentes de la investigación .....	89
2.3.1.	Antecedentes nacionales .....	89
2.3.2.	Antecedentes internacionales .....	92
2.3.3.	Artículos Especializados.....	96
CAPITULO III	.....	98
HIPÓTESIS GENERAL Y CATEGORÍAS	.....	98
3.1.	Hipótesis de la investigación .....	98
3.1.1.	Hipótesis general .....	98
3.1.2.	Hipótesis específicas .....	98
3.2.	Categorías de Estudio .....	98
capitulo iv	.....	100
METODOLOGÍA	.....	100
4.1.	Tipo y nivel de la investigación .....	100
4.2.	Unidad de análisis .....	101
4.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	101
4.3.1.	Técnicas.....	101
4.3.2.	Instrumentos .....	101
4.4.	Procesamiento de análisis de datos .....	101
CAPÍTULO V.	.....	102
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	.....	102
5.1.1.	Análisis estadístico del trabajo de campo de los años 2012 al 2014 .....	102
5.2.	Repercusiones que se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación en el Perú .....	125
5.3.	Modo en que declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación favorece su protección como valor histórico .....	126
5.3.1.	Imprescriptibilidad de la Acción Penal. ....	127
5.3.2.	Cualquier conducta delictual dolosa que lesione bienes del Patrimonio Cultural de la Nación sea comprendida en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad.....	127
5.3.3.	Lesas Cultura .....	127

5.3.4. Delitos de lesa cultura .....	128
5.3.5. Análisis de costo-beneficio de la reforma constitucional y de la modificación del Código Penal .....	130
5.4. Propuesta legislativa para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación del Perú .....	131
5.4.1. Proyecto: Ley de Reforma del último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú .....	131
5.4.2. Proyecto: Ley de Imprescriptibilidad en Delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N.º .....	133
Conclusiones .....	136
Recomendaciones .....	140
Bibliografía.....	141
6.1. ANEXO.....	147
6.2. Anexo 1:.....	147
6.3. Anexo 3: Fuentes y evidencias fotográficas.....	148

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> <i>Categorías de estudio.</i> .....	99
<b>Tabla 2</b> Enfoque y tipo de investigación .....	100
<b>Tabla 3</b> Totalidad de denuncias de la muestra Denuncias: PC - materia y por OO. JJ. - Prov. Cusco: 2012-2014.....	102
<b>Tabla 4</b> Comparativo: Títulos–materia: delitos contra el patrimonio cultural ....	104
<b>Tabla 5</b> Sanciones en materia de delito (Código Penal de 1991) .....	105
<b>Tabla 6</b> Sis: P.P: modalidad: Materia y OO. JJ: Prov. C: 2012-2014 .....	105
<b>Tabla 7</b> Clasificación: 150 P.P: Mod. Mat. y OO. JJ - Prov. C: 2012-2014.....	108
<b>Tabla 8</b> 78: PP.: P.C: Materia-Modalidad: Prov. Cusco: 2012-2014 .....	112
<b>Tabla 9</b> Clasificación. 78 P.P: contra el P. C: Modalidad .....	113
<b>Tabla 10</b> Clasificación: 26: P.P: 1° al 6°- OO. JJ: Prov. Cus: 2012 – 2014 .....	116
<b>Tabla 11</b> Clasificación: 26: P.P: 1° al 6°- OO. JJ: Prov. Cus: 2012 – 2014 .....	118
<b>Tabla 12</b> P.P: Trámite con reserva de juzgamiento .....	124
<b>Tabla 13</b> Matriz de consistencia .....	147

## INTRODUCCIÓN

El concepto de imprescriptibilidad de ciertos delitos contra el patrimonio cultural ha ido ganando relevancia en la comunidad internacional. La noción de que la acción penal no debería extinguirse con el tiempo cuando se trata de actos que atentan contra la herencia cultural han encontrado eco en diferentes jurisdicciones, subrayando la necesidad de abordar estos crímenes con una perspectiva a largo plazo.

La discusión sobre la imprescriptibilidad de delitos contra el patrimonio cultural no solo es un asunto legal, sino también ético y cultural. Refleja el compromiso global de preservar la diversidad cultural y proteger las expresiones que dan forma a la historia compartida de la humanidad. En este contexto, la presente investigación de suma importancia en el ámbito de la especialidad, intitula: “la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación.” no solo adquiere relevancia nacional, sino que se inserta en un diálogo más amplio sobre la protección del legado cultural a nivel mundial.

La riqueza del patrimonio cultural es un testimonio viviente de la historia y la identidad de una nación. En el contexto peruano, la salvaguarda de este legado invaluable se aborda de manera integral a través de disposiciones legales que reconocen la importancia de preservar bienes tanto materiales como inmateriales que abarcan épocas que van desde lo prehispánico hasta la contemporaneidad.

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el



sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

En ese entender desarrollé este estudio con el objetivo de Identificar las razones que justifican que el ejercicio de la acción penal pública en los delitos contra el patrimonio cultural de la Nación sea imprescriptible y proponer un marco jurídico razonable.

Cuyo desarrollo se estructura de la siguiente forma:

Primer Capítulo, describe el planteamiento, descripción y formulación del problema de investigación, así mismo la justificación y los objetivos del estudio.

Segundo Capítulo, corresponde al marco teórico, antecedentes de la investigación y las bases teóricas que le dan soporte a la investigación.

Tercer Capítulo, refiere a la hipótesis y categorías de estudio de la investigación.

Cuarto Capítulo, concierne al marco metodológico, tipo y nivel de investigación, variables de estudio, diseño de investigación, población y muestra, así como las enunciados técnicos e instrumentales de recolección de datos y la metodología de examinar y extraer información relevante de los datos.

Quinto Capítulo, refiere a los resultados de la investigación y análisis, interpretación y descripción de los resultados.

Finalmente comprende las Conclusiones y las Recomendaciones, así como las referencias bibliográficas y los anexos.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Situación problemática

El patrimonio cultural a lo largo de la historia de nuestro país, ha venido y viene siendo agredido, sin que nadie tome medidas pertinentes. Sólo se sancionaron, aquellos atentados que, por ser tan graves, objetivas y de dominio público, no pudieron quedar en el anonimato y sin sanción penal.

La protección del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyen bienes jurídicos de significativa importancia, en ese entender merecen un tratamiento exclusivo respecto a la prescripción de la acción penal, por la magnitud de perjuicio en muchos casos irreversible para la Nación y toda la humanidad.

Considerando que el patrimonio cultural de un país también pertenece al patrimonio cultural de la humanidad, los hechos delictivos en su perjuicio tienen que ser considerados como delitos de lesa cultura contemplado dentro de los alcances de los crímenes de lesa humanidad, *sujetado a normativas reguladoras de tal dimensión.*

Y definición de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad que se recogió del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, refiere a conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación, desaparición forzada o cualquier acto inhumano causante de graves sufrimientos o que atentaran contra la salud mental o física de quien los padece, siempre y cuando estas conductas fuesen cometidas como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de una población civil; por otra parte “leso” significa “agraviado”, lastimado, ofendido de allí fue que crimen de lesa cultura se aludió al acto delictivo que, por su naturaleza aberrante, *denotó ofensa, agravio*, e injuria también contra de la humanidad.

Por otro lado, en cuanto al proceso de Cuarta Generación sobre derechos humanos, cuyo sustento se basó en una necesidad, cual es concebirse la humanidad tal cual a una única familia, donde todos los miembros se esfuerzan para alcanzar el bienestar global, en ese entender si cualquiera de sus integrantes fuera adolorido o lesionado, en consecuencia afectaran el sufrimiento de los demás integrantes; entre otros aspectos podría estar sustentado en el desarrollo sostenible

cuyo fin permitieron resguardo del medio ambiente natural, así como el patrimonio cultural de la humanidad. En esta perspectiva, debiera ser coherente que se dieran mayor grado de protección al patrimonio cultural peruano, que vienen ingresando con justa razón de ser elevados a categoría de patrimonio cultural de la humanidad.

En tal sentido, cualquier conducta delictiva dolosa o culposa, que lesionaran o situaran en peligro el patrimonio cultural de un país debería constituir un bien jurídico protegido mediante normativas contempladas en del Código Penal peruano; bajo esta consideración, debiera ser entendida, que cualquier atentado contra los bienes jurídicos, no solo agrava a la Nación sino a toda la humanidad, en entender con mayor razón, sugiere que los delitos contra el patrimonio deberían ser consignados dentro del marco delictivo de lesa cultura.

En cuanto a nuestra realidad, los delitos contra el patrimonio cultural, residió en que la mayor parte de estos, no llegaron a conocimiento de las autoridades competentes, debido al desconocimiento de la sociedad en relación a la magnitud que representan esa clase de acciones destructivas y alteraciones, los que obviamente son delitos en contra del patrimonio cultural; entre otras situaciones desfavorables, se contemplaron en que las denuncias no fueron oportunas por parte de las mismas autoridades administrativas debido a que los hechos perpetrados fueron ignorados; por otra parte si hicieron la denuncia fueron cuando ya operó la prescripción de la acción penal del delito o estuvo por prescribir, debido al vencimiento de los plazos de investigación cuyo sustento significativo reside en la limitación temporal cuya deficiencia podría estar sustentada de ser breves o insuficientes; entre otras formas deficientes se contempló el uso y abuso de impugnaciones formulados por parte de los imputados como una de las causales más por extensión que se suma a la modalidad bajo la acción de prescripción penal.

De lo referido, dichos bienes culturales demandaron de una protección y defensa especial permanente, para que pudieran seguir siendo testimonios vivos de la cultura de nuestros antepasados, debido a que constituyen fuente de información directa de nuestra identidad cultural que permitirán establecer vínculos con nuestro territorio, costumbres y los valores ancestrales.

Sin embargo la potestad punitiva del Estado al respecto se vio mermada, no por obstáculos circunstanciales de hecho, sino por normativas reguladoras basadas en prescripción de la acción penal y de la pena, contenidas en el Libro Primero de la

Parte General y en el Título V del Código Penal, que posibilitó a que fueran tratadas en el ámbito prescriptivo, pero sin haberse tomado en cuenta la dimensión del bien jurídico protegido, la cual sobrepasa fronteras nacionales y posibilitan que fueran insertadas como bienes jurídicos que pertenecen a la humanidad. Por esta razón el ejercicio de la acción penal respecto a los delitos, se extinguieron debido a no se lograron identificar oportunamente al responsable o que, habiéndose identificado, no fueron aprehendidos por desconocerse el domicilio, en ese entender fue que permanecieron en calidad de reos ausentes hasta que, por el paso del tiempo se extinguieron bajo prescripción, dándose así lugar a la impunidad.

En cuanto a la función jurisdiccional para que sea lograda la realización de la justicia se vio limitada por la brevedad del tiempo para el ejercicio de la acción penal, basado en la corta extensión de las penas conminadas en sus diversas modalidades del delito contra el Patrimonio Cultural, en consecuencia imposibilitó que fueran sancionadas la totalidad de delitos cometidos, como se apreció en las penas establecidas para delitos contra el Patrimonio Cultural contempladas en los artículos del 226° al 231° del Código Penal.

En tal sentido se tuvo el problema en que, una vez transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, el Órgano Jurisdiccional no puede perseguir el delito, como resultado, dieron lugar a la impunidad. El inc. 3) del artículo 12 del Código Procesal Penal del 2004, vigente en el Distrito Judicial de Cusco desde el 1° de octubre del 2009, permitieron al órgano jurisdiccional imponer reparación civil emitida con auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, norma que bien pudiera ser aplicable para sanción civil, en los autos que declaran la prescripción de la acción penal, que establece: “La absolución o el sobreseimiento no serán obstáculos para que el tribunal se pronuncie sobre la demanda civil derivada del delito presentada de manera válida, en caso de ser pertinente” (D. L. N° 957, 2004).

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Qué razones justifican considerar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014 Cusco?

### **1.2.2. Problemas específicos**

1. ¿Cuáles son los delitos contra el patrimonio cultural de la nación que se vienen cometiendo del 2012 al 2014 en procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de cusco?
2. ¿Qué repercusiones se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación?
3. ¿De qué manera la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano favorece a la protección como valor histórico?
4. ¿Cuál debe ser la propuesta legislativa para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, modificación del artículo 80° del código penal peruano?

### **1.3. Justificación del estudio**

#### **Conveniencia**

Fue conveniente realizar esta investigación, por ser un tema de interés para toda la sociedad, que se justifican en la problemática actual en relación a los delitos en contra de los bienes culturales, contemplada en una de las formas de extinción de la acción penal como fue la prescripción de la acción penal basado en el transcurso del tiempo, en la cual convergen diversos factores que hacen que esa clase de prescripción en el delito contra el patrimonio cultural sea un problema que requiere estudio y búsqueda de planteamientos que contribuyan a una mejor solución; por esta razón existen una serie de modalidades de delito contra el patrimonio cultural de la nación, que han quedado sin que fueran sancionados porque la acción penal prescribió; por otra parte, a pesar de que fueron iniciados procesos penales contra imputados por delitos contra el patrimonio cultural de la nación a fin de que sean sancionados, lamentablemente debido a que la acción penal prescribió en un lapso muy corto y sumado a esta circunstancia, el hecho de evitar ser sancionados los procesados al no presentarse voluntariamente, siendo renuentes a la justicia o reos ausentes o salen del país; para cuándo se presentan o son aprehendidos, la acción penal se extinguió por prescripción.

#### **Relevancia social**

Tiene relevancia de carácter social, porque la investigación beneficiará a la población peruana del presente y del futuro, a razón de que el patrimonio cultural es el legado que nuestros antepasados nos han heredado a través del proceso de nuestra historia, en ese entender es imperante la responsabilidad de velar por su protección de los delitos que va en detrimento del patrimonio cultural a consecuencia de medidas legales que en la actualidad denotan brechas que posibilitan impunidad. Por otra parte, busca contribuir en la imagen institucional del Poder Judicial, en consecuencia, influir de modo favorable en la expectativa de la sociedad ya que es la entidad encargada de impartir la justicia peruana.

### **Implicaciones prácticas**

Los resultados de la investigación describirán de manera diagnóstica la situación actual en relación a las medidas de protección que posibilitan impunidad en perjuicio del patrimonio cultural; en ese entender los logros obtenidos serán de mucha utilidad para mejorar o replantear las estrategias y medidas legales que permitan administrar una adecuada protección del patrimonio cultural, y de ese modo contribuir al ejercicio de la acción penal pública en los delitos contra el Patrimonio Cultural sea imprescriptible, lo cual además es de relevante para quienes tienen en sus manos la responsabilidad de aplicar las normas.

### **Utilidad metodológica**

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se elaborará instrumentos para recopilar datos acordes con técnicas establecidas para el presente caso; lo cual es indudablemente un aporte metodológico valioso que servirá de referencia para futuras investigaciones relacionadas al tema en investigación.

## **1.4. Objetivo de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo general**

Identificar las razones que justifican la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014 Cusco.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

1. Identificar los delitos contra el patrimonio cultural de la nación que se vienen cometiendo del 2012 al 2014 en procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de cusco.
2. Determinar las repercusiones que se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación en el Perú.
3. Determinar el modo en que el declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano favorece su protección como valor histórico.
5. Establecer la propuesta legislativa para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación modificación del artículo 80° del código penal peruano

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### 2.1. Bases Teóricas

##### 2.1.1. Delitos contra el Patrimonio Cultural

###### 2.1.1.1. Definición: Patrimonio Cultural

La Convención en el extremo de la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural en su artículo 1, define por primera vez "patrimonio cultural" como:

Aquellas obras monumentales arquitectónicas, tanto esculturales o pictóricas pudiendo ser también estructuras o elementos de carácter arqueológico, así mismo también cavernas, grupos de elementos e inscripciones, con valor universal, excepcional para la historia, para el arte o la ciencia misma.

Los conjuntos son agrupaciones de construcciones ya sean de forma aisladas o pudiéndose ser también reunidas, que, por su característica arquitectónica, su integración, su unidad en el paisaje obtienen el valor universal excepcional para la historia, el arte o de la misma ciencia.

Y por último aquellos lugares de creaciones humanas o creaciones humanas y naturales, incluyendo las zonas y sitios que tienen con valor universal excepcional a nivel histórico, estético, antropológico o etnológico. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Para la UNESCO, patrimonio cultural es:

“La herencia que recibimos de nuestros progenitores y ancestros, tanto en forma de bienes tangibles como intangibles, es invaluable a lo largo de la historia. Estos recursos nos ayudan a construir una identidad colectiva como nación y nos permiten comprender nuestra procedencia, lo que a su vez promueve nuestro crecimiento individual y conjunta de forma plena en la sociedad, pues estos legados nos



brindan la oportunidad de conocer nuestro origen, preservar nuestras tradiciones y valores, y enriquecer nuestra cultura compartida en una conexión con el pasado y sentando las bases para un futuro más sólido.” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **2.1.1.1.1. Patrimonio cultural de la Nación Peruana**

El “Patrimonio Cultural de la Nación”, Se refieren a todos los vestigios arqueológicos, sitios, monumentos y otros restos relacionados con la cultura prehispánica, que reciben este reconocimiento por ser expresiones culturales propias del pueblo peruano previas a la llegada de los colonizadores españoles a América.

El patrimonio cultural peruano incluye bienes que abarcan los ámbitos arqueológicos, histórico-artístico, bibliográfico y documental, cuya preservación y protección están a cargo del Instituto Nacional de Cultura del Perú y el Archivo General de la Nación, hoy Ministerio de Cultura.

Según precisa la Ley N° 24047, en su Artículo 1°:

El patrimonio cultural de la nación se encuentra protegido por el Estado y la comunidad nacional, cuyos miembros tienen la responsabilidad de colaborar en su conservación. Este patrimonio está compuesto por bienes culturales que son evidencia de la creatividad humana, ya sea en forma material o inmaterial, y que han sido expresamente declarados como tales debido a su importancia artística, científica, histórica o técnica. Además, las creaciones naturales también pueden recibir esta misma declaración de valor patrimonial. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Y en su Artículo 2°, precisa:

Se considera que poseen la condición de bienes culturales los objetos tanto móviles como inmuebles que pertenecen tanto al Estado como a particulares, y que datan de las épocas prehispánicas y virreinales. Asimismo, se incluyen aquellos que pertenecen a la época republicana y que tienen la importancia mencionada en el artículo que antecede. (...) La presunción de que un bien tiene la condición de

bien cultural se confirma mediante una declaración formal e individualizada realizada a solicitud del interesado por parte del órgano competente del Estado, que reconoce su carácter cultural. Esta presunción puede ser revocada mediante una certificación emitida por el mismo organismo. Es importante destacar que únicamente el Estado tiene el poder y la responsabilidad de ejercer los derechos de protección derivados de la presunción de un bien cultural. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Para la Jurisprudencia Constitucional el contenido Cultural de la Constitución es: “Las disposiciones constitucionales del artículo 2 inciso 19 y del artículo 21, junto con la dignidad humana, considerada como un principio antropológico fundamental, constituye la dimensión central del contenido cultural de la Constitución.”.

El Ministerio de Cultura al igual que la UNESCO, hace referencia que:

El término "patrimonio" se refiere a la herencia de bienes materiales e inmateriales que recibimos de nuestros padres y antepasados a lo largo de la historia. Estos bienes desempeñan un papel crucial en la formación de nuestra identidad como nación, ya que nos permiten conocer nuestra procedencia y comprender quiénes somos y de dónde venimos. Además, contribuyen a nuestro desarrollo personal en el seno de la sociedad.

Si bien todos formamos parte de una familia, también somos miembros de una comunidad, una región y un país. Al igual que heredamos bienes materiales y tradiciones de nuestras familias, también recibimos el legado cultural que define a la sociedad en la que crecemos y nos desarrollamos. Estas expresiones culturales compartidas, como el idioma, la religión, las costumbres, los valores, la creatividad, la historia, la danza o la música, nos permiten identificarnos entre nosotros y sentir que somos parte de una comunidad específica. Esta herencia colectiva constituye nuestro patrimonio cultural, el cual nos une y nos hace sentir parte de una

comunidad determinada, distinguiéndonos de otras. Reconocer y valorar este patrimonio es fundamental para preservar nuestra identidad cultural y fomentar un sentido de pertenencia en nuestra sociedad. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Según la ley general del patrimonio **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernácula o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional”.

En fin, el patrimonio cultural como bien jurídico protegido es integrado por los diversos y peculiares bienes a que se refiere el Título I, sobre aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, Capítulo I sobre la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N.º 28296, por una parte, hace una referencia particularizada a Los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, así como los centros históricos y otras construcciones, son considerados parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Estos elementos pueden encontrarse tanto en áreas urbanas como rurales, y son evidencias materiales de la vida y actividades humanas a lo largo del tiempo. Estos bienes pueden tener diversa antigüedad o propósito, pero poseen un valor significativo en términos arqueológicos, arquitectónicos, históricos, religiosos, etnológicos, artísticos, antropológicos, paleontológicos, tradicionales, científicos o tecnológicos. Asimismo, se incluye en el Patrimonio Cultural de la Nación el entorno paisajístico que rodea a

estos bienes, así como aquellos que se encuentran sumergidos en el espacio acuático dentro del territorio nacional; por otra parte, hace una alusión genérica a aquellos bienes con valor histórico, así también artístico, científico y cultural.

#### **2.1.1.1.2. Elementos del Patrimonio Cultural**

Según la UNESCO, el Patrimonio Cultural se clasifica en las siguientes categorías:

**i) Patrimonio Natural:** formado por todo aquello no realizado por el hombre, producto de la misma naturaleza tales como ríos, montañas, flora y fauna de una región o país.

**ii) Patrimonio Edificado:** formado por los bienes inmuebles, casas, iglesias, edificios representativos de la evolución histórica de una comunidad o ejemplos de determinados períodos o manifestaciones culturales. Para garantizar su preservación es necesario cuidar el entorno, y de ese modo procurar distinguirlo y percibirlo en el contexto donde se inserta.

**iii) Bienes Integrados:** También llamados elementos artísticos o artes aplicadas, constituyen la ornamentación arquitectónica de las edificaciones, de naturaleza escultórica y/o pictórica, como frescos, artesonados, pilastras, columnas, púlpitos, altares, retablos, balaustradas, entre otros.

**iv) Patrimonio Urbanístico:** Formado por las estructuras urbanas y/o conjuntos urbanos de especial importancia que guarden homogeneidad paisajística y ambiental o sean referencia de la personalidad única del lugar, como barrios, plazas, ciudades, incluido el paisaje.

**v) Bienes Muebles:** Son los objetos que por sus características pueden ser removidos con facilidad, conforman conjuntos de elementos artísticos, artefactos culturales u objetos significativos para la memoria e identidad de los pueblos. Se incluyen aquellas obras de arte, los objetos que poseen valor especial para la comunidad, ya sea afectivo, simbólico o histórico.

**iv) Patrimonio Documental:** Formado por los documentos que constituyen el acervo histórico y fuentes de comprobación de hechos históricos o memorables. Se materializa en diferentes soportes y formas. Constituye el patrimonio de los archivos y eventualmente biblioteca.

**vii) Patrimonio Intangible:** Son manifestaciones de la naturaleza inmaterial que constituyen importantes referencias culturales relacionándose con los rasgos de identidad de las comunidades. Es la especial manera como se manifiestan los grupos sociales.: Los saberes, las celebraciones, ritos y fiestas, las formas de expresión, los lugares como mercados, ferias, santuarios, u otros espacios donde la comunidad se concentra y produce prácticas culturales colectivas  
**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Y Conforme a la Ley 31770 que modifica la ley 28296, ley general del patrimonio cultural de la nación, se entiende como elementos aquellos bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación a la siguiente clasificación:

#### 1. Los Bienes Materiales

##### 1.1.- Como los Inmuebles

El concepto abarca de manera no restrictiva los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, así como los centros históricos y otras construcciones que son evidencias materiales de la vida y actividades humanas, ya sea en entornos urbanos o rurales. Estos elementos pueden estar compuestos por bienes de diversas edades o propósitos, y tienen un valor significativo en términos arqueológicos, arquitectónicos, históricos, religiosos, etnológicos, artísticos, antropológicos, paleontológicos, tradicionales, científicos o tecnológicos. Además, se incluye en esta categoría el entorno paisajístico que rodea a estos bienes, así como aquellos que se encuentran sumergidos en espacios acuáticos dentro del territorio nacional.

Aquella protección referida a los bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación también comprende el suelo y subsuelo donde se encuentran o se asientan, así como el espacio aéreo y el entorno circundante, en la extensión necesaria desde una perspectiva técnica en cada caso específico.

#### 1.2.- Los Muebles

De manera enunciativa y no limitativa comprende, a:

Las colecciones y los ejemplares singulares en torno a las zoologías, botánicas, mineralogías y aquellos especímenes con interés a la paleontología.

Los bienes que se consideran parte del Patrimonio Cultural de la Nación abarcan:

Bienes relacionados con la historia en diversos ámbitos, como científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de líderes, pensadores, sabios y artistas, y los acontecimientos de importancia nacional.

El resultado de excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sin importar su origen o procedencia.

Elementos provenientes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos, y de lugares de interés arqueológico.

Inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos, grabados, artefactos, herramientas, armas e instrumentos musicales antiguos de valor histórico o artístico.

Material etnológico que refleje las tradiciones culturales de grupos étnicos.

Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas, esculturas, dibujos, composiciones musicales y poéticas, realizados en cualquier material o soporte.

Manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotografías, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de valor histórico, artístico, científico o literario.

Sellos de correo, fiscales y similares de interés filatélico, ya sea sueltos o en colecciones.

Documentos en diversos formatos, como manuscritos, fonográficos, cinematográficos, videográficos, digitales, planotecas, hemerotecas, entre otros, que sean fuentes de información para la investigación en aspectos científicos, históricos, sociales, políticos, artísticos, etnológicos y económicos.

Objetos y ornamentos litúrgicos, como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros elementos de interés histórico y/o artístico utilizados en ceremonias religiosas.

Objetos sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

Además, otros objetos pueden ser declarados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación o presumirse legalmente como tales.

## 2. De los Bienes Inmateriales

El Patrimonio Inmaterial de la Nación incluye las creaciones de una comunidad cultural basadas en tradiciones, que son expresadas por individuos de manera individual o colectiva y que claramente cumplen con las expectativas de la comunidad. Estas creaciones son consideradas como la expresión de una identidad tanto cultural como social. También se incluyen los valores transmitidos oralmente, como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, así como los conocimientos y saberes tradicionales en áreas como el arte, la gastronomía, la medicina, la tecnología, el folclore o la religión. Los conocimientos colectivos de los diferentes pueblos y otras manifestaciones culturales también forman parte de esta categoría, contribuyendo a la diversidad cultural de nuestra nación.

### 2.1. De la Propiedad bienes inmateriales

Aquellos bienes culturales inmateriales que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación son propiedad de la Nación y no pueden ser reclamados como propiedad por ninguna persona física o

jurídica. Cualquier declaración en ese sentido es nula, independientemente de si ha sido reconocida como tal por la autoridad competente. Aquellas comunidades que se encuentran manteniendo y preservando estos bienes culturales inmateriales, que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial, son los poseedores directos de este patrimonio.

Este patrimonio es recreado y salvaguardado por las comunidades, grupos e individuos quienes lo transmiten de generación en generación y lo reconocen como parte de su identidad cultural y social. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Para el caso del patrimonio cultural inmaterial ha desarrollado un sistema participativo para la implementación de un inventario de estas expresiones, el Ministerio de Cultura lleva a cabo un sistema llamado Declaratorias del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN), como parte de su trabajo de registrar, promover y difundir el patrimonio cultural. Este sistema está en consonancia con la Ley N.º 28296, conocida como la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. (UNESCO).

La Resolución Ministerial 080-2011 establece las regulaciones para las declaratorias del patrimonio cultural inmaterial, las cuales engloban una amplia gama de prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y saberes, así como los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales asociados a ellos. Estas declaratorias se refieren a aquellos elementos que las comunidades, grupos e individuos reconocen como parte integral de su patrimonio cultural.

El patrimonio cultural inmaterial abarca diversas manifestaciones y expresiones culturales que aún están vigentes. Algunos ejemplos de estas son:

- Lenguas y tradiciones orales transmitidas de generación en generación.
- Fiestas y celebraciones rituales que forman parte importante de la identidad cultural de una comunidad.
- Música y danzas tradicionales que reflejan la historia y la cultura de un grupo o región.



- Expresiones artísticas plásticas, como el arte y la artesanía, que representan la creatividad y las habilidades tradicionales.
- Costumbres y normativas tradicionales que rigen la vida cotidiana y las interacciones sociales de una comunidad.
- Formas de organización y autoridad tradicionales, como sistemas de gobierno o liderazgo basados en prácticas ancestrales.
- Prácticas y tecnologías productivas tradicionales que reflejan los métodos y conocimientos transmitidos a lo largo del tiempo.
- Conocimientos, saberes y prácticas, como la medicina tradicional y la gastronomía, que representan la sabiduría acumulada por generaciones.
- Espacios culturales que sirven como escenarios o entornos donde se llevan a cabo prácticas culturales significativas.

Estos elementos forman parte del patrimonio cultural inmaterial y son reconocidos como componentes valiosos de la identidad y la diversidad cultural.

Es correcto, las obras y creaciones de destacados maestros, sabios y artistas en el ámbito de las manifestaciones culturales vigentes pueden ser declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación.

El Tribunal Constitucional ha definido el patrimonio cultural inmaterial como aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, grupos y, en algunos casos, individuos reconocen como parte integral de su patrimonio cultural. Este patrimonio inmaterial se transmite de generación en generación y es constantemente recreado por las comunidades y grupos en relación con su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia. Esto les proporciona un sentido de identidad y continuidad, y contribuye a fomentar el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..

El Patrimonio cultural inmaterial se expresa a través de diversas formas, entre las que se incluyen: a) Tradiciones y expresiones orales, que abarcan narraciones, mitos, cuentos, leyendas, poesía y cualquier otra forma de transmisión oral de conocimientos y experiencias culturales. También se incluye el idioma como un elemento fundamental de este patrimonio inmaterial, ya que

desempeña un papel crucial en la transmisión de la cultura. b) Las artes del espectáculo, que engloban manifestaciones como el teatro, la danza, la música, los cantos y otras formas de expresión artística en vivo que reflejan la identidad cultural de una comunidad. c) Usos sociales, rituales y actos festivos, que incluyen prácticas y ceremonias tradicionales, festividades religiosas, celebraciones comunitarias y otras actividades sociales que forman parte integral de la vida cultural de una comunidad. d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, que abarcan saberes tradicionales sobre el entorno natural, como la medicina tradicional, la agricultura tradicional, la astronomía y la navegación, que reflejan la relación íntima entre las comunidades y su entorno. e) Técnicas artesanales tradicionales, que incluyen habilidades y conocimientos transmitidos de generación en generación para la creación de objetos artesanales, como cerámica, tejidos, tallados, pinturas y otras formas de arte tradicional.

La Ley Fundamental reconoce que el Estado peruano se caracteriza por su pluralidad étnica y diversidad cultural al consagrar el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural como el primer aspecto y al imponer al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo como el segundo aspecto. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **2.1.1.1.3. Caracteres del Patrimonio Cultural**

La caracterización del patrimonio cultural, está contenida en la legislación supranacional como en la Convención sobre Protección en conflictos armados: Acuerdo para salvaguardar personas y bienes durante enfrentamientos bélicos.

La Convención del Patrimonio Mundial: Tratado para preservar sitios culturales y naturales de valor universal.

Convención del Patrimonio Arquitectural en Europa: Acuerdo para proteger y promover legado arquitectónico europeo., así como en las legislaciones nacionales, como la nuestra en la denominada “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” N°31770. En base a esas normas, el patrimonio cultural de la Nación

peruana se halla protegido en el Código Penal del 26 de abril de 1991 desde el artículo 226 al 231, sancionando la lesión o puesta en peligro los bienes culturales que se extienden a lo largo del territorio nacional.

De acuerdo a la definición aportada por **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, quien destaca sobre el patrimonio histórico la dimensión objetiva del concepto constitucional “el patrimonio histórico, artístico y cultural es explicado como aquellos de bienes en conjunto que tienen en común capaz de aglutinarlos bajo una referencia única” (págs. 33-ss). Por lo que:

El valor que subyace a este bien jurídico no tiene carácter económico, sino cultural, lo cual obliga a ponderar el grado de afectación del bien jurídico con independencia del valor económico del perjuicio causado sobre el objeto que constituye el soporte material de dicho bien. Por otra parte, tratándose de un interés cuyo titular es la colectividad, es independiente de los derechos patrimoniales que recaen sobre el objeto, es indisponible por parte de su propietario **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

### ***Bienes con importancia, valor y significado de bienes culturales de la Nación***

El Ministerio de Cultura en la información que posee sobre la situación actual de los bienes culturales, señala que “el Estado y la Comunidad Nacional tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural peruano, y todos los ciudadanos deben colaborar en su preservación”. Este patrimonio se clasifica principalmente en categorías como arqueológico, histórico-artístico, bibliográfico y documental.

Además, existe otra categoría de bien cultural conocida como artesanía republicana, también referida como arte popular o folklore. Esta expresión del Perú profundo ha sido retratada en pinturas difundidas por artistas indigenistas como José Sabogal y Julia Codesido, aunque también abarca otras formas como alfarería, retablos, mates, trabajos en platería, paja, madera, tejidos y la música vernacular. Además, se suma la tradición oral, los mitos y el curanderismo. Aunque se han realizado algunos esfuerzos por documentar la tradición oral, aún queda camino por recorrer para lograr este objetivo. A pesar de que el Perú actual está inmerso en los procesos de globalización cultural, es importante destacar que ha sabido preservar y mantener vivas sus características culturales distintivas.

### ***Bienes Culturales de la Nación expresamente declarados.***

El Ministerio de Cultura desde que entró en funciones se denominaba el Instituto Nacional de Cultura es la entidad principal responsable de la preservación, conservación y restauración de los bienes culturales muebles e inmuebles. Es indispensable contar con autorización legal para llevar a cabo investigaciones nacionales y/o extranjeras en nuestro patrimonio cultural. El objetivo del Ministerio de Cultura, anteriormente conocido como Instituto Nacional de Cultura (INC), es fortalecer la identidad cultural a través de la ejecución descentralizada de acciones dirigidas a la protección, conservación, formación, promoción, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de las manifestaciones culturales. Esto contribuye al desarrollo nacional con la participación activa de la comunidad, así como del sector público y privado. En las investigaciones realizadas por el INC sobre el Patrimonio Cultural Peruano están normativamente reconocidos las Zonas Arqueológicas y Sitios de Excavación, las Zonas Monumentales, los Ambientes Urbano Monumentales, los Monumentos Histórico Artísticos, el Patrimonio Bibliográfico, el Patrimonio Documental, el Patrimonio Artístico, el Patrimonio Fotográfico, los que por la importancia cultural el Ministerio de Cultura viene difundiendo:

### ***Presunción del Patrimonio Cultural***

La existencia de importantes elementos, como construcciones de orden político, militar, religioso, centros de acopio de alimentos, caminos, acueductos, andenerías agrícolas, centros funerarios y otros, que integran el patrimonio cultural

peruano, se encuentra a lo largo del territorio nacional, como legado de las grandes culturas pre inca e inca, muchos de los cuales no han sido descubiertos aún, se hallan protegidos bajo la presunción de que son bienes incorporados al patrimonio cultural, situación que requiere se acuda a medios preventivos de difusión continua a fin de que sean de tutela permanente.

En cuanto a lo que nos respecta, sobre la:

Presunción de un bien como cultural, este es un mecanismo mediante el cual se busca proteger al patrimonio cultural real (es decir, aquel que existe de facto) a través del patrimonio cultural presunto; es decir, la consideración de ciertos bienes como parte del patrimonio cultural **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Y como se puede advertir:

Lamentablemente, el artículo 21 establece un enfoque que favorece la propiedad privada en relación con el patrimonio cultural, sin tomar en cuenta perspectivas que atribuyen una función social al derecho de propiedad en general. Para lograr un equilibrio entre el centralismo estatal y la absoluta propiedad privada, es necesario considerar tanto la perspectiva del bien cultural como los principios fundamentales de un Estado Social de Derecho **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Al respecto el Art. 6.1 de la Ley N° 31770, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece:

El artículo 6 establece que cualquier bien inmueble prehispánico que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación es propiedad del Estado, es así que en el 6.1 del de este artículo refiere, incluyendo sus partes integrantes y/o accesorias, así como los componentes descubiertos o por descubrir. Esto es válido independientemente de si el bien se encuentra en un terreno de propiedad pública o privada. Además, se establece que estos bienes inmuebles tienen la condición de intangibles, es decir, no pueden ser modificados o alterados, y son inalienables, lo que significa que no pueden ser transferidos a otra

persona o entidad. Asimismo, son imprescriptibles, lo que implica que el Estado es el único responsable de su administración. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

El inc.1 del artículo 6, expresamente establece que es integrante todo inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación y con la condición de intangible, inalienable e imprescriptible.”

La interpretación de esta norma, en cuanto al ámbito de protección penal de dicho patrimonio cultural de la Nación, conlleva la necesidad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos que destruyen o ponen en peligro dichos bienes.

#### **2.1.1.1.4. Procedimiento para la Declaración de Patrimonio Cultural de la Nación**

La declaración de patrimonio cultural de los bienes culturales se realiza mediante Ley, siguiendo la norma constitucional que regula la iniciática en la formación de leyes, contenida en el artículo 107 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004, cuyo texto es el siguiente:

"El Presidente de la República, los Congresistas tienen derecho a la iniciativa para la formación de leyes.

Además, en las áreas de su competencia, los demás poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales también tienen el derecho de participar en la protección y conservación del patrimonio cultural. Del mismo modo, los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa de acuerdo con lo establecido por la ley también tienen ese derecho en relación al patrimonio cultural.”

Teniendo en cuenta, que el ejercicio de la iniciativa en la formación de leyes para declarar un bien como Patrimonio Cultural de la Nación, comprende conocimientos de especialidad en el ámbito de patrimonio cultural, se requiere informes del especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. En

base a ello, el director de la DDC-C puede presentar la iniciativa para que el presidente de la República, formule la iniciativa ante el Poder Legislativo.

También poseen facultad para formular esa clase de iniciativas, los Congresistas, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales y los ciudadanos, siguiendo el procedimiento constitucional. Como, por ejemplo, mediante Ley No. 23765 del 22 de diciembre de 1983 se declaró la Ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán y demás grupos arqueológicos de la Provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupichu, Patrimonio Cultural de la Nación.

## **2.1.1.2. Evolución del Patrimonio Cultural**

### **2.1.1.2.1. Génesis de la evolución del Patrimonio Cultural**

A lo largo de los años la legislación del patrimonio cultural comienza con la necesidad de protección de los bienes culturales consecuencia de la segunda guerra mundial, que trajo consigo resultados nefastos, estos eventos amenazaban gravemente la preservación del patrimonio cultural. Es a partir de estos sucesos que surge la noción de respeto hacia la integridad del patrimonio artístico y cultural de las comunidades. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** otorgándose así convenciones y recomendaciones siendo relevantes desde la (UNESCO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura creada el 16 de noviembre de 1945. Esta Convención, conocida también como la "Convención de la Haya" celebrada el 14 de mayo de 1954, destaca por su contribución significativa al establecer el término "patrimonio cultural" para referirse a los bienes que sufren graves daños debido a acciones como el saqueo durante tiempos de guerra. Esta convención reconoce la importancia de proteger y preservar el patrimonio cultural en situaciones de conflicto armado. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

### **2.1.1.2.2. Evolución del Patrimonio Cultural en el Perú**

Antecedentes de la regulación legal del patrimonio cultural en el Perú.

Lamas Puccio, precisa que: En la época del dominio colonial en el Perú, se observó una actitud dominante por parte de los conquistadores, así como una falta

de interés por parte de la corona española en promulgar normas para proteger el Patrimonio Cultural. Además, la hostilidad de la Inquisición contribuyó a la desaparición de las expresiones culturales y sociales de los pueblos indígenas. Esto marcó el inicio de la depredación cultural en el país.

Si bien no existían normas específicas para la protección del patrimonio en esa época, se pueden mencionar algunos antecedentes legislativos del siglo XVI que estaban relacionados indirectamente con estas actividades. Estos se basaban en el concepto del derecho de propiedad (*Ius Quiritium*) sobre yacimientos arqueológicos, cementerios, templos y ruinas, que pertenecían a la familia real española en su afán de obtener ganancias, como el "Quinto Real". En 1541, el rey Carlos V aconsejaba cuidar los monumentos incas porque les pertenecían. También, en las famosas ordenanzas de Toledo, emitidas en la ciudad de la Plata (hoy estado de Sucre en Bolivia), se establecían limitaciones para aquellos que se dedicaran a la explotación y búsqueda de tesoros incas en tumbas y cementerios. Sin embargo, estas leyes tenían como objetivo principal incrementar la participación de la corona en los tributos pagados por los pueblos conquistados, y no se promulgaron con la intención de proteger estas riquezas culturalmente significativas.

Recién en los inicios del periodo republicano en el año de 1821, como la vigencia de los principios de libertad durante los movimientos independentistas en América y las ideas promovidas por la Revolución Francesa tuvieron un efecto significativo en el surgimiento de una mentalidad nacionalista. Esto se debió a la identificación plena con los valores históricos y nacionales arraigados en el pasado propio. Estos cambios ideológicos fomentaron una nueva conciencia nacional que priorizaba la preservación y valoración de la identidad cultural y los legados históricos. habiéndose dictado por primera vez, ya por parte del gobierno peruano en 1822” ; Aquel Decreto Supremo N° 89, de fecha 2 abril del año 1822 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, que fue suscrito por Torre Tagle en cumplimiento a la orden de Bernardo de Monteagudo, que establece: los monumentos antiguos de Perú son propiedad de la nación, ya que representan la gloria que emana de ellos. Las riquezas presentes en nuestros minerales, aunque puedan circular libremente dentro del país y cambiar de dueño, el gobierno tiene el derecho de no permitir su exportación. Con dolor se ha visto vender objetos con un



valor inapreciable, llevándose a donde si es conocido el valor, privándose así del beneficio de conocer lo nuestro” (Lamas Puccio, s.f., ob. cit., Pág. 84).

Años después se dictó el Decreto Supremo 433, de fecha 3 de junio del año 1836, suscrito por el entonces Presidente Provisional del Perú Luís José Orbegoso, precisando Lamas Puccio, que el decreto supremo, que ya no solamente se limita a identificar la riqueza cultural, sino crea el primer organismo que podríamos decir, es de carácter “protector”, ya que se crea el primer museo de toda la República, habiéndose legislado en este sentido: Dado el gran número de maravillas dignas de admiración y la responsabilidad del Gobierno de promover la educación y la cultura, se establece la creación de un museo. Además, se reafirma el derecho mencionado anteriormente y se imponen las primeras sanciones económicas a aquellas personas que lo violen. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

“En 1841 se dicta otro decreto legislativo relacionado con el Patrimonio Cultural, pero que ya no solamente se refiere a objetos incaicos, sino que abarca otras de arte pertenecientes al periodo virreinal, y dice: Queda prohibido la extracción de las pinturas antiguas originales al extranjero, los lienzos, tablas o láminas de metal de aquellos maestros de la escuela española o italiana, el que vendría a ser el primer antecedente legislativo referente de protección a las obras artísticas virreinales. Más adelante se promulga otras leyes y decretos, tomándose así mayor conciencia de la importancia que es la preservación de todo tipo de monumento histórico para la posteridad por el significado que implica.

En el año de 1893, el gobierno decretó que aquellos monumentos con un valor histórico, sean declarados como “Monumentos Históricos” y todas aquellas construcciones de previos al periodo de la Conquista que se encuentren en el territorio de la Republica, deben tener el mantenimiento, la conservación y por ende la vigilancia desde las autoridades, quedando por consiguiente la destrucción, su utilización en construcciones prohibida **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** (ob. cit., Pág. 84.).

Es la Constitución de 1933, la que por primera vez recoge el tema del patrimonio cultural, a pesar que diversas normas especiales sobre la materia habían sido promulgadas desde el año 1822. La protección de los bienes culturales arqueológicos fue una de las primeras preocupaciones de las legislaciones sobre

patrimonio cultural, pero con el transcurrir del tiempo se han ido incorporando elementos de las épocas Colonial y Republicana.

La Constitución es la que brindará el marco general para la elaboración de posteriores leyes sobre la materia, las que recogerán y desarrollarán lo planteado en el texto constitucional.

El 18 de septiembre de 1979, mediante D.L. N° 22680 y el D.L. N° 26682; se reguló la adhesión a la "Convención" referente a las medidas que han de adoptar a efectos de prohibir o impedir importaciones, exportaciones, así como la transferencia de la ilícita propiedad de los bienes culturales; así como la adhesión a la "Convención de San Salvador", o "Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas", en las cuales inicialmente se refería tan solo a los monumentos arquitectónicos y algunos bienes materiales, hoy se incluye a los bienes del patrimonio tradicional, natural, documental, ambiental, formaciones geológicas, fósiles, restos paleontológicos, todo lo relacionado al lenguaje oral y escrito, todo lo que reconocemos como herencia, legado o creación de los hombres en sociedad a través del tiempo. Posteriormente se expidió la Resolución Legislativa N° 23349 de en fecha 21 de diciembre de 1981, en la que se daba aquella "Adhesión del Perú a la Convención para proteger el Patrimonio Mundial Cultural y Natural".

Ya la Constitución de 1979, con mayor propiedad y amplitud protege el patrimonio cultural y en cuanto a los derechos estando que el Art. 21 regula, la inherencia a la persona humana el derecho a la educación y a la cultura, Artículo 34, establece: El Estado tiene la responsabilidad de preservar y fomentar las expresiones de las culturas nativas y las características auténticas y peculiares del arte popular, la artesanía y el folklore nacional. El artículo 35 precisa: El Estado impulsa el conocimiento de las lenguas indígenas y su estudio. Artículo 36: refiere que las construcciones, monumentos, yacimientos y restos arqueológicos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico que sean declarados como patrimonio cultural de la nación están protegidos por el Estado. La ley regula el conservar, restaurar, mantener y restituir cuando corresponda. Y el artículo 37 establece que los medios estatales de comunicación estén al servicio de la educación y la cultura. Los actores privados contribuyen a estos fines de acuerdo con lo establecido por la ley.

En fecha 02 de enero de 1985, se promulga aquella Ley N° 24047 - Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Publicado en fecha 03.01.1985; **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.; ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.; ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, "Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación", y mediante Decreto Supremo N° 16-85-DE, del 22 del mes de febrero de año 1985, se decreta la "intangibilidad de los bienes muebles e inmuebles de la época prehispánica perteneciente al patrimonio cultural de la Nación". También se da el Decreto Supremo N° 7-85. ED de fecha 15 de febrero de 1985, en el cual se decretan las multas impuestas a quienes atenten contra la intangibilidad y conservación del patrimonio cultural de la Nación.

El 19 de junio de 1985, se promulga la Ley N° 24193 y fue publicada el 22 de junio del mismo año, definiéndose los bienes culturales y expropiándose los bienes que estaban en riesgo de perderse de nuestro patrimonio cultural de la Nación, que se encontraban en estado de abandono, destrucción o deterioro sustancial.

En la Constitución Peruana de 1993, precisa en su Artículo 21° sobre la Protección de Patrimonio Cultural, empero este se encuentra dentro del Capítulo de Derechos Económicos y Sociales, lo que es evidente que excluye la categoría cultural, lo cual es necesario precisar que la evolución de nuestra Constitución actual en cuanto a la Protección del Patrimonio Cultural, para su fecha no supo acoger las nuevas tendencias como si lo han hecho Constituciones Culturales de otros países y solamente ha recogido influencia de las Leyes anteriores; tal es la evidencia que la actual Ley General del Patrimonio de la Nación, Ley N° 28296, conlleva los presupuestos que establece la Constitución y esta a su vez la de la Ley N° 24047. "... habiéndose perdido una extraordinaria oportunidad de innovar y recoger las nuevas tendencias, doctrinas y legislativas en materia de tutela del Patrimonio Cultural tanto material como inmaterial" **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**(ob. cit., Pág. 506.).

En nuestro país la norma que regula de forma específica el tema del Patrimonio Cultural de la Nación, es la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N.º 28296, complementada por su Reglamento, y sus respectivas modificaciones.

La actual Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo como ya se dijo precedentemente tiene influencia de la derogada Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, habiendo estado vigente por más de dieciocho años, Ley que protege los yacimientos, restos arqueológicos, construcciones, expresamente declarados bienes culturales, y los que se presumen como tales son considerados como patrimonio cultural.

La protección del Estado es independiente del régimen de propiedad pública o privada, en la que estos se encuentren.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio, entiéndase la privada.

Fomenta la participación privada en el ámbito de la conservación, restauración exhibición y difusión.

La ley promueve la restitución del bien en caso de haber salido ilegalmente del país.

Nuestra legislación nacional al tratar sobre la protección legal de los bienes culturales e históricos pudo apoyarse en los conceptos que establecía la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), conceptos que fueron plasmados en nuestra norma constitucional por primera vez en 1933, y siendo la constitución la que brindó el marco general para el desarrollo en Leyes Especiales de carácter administrativo y principalmente la protección de los bienes culturales arqueológicos, por su importancia dentro del contexto científico del desarrollo de los pueblos del mundo; y que posteriormente han sido incorporados elementos de las épocas Colonial y Republicana; paralelo a ello empieza:

El crecimiento demográfico, la expansión y desarrollo urbano, la ampliación de la frontera, agrícola, las instalaciones de fábricas, el crecimiento de movimiento turístico, la creación de infraestructura vial y de comunicaciones, sumándose es estos factores naturales y la acción humana directa son las causas de deterioro y la destrucción de los restos arqueológicos e históricos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Incrementándose alarmantemente las ilícitas actividades de predatorias de saqueos arqueológicos, excavaciones clandestinas, robos y otros y a su vez actividades derivadas de estas, por lo que se hace necesario una dación de normas más efectivas con carácter penal, plasmándose así en el Código Penal, que en la

actualidad se encuentran en seis artículos penales, sin embargo, esta es la protección que tiene una cobertura en cuanto a nuestra cultura.

**a. La Constitución Política.** - Nuestras primeras cinco constituciones no hicieron referencia alguna “a pesar que diversas nomas especiales sobre las materias habían sido promulgadas desde el año 1822” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Y ya “posteriormente cuando abordan el tema de la cultura lo hacen confundiendo más bien con conceptos educativos” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Ya la Constitución de 1979, con mayor propiedad y amplitud protege el patrimonio cultural y en cuanto a los derechos estando que el Art. 21 regula, la inherencia a la persona humana el derecho a la educación y a la cultura, Artículo 34, establece: El Estado tiene la responsabilidad de preservar y fomentar las expresiones de las culturas nativas y las características auténticas y peculiares del arte popular, la artesanía y el folklore nacional. El artículo 35 precisa: El Estado impulsa el conocimiento de las lenguas indígenas y su estudio. Artículo 36: refiere que las construcciones, monumentos, yacimientos y restos arqueológicos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico que sean declarados como patrimonio cultural de la nación están protegidos por el Estado. La ley regula el conservar, restaurar, mantener y restituir cuando corresponda. Y el artículo 37 establece que los medios estatales de comunicación estén al servicio de la educación y la cultura. Los actores privados contribuyen a estos fines de acuerdo con lo establecido por la ley.

La legislación nacional da alcances del Derecho Culturales Constitucionalmente, precisando que:

El derecho de los bienes culturales constitucionalmente, está referido al conjunto de normas constitucionales que regulan la auto representación cultural del pueblo. Esto incluye los bienes culturales inmuebles. Sin embargo, este derecho no se limita únicamente a lo establecido en el artículo 195 de la Constitución, sino que debe estar en concordancia con el artículo 21 de la misma norma fundamental. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

En la Constitución vigente de 1993, en el Título I: De la persona y de la sociedad, Capítulo II: De los derechos sociales y económicos, el artículo 21 establece lo siguiente: Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones,

monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico son considerados bienes culturales. Esta disposición no solo reconoce la clasificación de la Convención de 1972 (monumentos, conjuntos y lugares), sino que también incluye otros tipos de bienes que posean un valor histórico y sean declarados expresamente como bienes culturales, así como aquellos que se presumen como tales de manera provisional hasta que se demuestre lo contrario. La norma establece tanto una protección especial para los bienes declarados, como una protección general para aquellos que se presumen como bienes culturales, pero no han sido declarados patrimonio cultural de la nación. Esta protección se aplica tanto a los bienes de propiedad pública como privada, y es responsabilidad del Estado garantizar dicha protección.

Esta disposición, como bien lo ha destacado el máximo intérprete de la constitución, en la jurisprudencia, no solo debe entenderse como un deber por parte del Estado sino como una afirmación donde el Patrimonio Cultural es el elemento de consenso nacional para el reconocimiento de nuestra auto representación cultural como pueblo.

**b. Código Penal Peruano de 1991.-** Entendiendo que para nuestra legislación penal el bien jurídico desde una técnica de hermenéutica jurídica como Peña Cabrera, precisa:

El patrimonio cultural debe ser reconocido como un ámbito social valioso y merecedor de protección penal. Esto se debe a su conexión con la autorrealización personal en diferentes participaciones individuales en la sociedad, así como a su capacidad para simbolizar intereses jurídicos de importancia nacional **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Se tienen argumentos para criminalizar las conductas de lesa cultura, por la: la necesidad de tutelar el bien jurídico Patrimonio Cultural de la Nación, como acervo patrimonial definido a partir de lo que se comprende la “Identidad Nacional”, como legado de nuestros antepasados, que importa a su vez la formación de una verdadera identidad nacional **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Entonces cabe la precisión que el bien jurídico tutelado, es el substrato material sobre el que incide la conducta lesiva; el patrimonio cultural de la Nación, como interés jurídicamente protegido, expresa la significación que guarda para la

búsqueda, reconstrucción y protección de nuestro pasado cultural y, por tanto, tiene naturaleza supra individual, por cuanto protege el patrimonio cultural de la sociedad en general y por consiguiente de la humanidad, y no de una persona individual. Es el interés que tiene el Estado de conservar y proteger en beneficio de la humanidad.

En el Código Penal Vigente de 1991, el legislador estableció la tutela penal del patrimonio cultural, sancionando los delitos comprendidos en el “Titulo VIII, sobre Delitos Contra el Patrimonio Cultural” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.;** **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, en el Capítulo Único de Delitos Contra los Bienes Culturales. La construcción de los tipos penales, tiene influencia de la legislación penal Cubana; entendiéndose que el Perú cuenta con una tradición cultural milenaria y por ende acudiendo al principio “la defensa del patrimonio cultural de la patria” (Código Penal de 1991, Exposición de Motivos “Innovación propuestas en la parte especial” numeral 6.), que proclama la Constitución Política del Estado, corresponde dotar de la protección normativa adecuada los bienes culturales de la Nación, a fin de que con solo el transcurso de tiempos tan cortos, el atentado, los actos de depredación y otras conducta lesivas del legado de nuestra cultura milenaria, queden impunes.

Nuestra legislación tipifica diversas modalidades del delito contra el patrimonio cultural en forma autónoma las siguientes conductas: Atentados contra yacimientos arqueológicos, los actos de predatorios o de explotación no autorizada de yacimientos arqueológicos (art. 226); Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos, favorecimiento delictivo (art. 227); Extracción ilegal de bienes culturales, extracción u omisión de retorno de bienes culturales (art. 228); Omisión de deberes de funcionarios públicos, agravaciones por la cualidad del agente (art. 229); Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, entendido como la destrucción, alteración o exportación de bienes culturales prehispánicos (art. 230).

### **2.1.1.3. Importancia de la protección del patrimonio cultural**

Al respecto, la protección del patrimonio cultural es una acción muy importante para la sociedad en términos de colectividad en la que se comparten una historia y cultura en común; en ese entender los elementos culturales en su expresión más elemental aparentemente sin ningún valor es un bien representativo

de nuestra identidad cultural, nos define como parte de una cultura y revela nuestro pasado y creencias, por esta razón las sanciones para los que cometen actos de comisión de delitos contra el patrimonio cultural, deben ser sancionados con penas más drásticas, afín de frenar y controlar los delitos contra el patrimonio cultural, y del cual es parte la prescripción de los delitos que también perjudica en sobremanera el universo cultural.

El patrimonio cultural adquiere su importancia al servir como un medio para conectar a las personas con su historia. El valor simbólico de la identidad cultural se encuentra encarna y desempeña un papel clave en la comprensión de otras sociedades. Además, fomenta un diálogo continuo entre culturas y civilizaciones, contribuyendo a establecer y mantener entre las naciones la paz (ABC Color, 2003).

Por otro lado, Robert Estanga, señala que la importancia de proteger el patrimonio cultural no solamente debe basarse en los bienes como legado cultural, también debe ser tratada como recurso no renovable con carácter invaluable para el Estado, desde este enfoque merece de una protección especial, según refiere a continuación:

Es también importante porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos (v.g. naturales como el agua y la vegetación nativa) el Patrimonio Cultural viene a ser un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como un recurso intocable e inalienable de una Nación (Estanga, 2016).

Finalmente, estar reconocido por la Constitución y la ley conlleva obligatoriedad del Estado peruano de proteger el patrimonio cultural; por tal motivo, su amparo debe hacerse efectiva a través de las entidades determinadas para este fin, para ello requiere optimizar la legislación actual al cual está orientado el presente estudio que hace hincapié en la imprescriptibilidad de los delitos en beneficio de la protección del patrimonio cultural considerando que existen grandes deficiencias al respecto que requieren ser subsanados a fin de proteger adecuadamente el patrimonio cultural.



#### **2.1.1.4. Definición: Delito contra el patrimonio cultural**

Según el C.P. vigente, las Innovaciones de la parte especial, configura los tipos legales e innovaciones de carácter técnico-jurídico, donde establece materialmente y ordena los tipos legales teniendo como criterio la sistematización del bien jurídico; en este marco referente a delitos contra el patrimonio cultural el inc. 6, precisa que son:

Las conductas que vulneran los bienes culturales [...] Según nuestra ley fundamental, se establece que el Estado es responsable de salvaguardar y proteger los restos arqueológicos, yacimientos, construcciones, objetos artísticos y testimonios de valor histórico que han sido designados como patrimonio cultural nacional. En consecuencia, es crucial tomar medidas para prevenir y castigar las acciones depredadoras que puedan dañar o poner en peligro estos importantes elementos. [...] tráfico ilegal y otras lesivas a dicho bien jurídico **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

En ese entender de acuerdo a lo señalado, se entiende por delitos contra el patrimonio cultural, aquellas conductas negativas que vulneran al bien cultural, así mismo conductas depredadoras, tráfico ilegal, y otros daños en contra del bien jurídico, especificados en los Delitos contra el Patrimonio Cultural del C.P.

#### **2.1.1.5. Formas de la comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural**

Como precedente cabe señalar que, de los tres Códigos Penales peruanos, en los dos primeros de 1863 y 1924, derogados, no fueron legislados ninguna modalidad del delito contra el patrimonio cultural de la Nación. En el vigente Código Penal de 1991, por vez primera se protege penalmente el patrimonio cultural mediante varios tipos penales, que aparecen descritos en el Título VIII “Delitos contra el Patrimonio Cultural” en su Capítulo Único los denominados “Delitos contra los bienes culturales”, los cuales están establecidos desde el artículo 226 hasta 231 del Código Penal, por ello las presentes líneas estarán plasmadas en describir cada tipo penal de manera resumida, para establecer las conductas delictivas.

## i. **Atentado contra los monumentos arqueológicos**

El artículo 226 del Código Penal establece que aquellos que cometan actos de depredación o realicen exploración, excavación o remoción de yacimientos arqueológicos prehispánicos sin autorización, serán sancionados con una pena de prisión no menor a tres años ni mayor a seis años, así como con una multa que oscila entre ciento veinte y trescientos sesenta y cinco días.

Cabe destacar que este artículo fue modificado por la Ley N.º 28567, publicada el 2 de julio de 2005. La modificación amplía la protección legal y abarca también a aquellos que se asienten o depreden monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que tengan sobre el terreno en el que se encuentre el monumento. Se establece que, siempre y cuando tengan conocimiento del carácter de patrimonio cultural del bien, serán sancionados con la misma pena privativa de libertad y multa mencionadas anteriormente **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Inicialmente en el tipo penal analizado se aprecia cuatro verbos depreda, explora, excava, remueve que nos hacen presumir cuatro conductas; empero, de conformidad a lo dicho por **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**, resulta necesario dividir este tipo penal en dos grandes grupos, puesto que el autor indica, aquellos constituyen los medios típicos de depredación verbos: explorar, excavar y remover, , en consecuencia se tendrá: a) Esta referido al asentamiento de monumentos arqueológicos prehispánicos, así como también: b) La depredación prehispánico de monumentos arqueológicos

a) El delito de asentamiento en monumentos arqueológicos prehispánicos fue incorporado a nuestra legislación en 2005 a través de una modificación legal. Esta adición se realizó debido a que el tipo penal original, establecido

en el Código Penal de 1991, artículo 226, no abordaba específicamente esta conducta, a pesar de estar presente en legislaciones extranjeras. Es importante destacar que este tipo penal se aplica exclusivamente a los bienes prehispánicos, los cuales son propiedad del Estado de forma exclusiva. Es así que (Modalidad delictiva que fue incluida en la modificatoria de la Ley N.º 28567 del 02/07/2005), se precisa al término "asentarse" se refiere al acto de instalarse, ocupar o construir viviendas en lugares prehispánicos. Esta conducta implica invadir terrenos y edificar viviendas sobre yacimientos y lugares que contienen bienes culturales prehispánicos, ya sea en sitios no descubiertos, abandonados o poco explorados. Estos terrenos generalmente no han sido revalorizados culturalmente por la entidad responsable. La conducta ilícita radica en el verbo rector "asentarse", que ocurre cuando una persona o grupo de personas se apoderan de un terreno ajeno o adyacente, sin contar con la autorización correspondiente para su ocupación o urbanización. Para esto, se requieren estudios previos de exploración arqueológica y la confirmación de la ausencia de bienes culturales. En algunos casos, el motivo del asentamiento puede ser la intención misma de depredar los bienes culturales. En estos casos, el asentamiento será temporal y requerirá una autorización específica. Sin embargo, cuando el asentamiento es de larga duración y tiene como objetivo cubrir necesidades habitacionales u otros propósitos (como la agricultura o la cría de animales), se debe tener en cuenta que esto conllevará la alteración total o parcial de las estructuras o infraestructuras prehispánicas, así como su depredación y destrucción inmediata.

- b) La depredación (según la Real academia de la lengua española será depredar: Saquear un lugar con violencia y causando destrozos), exploración (según la Real academia de la lengua española será exploración: Acción de explorar un lugar), excavación (Según la Real academia de la lengua española será excavación: 1. Acción de excavar. 2. Hoyo o cavidad hecho en un terreno: en la excavación arqueológica se hallaron restos del neolítico.) y remoción (Según la Real academia de la lengua española será remoción: acción y efecto de remover o removerse.) de monumentos arqueológicos prehispánicos. En

el contexto mencionado, la conducta típica es el verbo "depredar", mientras que los verbos "explorar", "excavar" y "remover" son medios utilizados para llevar a cabo la conducta de depredación. En el Código Penal Cubano (Ley N.º 62, 29/12/1987), el artículo 247 establece como conducta ilícita la exploración arqueológica a través de la excavación y remoción de tierras. Es importante destacar que la legislación cubana fue pionera en regular los delitos contra el patrimonio cultural de manera autónoma. Ahora bien, veamos en qué consiste la conducta ilícita de "depredar", la cual implica el robo o saqueo con el uso de violencia contra los bienes culturales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, acto destructivo con resultado en la pérdida o daño de los yacimientos arqueológicos, lo que a su vez impide conocer con mayor precisión nuestro pasado histórico. Es fundamental proteger y preservar estos yacimientos para poder comprender mejor nuestra historia.

## ii. Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos

El artículo 227 del Código Penal establece que aquellos que promuevan, organicen, financien o dirijan grupos de personas para cometer los delitos contemplados en el artículo 226, serán sancionados con una pena de prisión no menor a tres años ni mayor a ocho años, además de una multa que oscila entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días.

Este delito describe que la persona que induce o promociona los atentados contra los yacimientos prehispánicos, lo que se entiende es a iniciar, impulsar, adelantarse de una acción con el propósito de lograr algo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** o tener un fin ilícito; es así, la conducta descrita en el texto se refiere a la acción de una persona o un grupo de personas que motivan, instigan o estimulan a otros a depredar yacimientos arqueológicos, con el fin de cometer un delito contra los bienes culturales. Esta conducta puede manifestarse de diferentes maneras, como organizar la comisión del ilícito, proporcionar financiamiento para llevarlo a cabo o dirigir directamente su ejecución.

Estas actividades delictivas suelen ser realizadas por asociaciones delictivas que subvencionan a terceros para que sustraigan o extraigan los bienes culturales, con el propósito de posteriormente comercializarlos. Estas conductas representan el inicio de las acciones descritas en otros tipos de delitos contra el patrimonio cultural.

Sin embargo, una deficiencia importante y que requiere especial atención es que la normativa solo regula estas conductas para los bienes prehispánicos, según el artículo 226 del Código Penal. Es perfectamente posible que se propicien actividades ilícitas similares con respecto a los bienes post hispánicos descritos en el Título VIII del Código Penal, e incluso para delitos como hurto y robo en contra del patrimonio cultural, en los cuales también pueden participar financiado, organizado y dirigiendo el delito.

### **iii. Extracción ilegal de bienes culturales**

El artículo 228 establece las consecuencias legales para aquellos individuos que realicen acciones contra el patrimonio cultural, tanto prehispánico como de otras épocas, como la destrucción, alteración, extracción del país o comercio de estos bienes sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones establecidas para su retorno. La persona que cometa tales actos será castigada con una pena de prisión que no será inferior a tres años ni superior a ocho años, además de una multa que oscilará entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días. (\*)

(\*) fue modificado por el Único Artículo de la Ley N.º 26690, con la publicación del 30 noviembre 1996, de cuya modificación ya no comprendía la conducta de “comercializar”, quedando inalterable los demás actos como ilícitos.

Posteriormente fue modificado dicho artículo por el Único Artículo de la Ley N.º 27244, que fuera publicada aquel 26 diciembre 1999, de cuyo texto es titulado: “extracción ilegal de bienes culturales”, en la que el artículo 228, retoma los mismos

supuestos ilícitos contenidos en el primigenio artículo, como es: destruye, altera, extrae del país o comercializa (...).

Este artículo nuevamente modificado por el Único Artículo de la Ley N.º 28567, que fue publicado el 02 julio 2005, comprende ahora a los funcionarios o servidores públicos con deber de custodia de los bienes, que se encuentren comprendidos en los actos ilícitos descritos en dicho artículo, será de aplicación dentro del marco punitivo de no menor de cinco años ni mayor de diez.

#### **iv. Sobre la omisión de deberes de los funcionarios públicos**

El artículo 229 establece las consecuencias legales para las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales, miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, de manera negligente, omitan los deberes de sus cargos y participen o faciliten la comisión de los delitos descritos en este capítulo. Estas personas serán sancionadas con una pena de prisión que no será menor a tres años ni mayor a seis años, además de una multa que comprenderá un periodo de treinta a noventa días. Asimismo, se le impondrá una inhabilitación no inferior a un año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36º, incisos 1, 2 y 3. En el caso de que el agente haya actuado con negligencia, la pena privativa de libertad será de un máximo de dos años.

Este precepto legal del Código Penal, establece las conductas delictivas contra el patrimonio cultural, cuando el sujeto activo del delito, tenga la calidad de Funcionario Público, ya sea por conductas comisivas u omisión de deberes; puesto que nuestros representantes, las autoridades mencionadas tienen la obligación de custodiar, proteger y resguardar los bienes culturales de acuerdo con las normas administrativas. Sin embargo, en ocasiones, estas autoridades omiten sus obligaciones y funciones, lo cual contribuye o facilita la comisión de delitos culturales.

Los actos que atentan contra los bienes culturales pueden adoptar diversas formas. Una forma de omisión ocurre, por ejemplo, cuando las autoridades

municipales otorgan permisos para la construcción o remodelación de un inmueble a pesar de ser conscientes de que se encuentra en un área intangible y que contiene bienes culturales. Siendo así, tenemos un claro ejemplo lo que sucedió en el Cusco, proceso penal denominado “Calle Loreto” donde se dañó una infraestructura del muro inca de esta calle del centro de la ciudad, encontrándose así implicadas ex autoridades tanto municipales como regionales, debido a su silencio tuvieron la calidad de cómplices de debido a que no cumplieron con la supervisión en la ejecución de dicha obra, tanto más que se habría iniciado sin el expediente técnico. Entonces no solo sería la responsabilidad de estos funcionarios otorgar autorizaciones para las construcciones, sino también la supervisión en su ejecución, debido a que se estableció para estos bienes del patrimonio cultural la protección e intangibilidad.

#### **v. Sobre la destrucción, alteración o extracción de bienes culturales**

El art. 230 establece las acciones de destrucción, alteración, extracción del país o comercio de los bienes declarados culturales que no se encuentren comprendidos a los bienes protegidos de la época prehispánica, así como también el no retorno en concordancia con los permisos concedidos, por lo tanto, serán sancionada con una pena privativa de libertad que no será inferior a dos años ni mayor a cinco años. Además, se impondrá una multa que comprenderá un período de noventa a ciento ochenta días.

Este artículo fue modificado también por su único Artículo de la Ley N.º 27244, que salió publicado aquel 26 diciembre del año 1999, en el extremo solo del título del artículo siendo el siguiente:

“Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales”  
Y quedando inalterable en todos sus demás extremos.

Es oportuno agrupar estos delitos para su análisis, por su relación. Es así que entre dichas conductas que fueron mencionadas anteriormente, se encuentran las siguientes:

a) Destrucción: Referida a todas aquellas acciones que tienen como resultado la demolición o derribo de infraestructuras tanto prehispánicas como post - hispánicas. Este tipo de daño puede ser irreparable debido a la originalidad y antigüedad de los bienes culturales, lo cual dificulta su restauración.

b) Alteración: Se entiende como el cambio en la esencia o forma de un bien cultural, lo cual puede implicar su deterioro, daño o descomposición. La alteración se enfoca principalmente en los efectos físicos que afectan la integridad de los bienes culturales.

c) Extracción del país y no retorno: Consiste en sacar o retirar un bien cultural del país sin contar con la autorización correspondiente y, posteriormente, no regresarlo al país según lo establecido en dicha autorización. Esta conducta implica que el bien cultural es llevado fuera del país con diversos fines.

d) Comercialización: Se refiere a la compra y venta de bienes culturales, principalmente aquellos muebles que son más fácilmente trasladables. Aunque la ley permite la transferencia de bienes culturales dentro del territorio nacional con ciertas condiciones, cualquier actividad distinta a estas transacciones reguladas se considera ilícita. Especialmente, el comercio exterior está vinculado a las conductas previas de extracción del país y no retorno de los bienes culturales. En este caso, los bienes son extraídos del país con el propósito de ser comercializados, o la venta del bien cultural ya se ha concretado y, por lo tanto, no se realiza el retorno del mismo.

Conductas estas que en concreto también representa la acciones ilícita en dos artículos penales, siendo que estas dos tipologías contienen las mismas conductas, y que la única diferencia en la redacción para realizarla es en el extremo de la afectación pudiendo ser uniforme y determinarse como: “ (...) bienes muebles integrantes del Patrimonio cultural de la nación, previamente declarados o sobre los que opere la presunción legal de serlos según la ley de la materia, o no los retorna (...)”.

## **vi. Decomiso y Reparación Civil**

El artículo 231 establece que, además de las sanciones penales establecidas en este capítulo, se aplicará el decomiso a favor del Estado el material, equipo y los medios de transporte como es un



vehículo que fueron utilizados para la perpetración de los delitos que atentan el patrimonio cultural, así mismo de los bienes culturales adquiridos de forma indebida. Estas medidas se llevarán a cabo indistintamente a la posibilidad de establecer una reparación civil que el caso lo requiera, para compensar los daños ocasionados.

Este artículo fue modificado por el Único Artículo de la Ley N.º 27244, que fuera publicado el 26 diciembre 1999.

Finalmente, las penas previstas en el Capítulo sobre “bienes culturales”, impone una pena accesoria como es el decomiso a favor del Estado, que comprendan bienes muebles; así también determina que la reparación civil estará a favor del Estado.

Estos artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal, como bien se sabe han sufrido modificaciones en los últimos años para comprender a los bienes que han de ser protegidos, como es el patrimonio paleontológico del Perú, así como también modificándose el Título VIII y a su vez el Capítulo Único, quedando de la siguiente manera:

#### **2.1.1.5.1. Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú N.º 31204**

Título VIII: Delitos contra el Patrimonio Cultural y Patrimonio Paleontológico del Perú.

Capítulo Único: Delitos Contra los Bienes Culturales.

En el artículo 226, se nombra como “ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ASÍ COMO ZONAS PALEONTOLÓGICAS DECLARADAS COMO PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ” y establece, que las zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, también sean protegidas de un asentamiento o depredación, siempre que no se conozca también el carácter de patrimonio paleontológico del Perú. Y considerándose como último párrafo de este artículo la forma a la inducción para la comisión de delitos también en estas zonas incorporadas.

Siendo ello así, que el artículo 227 ya no lleva el nombre de “inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos” y si, quedando inalterable todo el contenido de dicho artículo.

El artículo 228, ha recibido un agregado en su título, como es “y del patrimonio paleontológico del Perú”, en el mismo sentido también ha sido integrado su contenido precisando que la destrucción, alteración, extracción del país o comercialización también se extiende a aquellos del patrimonio paleontológico del Perú.

Respecto al artículo 230, se nombre como: “DESTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O EXTRACCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO DEL PERÚ” y establece que la destrucción, alteración, extracción del país o la comercialización sin autorizar, aquí se comprende también a los fósiles que previamente sean declarados como patrimonio paleontológico del país.

#### **2.1.1.6. Marco de protección al Patrimonio Cultural**

El patrimonio cultural del país, es de suma importancia, así como su valor y significado, aquellos como artísticos, históricos, arqueológicos, sociales, religiosos, etc., cuenta con un marco normativo de protección que va desde la carta magna a ordenanzas municipales que establecen la política nacional para la protección del patrimonio cultural, en ese entender:

Nuestra Carta Magna en su art. 21º avala aquella protección del patrimonio cultural.

El Código Penal Peruano en el Título VIII, sub título Delitos Contra el patrimonio cultural, en su capítulo único, sobre delitos contra los bienes culturales y el patrimonio paleontológico del Perú, arts. n.º 226º, 227º, 228º, 229º, 230º y 231º, protegen aquellos bienes culturales, por ser el patrimonio cultural como bien jurídico de protección.

La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, N.º 28296, en su Título Preliminar, art. IV llega a declarar que es de interés social y necesidad pública la

protección del Patrimonio Cultural Nacional; al respecto el art. V establece, independiente de su condición pública o privada, son de protección por el Estado en marco de la presente Ley; con este fin el Estado y aquellos titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Nacional y la ciudadanía en general son responsables en común del cumplimiento y vigilancia acorde a la presente Ley; así mismo indica que el Estado está en la obligación de promover también la participación de los sectores privados para conservar, restaurarlos, exhibir, difundir y restituir en aquellos casos exportados ilegalmente o concluido el plazo para su retorno al Perú, el mismo que fuera permitido por el Estado.

El Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural, este reglamento conlleva disposiciones para el cumplimiento obligatoria tanto para las personas jurídicas como naturales.

La Ley N.º 27721, establece el interés nacional al catastro, a la inventarización, el investigar, el proteger, a la conservación, a la difusión de los sitios y de las zonas arqueológicas.

Ley N° 27867, que viene a ser la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, faculta aquellas funciones tanto de la protección, así como de la conservación de los bienes culturales en coordinación con las municipalidades, dentro del ámbito regional

Ahora la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que, en coordinación con los gobiernos regionales y este a su vez con el gobierno nacional, incentiven con la protección y la difusión de nuestro patrimonio cultural, así como también una defensa y la conservación de la zona arqueológica, artística e histórica.

Resolución Viceministerial N° 037-2018-VMPCIC/MC, que aprueba la Directiva N° 001-2018-CMPCIC/MC en fecha 09 de marzo del año 2018, que conlleva lineamientos técnicos, así como generales criterios para determinar la protección provisional de los bienes muebles con presunción de ser integrantes de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.

## **2.1.2. Imprescriptibilidad**

### **2.1.2.1. Definición**

De acuerdo a **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** el término imprescriptible, empleado para describir la condición en la cual ciertos delitos,

reclamos o circunstancias específicas mantienen sus características fundamentales a lo largo del tiempo, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde que ocurrieron. Es así que esta noción, que se deriva del ámbito jurídico y legal, indica que una persona puede presentar un reclamo por un delito cometido hace muchos años, así como sostener que ciertos derechos no se modifican ni se pierden con el paso del tiempo. En concreto esta condición garantiza que algunas acciones ilícitas o derechos sigan siendo exigibles y protegidos a lo largo del tiempo, sin importar cuántos años hayan transcurrido desde que se produjeron o se establecieron.

Para **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** Imprescriptible es un término que corresponde al ámbito del derecho, refiere a la condición de un delito que le reprime ampararse en su invalidez fundado con el paso del tiempo, es decir que no prescribe, no pierde vigencia ni perece sin ninguna restricción temporal, un derecho imprescriptible es un derecho que jamás perderá valor.

## **2.1.2.2. La imprescriptibilidad en la normativa internacional**

### **2.1.2.2.1. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**

Al respecto la Convención sobre imprescriptibilidad en los crímenes de guerra, así como la de lesa humanidad, adoptada que fue y abierta a las firmas, ratificaciones y adhesiones por los integrantes de la Asamblea General con Resolución N° 2391 (XXIII), del 26/11/1968, entró con fuerza del 11 de noviembre de 1970, conforme al artículo VIII. A continuación, se detalla el texto de esta Convención:

Del PREÁMBULO, se tiene que Los Estados Partes de dicha Convención, Recuerdan las diversas resoluciones establecidas en la Asamblea General de Naciones Unidas, entre ellos, se citan las resoluciones 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) del 31 de octubre de 1947, que abordan temas como la extradición y los castigos para los criminales de guerra. También se menciona la resolución 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y su sentencia. Además, se alude a las resoluciones 2184 (XXI) del 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que condenan explícitamente como crímenes contra la humanidad tanto la violación de los

derechos económicos y políticos de la población autóctona, como la política de *apartheid*.

A si mismo advierte que, la aplicación sobre los crímenes tanto de guerra, como de lesa humanidad relacionados a la prescripción de aquellos delitos ordinarios, ocasiona una elevada preocupación a nivel mundial, por cuanto impidiendo un enjuiciamiento y un debido castigo de aquellas personas con responsabilidad de tales crímenes;

Reconocer que se tiene una necesidad y oportunidad en el derecho internacional, al principio de la imprescriptibilidad en aquellos crímenes de guerra y de lesa humanidad por medio de dicha Convención, y así asegurar una aplicación universal; acordando:

El Artículo I establece que ciertos crímenes son imprescriptibles, lo que significa que no importa cuándo se hayan cometido, siempre pueden ser perseguidos y castigados. Estos crímenes son los siguientes:

a) Crímenes de guerra, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de fecha 8 de agosto de 1945. Esta definición ha sido confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, especialmente las resoluciones 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946. Se incluyen las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de fecha 12 de agosto de 1949, que tienen como objetivo proteger a las víctimas de la guerra.

b) Crímenes de lesa humanidad, tanto en tiempos de guerra como de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de fecha 8 de agosto de 1945. Esta definición también ha sido confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las resoluciones 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946. Además, se incluyen los actos de expulsión por ataque armado u ocupación, así como los actos inhumanos derivados de la política de *apartheid*. También se hace referencia al delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio, incluso si estos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. En resumen, los crímenes mencionados en el Artículo I son considerados imprescriptibles y pueden ser perseguidos en cualquier momento, sin importar cuándo ocurrieron o dónde fueron cometidos. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **2.1.2.2. Convención sobre la Protección en caso de Conflicto Armado**

La Convención sobre Protección en aquellos casos de Conflicto Armado, nombrada como “Convención de la Haya celebrada el 14 de mayo de 1954”, esta Convención es un efecto de la acción bélica que producían destrucción, deteriorados, alteraciones, que dio origen para la iniciativa de la protección a aquellos bienes de la historia y/o cultura, a razón de la segunda guerra mundial que se dio entre 1939-1945, por lo que quedó establecida una idea de respeto a la integridad de los bienes patrimoniales artísticos y culturales de los pueblos con el denominado Tratado de Paz de París de fecha 10 de febrero del año 1947, inspirado en el principio de reintegración de los patrimonios culturales nacionales. En ese entender es que se constituye en la primera norma convencional que “tiene por objeto específico la regulación de los bienes culturales”

Ch. Rousseau, Le Droit “emplea también por primera vez, con carácter uniforme y único el término “bienes culturales” (cultural property) en el ámbito internacional; y unifica el régimen de protección, con independencia del origen y propiedad de los bienes” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,** establece así un sistema de protección de los bienes culturales durante el conflicto bélico, mientras que el primero de sus dos protocolos establece cuál es el destino del bien una vez finalizada la guerra, y se aplican, tal como dispone el “Artículo 1” del primer protocolo, a los siguientes bienes culturales, a) Los bienes muebles o inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos. A título ejemplificativo se citan, entre otros, los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, los religiosos o seculares, los campos arqueológicos, las obras de arte, los manuscritos. b) Los edificios destinados a la protección de los bienes anteriormente mencionados, como los museos, grandes bibliotecas, depósitos de archivos, refugios para el caso de conflicto armado. c) Los denominados “centros monumentales”, que

son definidos como aquéllos que comprenden un número considerable de bienes culturales mencionados en los apartados anteriores.

Este Primer Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado “prevé fundamentalmente dos tipos de situaciones” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

En primer lugar, se refiere a las obligaciones que un Estado parte tiene con respecto a los bienes pertenecientes a un Estado por él ocupado en un conflicto armado; es decir el protocolo establece la obligación de los estados parte de impedir que sean exportados los bienes culturales de los territorios que ocupe durante un conflicto bélico (art.1). Si los estados parten incumplen tal obligación, y por lo tanto cuentan con bienes exportados de territorios ocupados durante la guerra, habrán de devolver dichos bienes una vez finalizado el conflicto (art. 3). Además, no cabe retener tales bienes en concepto de reparaciones de guerra (art. 3 in fine). Cuando uno de los estados parte reciba bienes culturales de un territorio ocupado deberá declarar de oficio o a instancia de las autoridades del territorio ocupado el secuestro de los mismos (art. 2). Si el bien cultural perteneciente a un territorio ocupado es exportado y adquirido por un tercero de buena fe, éste será indemnizado por el Estado parte que protagonizó la ocupación, al no haber cumplido con la obligación de proteger los bienes culturales.

En segundo lugar, contempla las obligaciones de los estados parte a los que los estados ocupados recurren para depositar sus bienes culturales durante el conflicto. Es decir, el Estado en el que se hayan depositado los bienes de otro Estado para protegerlos de las consecuencias de la guerra, tendrá que devolverlos una vez finalizado el conflicto (art. 5). Tanto en lo que respecta a la obligación de restitución como a aquél que tiene derecho a la devolución del bien, el protocolo se refiere a las autoridades competentes de los estados parte, sin hacer alusión a los particulares.

En virtud del protocolo, se considera infracción la comisión de un robo, saqueo o el hacer uso indebido de los bienes culturales protegidos por la convención por parte de toda persona que actúe deliberadamente (art. 15.1.e). Se establece además que cada Estado ha de adoptar las medidas necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones establecidas en el protocolo (art. 15.2).

### **2.1.2.2.3. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.**

La Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972), es un tratado internacional aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); en aquella reunión celebrada el 17 de octubre al 21 de noviembre del año 1972, en París, *en su decimosexta reunión El término "Patrimonio Cultural" se refiere a tres categorías principales de elementos con un valor excepcional como a los: Monumentos: Incluye obras arquitectónicas, esculturas o pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que poseen un valor universal excepcional en términos de historia, arte o ciencia. A los Conjuntos: Se refiere a grupos de construcciones, ya sean aisladas o reunidas, que se destacan por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje, lo que les confiere un valor universal excepcional en términos de historia, arte o ciencia. Y a los Lugares: Comprende obras creadas por el hombre o en conjunto con la naturaleza, así como áreas, incluidos los lugares arqueológicos, que poseen un valor universal excepcional desde una perspectiva histórica, estética, etnológica o antropológica.*

**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Al observar que tanto el patrimonio cultural como el patrimonio natural enfrentan un aumento en la amenaza de destrucción, es claro que esta situación se debe no solo a causas tradicionales de deterioro, sino también a la evolución de la vida social y económica, que agrava estos riesgos con fenómenos de alteraciones o destrucciones aún más alarmantes.

Convención que es ampliamente reconocida por su suplemento que presenta la "Lista del Patrimonio Cultural" y en el año 2002 incluía 721 sitios en total, de los cuales 544 eran sitios culturales, 144 eran sitios naturales y 23 pertenecían a las dos categorías. Estos sitios están ubicados en 124 de los 167 Estados Partes. Además, se ha establecido una "lista de sitios en peligro" que enumera 31 sitios, lo que demuestra el compromiso de enfrentar los peligros más amenazantes mediante la provisión de asistencia práctica, de expertos y la promoción de las medidas legislativas. A lo largo del tiempo, la Convención ha venido reflejando un desarrollo de la concepción del patrimonio, reconociendo aún más ese complejo vínculo da



entre patrimonio cultural y natural. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **2.1.2.2.4. Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectural de Europa**

Convención para la Salvaguarda de aquel Patrimonio Arquitectural Europea, firmada que fue en Granada un 03 de octubre del año 1985, es aquella que señala al patrimonio cultural en un plano internacional, consagrándola así jurídicamente en concordancia con la Convención de la UNESCO de 1972, definiendo los elementos del patrimonio arquitectónico en tres categorías, como aquellos denominados los monumentos, los sitios o lugares históricos y los conjuntos históricos, Sin embargo lo más importante de la Convención es el señalar los criterios de identificación de estos bienes.

Estos criterios están referidos a que el bien debe poseer el “interés histórico, arqueológico, científico, artístico, social o étnico” **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.,** siendo que ya habían sido anunciados referencialmente algunos en la propia Convención de 1972.

#### **2.1.2.2.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El Profesor italiano Seatzu Franceso aborda los hitos normativos importantes, la naturaleza y el contenido de los derechos económicos, sociales y culturales, resaltando: “La historia del desarrollo jurídico en el área de derechos económicos, sociales y culturales. En concreto el pensamiento cristiano y socialista y los aspectos políticos, que se convirtieron en documentos constitucionales nacionales en los Estados del siglo XIX y principios del XX han confirmado los esfuerzos económicos y sociales hechos por los Estados. En el siglo XIX, el reconocimiento constitucional de los derechos sociales (como por ejemplo, las constituciones de: México de 1917, soviética y Weimar de 1919) expresaron estos derechos de diferentes formas.

El ICESCR se redactó para convertir las aspiraciones de la UDHR en normas jurídicas vinculantes y constituir el instrumento legal principal para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Pacto se adoptó y se abrió a firma, ratificación

y adhesión mediante la resolución de la Asamblea General 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976 conforme al Artículo 27 e incluyó entre otros, el derecho a la educación”

### ***La naturaleza y contenido de los derechos económicos, sociales y culturales***

Según El debate y las diferentes posturas sobre la naturaleza y características de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ESCR) influyeron desde el principio en los desarrollos jurídicos relacionados con la protección nacional e internacional e implementación de los derechos humanos.

Las formas de implementación y supervisión internacional fueron primordiales para el debate sobre la diferenciación de los dos conjuntos de derechos. Como derechos civiles y políticos se consideraron obligaciones "jurídicas", previó un mecanismo de implementación en forma de un comité de buenos oficios, que se convertiría más tarde en la Comisión de Derechos Humanos (HRC). Mientras que para los ESCR, concebidos como derechos "planificados", se pensó en un sistema de informes periódicos que llevó al establecimiento del CESCR.

En el texto de los ICESCR, en su Preámbulo, se declara que:

Para lograr el ideal de un ser humano libre y liberado del temor y la miseria, es imprescindible crear condiciones que garanticen el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos, tal como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es fundamental reconocer y proteger estos derechos en conjunto para asegurar una vida digna y plena para cada individuo. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **2.1.2.2.6. Los derechos humanos de la tercera generación**

Los derechos humanos de tercera generación, que empieza a imponerse por su importancia para la humanidad desde la década de los 70 años, son: el derecho a la autodeterminación; a aquella independización económica, política, a la identidad nacional como cultural, a la paz, a una coexistencia pacífica, a la confianza, al entendimiento y a la cooperación tanto internacional como regional, a una justicia a nivel internacional, así como al uso de los avances de las tecnologías, la ciencia y las soluciones del problema alimenticio, demográfico, educativo y ecológico; a un

medio ambiente, a un patrimonio en común de toda la humanidad, y al desarrollo que conduzca a una vida digna.

### ***De la Tercera generación de los derechos humanos y sus principales repercusiones***

La llamada revolución tecnológica ha sido un factor clave en este proceso, ya que ha tenido un impacto significativo en las interacciones humanas con la naturaleza, entre individuos y en la forma en que cada persona se relaciona consigo misma. Siendo que, por un lado, las nuevas tecnologías y las tecnologías de la información y la comunicación han traído consigo importantes avances y mejoras en las condiciones de vida de la humanidad. En muchos casos, han reforzado el ejercicio y disfrute de ciertos derechos humanos al facilitar el acceso a la información, la comunicación y la participación en la sociedad. Sin embargo, este avance tecnológico también ha llevado consigo nuevos desafíos. El mal uso o abuso de las tecnologías ha representado una amenaza para las libertades individuales. La privacidad, la seguridad de los datos personales y la libertad de expresión son algunos de los derechos que se han visto afectados por los posibles abusos tecnológicos, por lo que, ante esta situación, ha sido necesario formular nuevos derechos humanos o actualizar y adaptar los instrumentos de garantía de derechos existentes para abordar los desafíos planteados por la revolución tecnológica. El reconocimiento y protección de derechos digitales y su regulación, son algunos de los temas que han ganado relevancia en el contexto de los derechos humanos en la era digital.

**A) Los derechos relativos al medio ambiente, la calidad de vida y la paz,** representan una preocupación cada vez más amplia y diversa en los últimos años. El vínculo entre el ser humano y su entorno natural, en el que está inmerso y que influye en su existencia, ha sido objeto de una larga tensión histórica entre la naturaleza y la sociedad. Sin embargo, en la actualidad, esta tensión ha alcanzado niveles de contradicción abierta debido al enfoque de las nuevas tecnologías que promueven una explotación ilimitada de la naturaleza en aras del desarrollo.

Esta concepción sin límites de dominio y explotación de la naturaleza ha dado lugar a una serie de preocupaciones cotidianas, como el rápido agotamiento de los

recursos energéticos, la contaminación y la degradación del medio ambiente. Estos problemas han repercutido directamente en el hábitat humano y han afectado el equilibrio psicosomático de las personas, por lo que, traducido así, se debe al expolio acelerado de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente que han generado temores en aquellos sectores más sensibilizados hacia esta cuestión. Existe la aprehensión de que la humanidad se esté encaminando hacia un posible suicidio colectivo, ya que el progreso técnico irresponsable ha desatado fuerzas naturales que ahora resultan difíciles de controlar, como en la leyenda del "aprendiz de brujo". En este contexto, debe aumentar la difusión de la preocupación ecológica para garantizar un futuro sostenible y equilibrado para las generaciones presentes y futuras.

**B) Los derechos en el ámbito de la tecnología de información y las comunicaciones (TIC).** En el ámbito de relaciones interhumanas, la potencia de las modernas tecnologías de información y comunicación han dejado por primera vez, sentar la comunicación a una proporción planetaria. Las nuevas tecnologías, especialmente Internet, han abierto un mundo de posibilidades para la comunicación y la libertad de expresión. Aprovechar sus beneficios mientras se protegen los derechos y la seguridad de los usuarios es un desafío constante para garantizar que las NT sigan siendo una herramienta poderosa para el progreso y el intercambio de ideas en nuestra sociedad actual.

**C) La esfera de los derechos bioéticos y de las biotecnologías.** También los avances en los derechos relacionados con la ética en el ámbito de la biotecnología y las nuevas tecnologías han permitido un conocimiento más profundo y completo del ser humano. A lo largo de milenios, el hombre ha sido un misterio para sí mismo. Sin embargo, en la actualidad, gracias a los progresos científicos y tecnológicos, resulta insuficiente y poco fundamentado considerar las teorías y conjeturas primitivas que se han formulado desde la medicina, la biología, la psicología y la filosofía sobre el significado y la estructura de la naturaleza humana como meras elucubraciones ingenuas.

### **Los Rasgos diferenciales del derecho de la tercera generación**

El derecho relacionado al medio ambiente, calidad de vida, paz, libertad en el ámbito informático, la ciudadanía digital y su garantía en el ámbito de la biotecnología, no vienen a ser los únicos derechos componentes de la tercera generación de derechos, y posiblemente sean aquellos de representación y consolidación. Además de ellos, también se plantean otros derechos de gran diversidad de importancia, como aquel derecho a desarrollar, a disfrutar de un patrimonio histórico-artístico, así como diversas facultades, pretensiones que se enmarcan en lo que se conoce como "derechos emergentes", a los cuales se hará referencia más adelante.

Es claro que el conjunto de derechos de la tercera generación, se encuentra lejos de ser una lista cerrada, precisa y con límites bien establecidos. Más bien, representa un marco de referencia aún en proceso, que abarca las demandas más urgentes y apremiantes que afectan a los derechos y libertades de las personas en la actualidad. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

#### **2.1.2.2.7. Derecho a la cultura o derechos culturales**

Los derechos culturales son los que están comprendidos por el derecho a la educación, a la identificación cultural y a la participación cultural, ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. señala:

“Apunte típico de una definición sintética del derecho a la cultura propuesta por J. Esguevillas dentro del listado de palabras importantes y provechosas para el análisis, estudio del Espacio Iberoamericano de cooperación e integración: Comercio, Cultura y Desarrollo. El autor no revela criterios precisos de identificación del derecho a la cultura, pero lo presenta afirmando que: "En pleno ya siglo XXI, hablar de Derecho a la Cultura nos obliga a hacerlo desde la óptica de la labor de la UNESCO en el marco del Sistema de Naciones Unidas, y de manera concreta, en la labor que se ha desarrollado y se desarrolla en el campo de la Diversidad cultural”.

Por último, respecto a una definición por género y diferencia, el enfoque del derecho a la cultura a partir de la categoría más general y, no menos problemática de los "derechos culturales", que

generalmente se configura de un modo analítico por la enumeración de sus elementos constitutivos. Más allá de las variaciones propias de cada uno, parece poder alcanzarse un acuerdo colectivo para incluirse en la categoría de "derechos culturales":

- a) La garantía del acceso a la educación.
- b) El derecho a preservar y vivir la propia cultura, que abarca la elección cultural, la herencia cultural, los derechos patrimoniales, el acceso a medios de comunicación y expresión, así como la protección y promoción de la identidad cultural propia.
- c) El derecho a involucrarse en la vida cultural, lo cual incluye el acceso a la cultura y el patrimonio cultural, la libre participación en actividades culturales, la libertad para ejercer una actividad cultural, la promoción de la creatividad cultural, el disfrute de las actividades propias de la cultura, el acceso al progreso científico y cultural, y el derecho a la propiedad intelectual. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

***Derecho a la cultura abarca el derecho a la educación, identificación cultural y a la participación cultural***

Champeil-Desplat, comenta:

“Dentro de esta lista, como muchas otras, la referencia propiamente dicha al “derecho a la cultura” no es explícita. Podemos, sin embargo, convenir que el derecho a la cultura une los derechos a la identificación cultural y a la participación cultural. Esta definición convencional que excluye el derecho a la educación, se puede justificar por dos razones. Por una parte, porque, aunque el derecho a la educación es de modo poco discutible indispensable para el conocimiento, acceso, expresión y para el desarrollo mismo de una cultura (...) Por otra parte, en tanto que no existe un acuerdo definitivo sobre una definición del derecho a la cultura, parece difícil analizar este concepto sin tomar en consideración las dos dimensiones que

son la identificación y la participación cultural”**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

#### 2.1.2.2.8. Derecho a la identidad cultural

##### **Concepto:**

La identidad cultural puede asimilarse a un derecho esencial de un pueblo, pudiendo ser un Estado de la comunidad internacional o los grupos minoritarios que habitan dentro de él, y que sirve para preservar los rasgos que los caracterizan y establecer su vida cultural **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

“Se entiende por identidad cultural al conjunto de formas de producir y transmitir los sentidos simbólicos que caracterizan a un conjunto social y que les permiten reconocerse y ser reconocidos por otros” Villoro, Luis (1996) citado por **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

##### ***Nacimiento del derecho a la identidad cultural***

El derecho a una identidad cultural, explica Del Real Alcalá, el tema de la libertad de *pertenencia* (y *desarrollo*) de la persona a una cultura y su *identificación* con (y su *expresión* a través de) ella como un hecho *significativo* en el ámbito de los derechos (*derecho a la identidad cultural*). El surgimiento del derecho a la identidad cultural está relacionado, por una parte, con el hecho de que la comprensión de los derechos en el siglo XX sobre todo desde las últimas décadas asume (e integra) la *diversidad cultural* que singulariza a nuestras sociedades contemporáneas, lo que ha significado tener que *replantear* algunas de las nociones relevantes del Estado de Derecho y de la teoría de los derechos, dando cabida a las cuestiones de identidad. Y, por otra parte, se trata de un derecho que germina a partir de resultar en mayor medida vencedora la visión "culturalista" del Estado de Derecho frente a la visión estrictamente "formal". Al menos en Europa Occidental, el Estado de Derecho ha derivado a lo largo del siglo XX, con más intensidad que menos, hacia el Estado de Derecho de impronta cultural. P. Habermas incluso habla de la "cultura" como cuarto elemento del Estado Constitucional. Cuarto elemento del Estado que, sin embargo, la teoría del Estado basada en la *Staatsnation* no incluye, sino que, como es conocido, reduce los elementos configuradores del Estado a los clásicos de *territorio*, *población* y *poder*.

El punto de partida del derecho que nos ocupa es el hecho de que "resulta incuestionable que la homogeneidad cultural o la unidad religiosa han desaparecido como componentes identitarios esenciales en que se basó el nacimiento del Estado moderno" y que tal suceso ha conducido al *reconocimiento* de las "diferencias culturales" existentes entre la población del Estado Constitucional y ha promovido su tratamiento por la teoría de los derechos. Dentro de la teoría de los derechos, adquiere ahora especial importancia, como indica F.J. Anzoátegui, "la reflexión sobre la universalidad y su relación (pacífica o no) con la diversidad", cobrando ahí especial sentido "el marco de los problemas de fundamentación de los derechos". Pues bien, es precisamente en esta tarea de fundamentación donde ubico la reflexión que desarrollo sobre el derecho a la identidad cultural.

En opinión de E.J. Ruiz Vieytes, la tarea principal en el ámbito de los derechos se centra en "cómo proceder a una relectura eficaz de los derechos humanos como discurso universal" en un contexto caracterizado por el pluralismo cultural. Estando claro, que "combatir la diversidad cultural o identitaria, u obviarla" resulta "política y socialmente inviable". Y yo añadiría, que también *jurídicamente*, dado que los conflictos que pueden surgir en este sentido han de ser resueltos necesariamente por el Derecho objetivo como ordenamiento jurídico y con los derechos subjetivos de las personas **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

### ***Fundamento "Moral" del derecho a la identidad cultural como derecho de la persona***

El jurista Del Real Alcalá postula que "teniendo en cuenta la teoría general de los derechos y las distintas dimensiones que son susceptibles de mostrar los derechos subjetivos, hay criterios significativos que posibilitan fundamentar en el plano *moral* y justificar en el *Derecho* objetivo el derecho subjetivo a la identidad cultural como derecho de la persona. Estos criterios están a menudo presentes cuando argumentamos un derecho de esta clase.

El Estado de Derecho comenta Del Real Alcalá, en su conformación inicial como Estado *liberal* de Derecho reconoció en primer lugar como derechos fundamentales a un conjunto de derechos individuales básicos, y fue posteriormente, ya en la segunda mitad del siglo XX, como Estado *social* de Derecho, cuando tuvo lugar la incorporación constitucional de los derechos sociales, económicos y culturales. Sin embargo, aunque siempre se nombra a este grupo de derechos como



un grupo compacto, un *paquete* de derechos, en realidad, aquel (segundo) reconocimiento sólo ha tenido lugar, en un sentido estricto, en relación a los derechos sociales y económicos, y muy en menor medida en relación a los derechos culturales.

En ese contexto de reconocimiento positivo progresivo, el *derecho a la identidad cultural de la persona* se presenta como un "derecho de libertad" y al mismo tiempo como un "derecho de igualdad".

Como "derecho de libertad" reconoce a la persona un haz de *libertades culturales* significativas como tal persona moral y, por eso, podríamos sintetizar al derecho como un "derecho a la libertad cultural". Aquí estaríamos en presencia de un *derecho liberal individual*, que ancla su raíz moral en la dignidad humana como expresión de la independencia o libertad moral de la persona.

Y como "derecho de igualdad", el derecho a la identidad cultural preconiza la igualdad de todas las personas para expresarse, vivir y manifestarse según su identidad cultural sin que otros individuos, grupos o las instituciones les impongan renunciar a su cultura propia. Ancla su raíz moral en la dignidad humana como *igual dignidad* de todos.

Se trata aquí de la igualdad de cualquier persona en el acceso a los bienes culturales que, en función de autonomía moral, decida elegir y realizar como propios, y cuya principal función es hacer de este derecho un derecho de todos y para todos. Vulneraría este contenido igualitario del derecho a la identidad cultural todas aquellas disposiciones normativas, actos de la Administración central o autonómica, decisiones judiciales o actos de los particulares que amparen o den cobertura a situaciones de discriminación por razones culturales. Estamos ante un contenido de igualdad que condiciona la noción del derecho: el *derecho a la libertad cultural igualitaria*. No es, por tanto, sólo un derecho a la libertad cultural (libertad) sino a la libertad cultural *para todos y de todos*.

Por supuesto, como derecho a la libertad cultural igualitaria de todas las personas, este derecho no puede configurarse normativamente como un mecanismo de opresión de la identidad cultural de *unas* personas contra *otras*. Si el legislador opera normativamente en esta dirección, eso llevaría a un *sin sentido*, a un *absurdo jurídico*. Además de vulnerar otros derechos fundamentales incluido éste mismo, supondría violentar la raíz de tolerancia, paz e igualdad que está implícita tanto en

los criterios de fundamentación moral como de justificación jurídica que lo sustentan, y que se corresponden ambos con dimensiones directas de la dignidad humana que este derecho afecta **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

### **2.1.2.3. Repercusiones jurídicas de la imprescriptibilidad de los delitos**

En el país los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, no pierden esa jerarquía legal de protección con el paso del tiempo, por poseer el carácter de imprescriptibles. Por ello, los delitos que se cometen sobre esos bienes, deberían también ser imprescriptibles. En el Artículo VI del Titular Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, proclama: “Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación son imprescriptibles”.

Para, los juristas como Ronald Gamarra y Jacqueline Pérez en cuanto a imprescriptibilidad de delitos de corrupción no debe existir barrera temporal alguna para la persecución penal de hechos de corrupción, al cual consideran:

La extensión del flagelo de la corrupción, la gravedad de sus manifestaciones, la lesión que ellas suponen respecto a bienes de primera importancia, las consecuencias que acarrea [...] y el interés de la ciudadanía toda en su represión, nos convence que para llevar a cabo una real persecución penal de los actos de corrupción se requiere eliminar toda barrera de carácter temporal que lo impida (Gamarra & Pérez, s.f.)

Según (Pariona, 2012) la corrupción en el Perú es un problema grave, intolerable y latente que afronta de modo dramático que torna en incipiente nuestra institucionalidad democrática; por otro lado, dada su trascendencia internacional, ha impulsado adoptar medidas colectivas a fin de frenar y enfrentar el problema, al que se suma otros factores como la posición económica y social de los autores del delito que conocen del sistema de justicia y de su facilidad de evadirla, entre otros el poder de autoridad de los funcionarios públicos y despliegue de sus influencias para reprimir la investigación de los delitos etc., en conjunto son los que han inducido a

que diversos sectores de la sociedad, organizaciones, políticos e intelectuales realzar banderas de imprescriptibilidad.

(Gamarra & Pérez, 2010) sostienen que, en estos casos, el Derecho Penal no está legitimado para exigir prescripción de acciones emergentes de delitos especialmente desvalorados; y si lo hiciera, sufriría un grave desmedro ético que valida una "norma fundante de auto impunidad" supuesto en la que claro está, la idea de justicia antes y por encima del criterio de la seguridad jurídica; bajo este fundamento en su momento se declaró imprescriptible los crímenes del nacionalismo; ahora la imprescriptibilidad los crímenes de lesa humanidad, aquellas violaciones graves de los derechos humanos y delitos de genocidio; en consecuencia y por extensión diversas legislaciones prevén la no prescripción de solo algunos ilícitos; por decir España, cuando se trata de genocidio, delitos de lesa humanidad, aquellos delitos contra las personas y los bienes protegidos en el caso de conflicto armado; por su parte Suiza en los casos de los atentados terroristas; en México, la desaparición forzada de personas; en Venezuela, cuando se trata de delitos cometidos contra los derechos humanos, contra patrimonio público y el tráfico de narcóticos y en el Ecuador los delitos de crímenes de guerra, crímenes de agresión al Estado, es decir traición a la patria, genocidio, lesa humanidad y la desaparición forzada el cohecho, la concusión, el peculado y el enriquecimiento ilícito, así también impulsan cambios legislativos como, por ejemplo, garantizar: imprescriptibilidad de los delitos muy graves de terrorismo, sexuales y "violación de menores.

De lo referenciado las repercusiones jurídicas de la imprescriptibilidad de los delitos desde una postura general, concierne a delitos configurados perjudiciales, muy graves, intolerables y latentes, que corroen gravemente la legitimidad de un Estado, que hace ver rudimentario la institucionalidad democrática, esto ha inducido elevar como estandarte de lucha la imprescriptibilidad en respuesta del interés de la sociedad en toda en su represión, a fin de evitar la impunidad de los delitos por causa de prescripción de ese modo facilitar el proceso penal; teniendo como fundamento justificar los delitos específicos como delitos de lesa humanidad y lesa Estado... a nivel internacional, se ha impulsado previsión de medidas legislativas que prevén la no prescripción de específicos ilícitos tales como: delitos contra el

patrimonio público, atentados terroristas; tráfico de estupefacientes; peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; entre otros como lo es en este caso, la iniciativa orientada hacia los delitos contra el patrimonio cultural.

#### **2.1.2.3.1. La Persona jurídica**

Sobre el sujeto de medidas como es la Persona jurídica, el art. 105 del Código Penal que modificó mediante el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982, publicado que fue aquel 22 de julio del 2007, establece:

“Artículo 105.- Las medidas de aplicación a las personas jurídicas, se tiene cuando el hecho punible cometido que, se realizó en la actividad de una persona jurídica o habiendo sido útil su organización para encubrir o favorecer, debiendo Juez aplicar las medidas indistintamente o en conjunto, tales como:

1. Clausurar (locales, establecimientos ya sean temporales sin exceder de los cinco años o definitivos).

2. Las disoluciones y liquidaciones de sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas o comités.

3. Las suspensiones en las actividades de las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas o comités no mayor de los dos años.

4. La Prohibición a las sociedades, fundaciones, asociaciones, cooperativas o comités, en el futuro realizar actividades con las que han cometido, han encubierto o favorecido el delito.

Y dicha prohibición pueden ser temporales, como es no mayor de cinco años o ser definitivos.

5. Una multa de no menor de 5 ni mayor de 500 Unidades Impositivas Tributarias.", este numeral fue incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado que fue aquel 07 de enero del año 2017.

De ser estas medidas de aplicación por el Juez, dispondrá que la autoridad competente intervenga a la persona jurídica a efectos de garantiza los derechos de los trabajadores, así como de aquellos acreedores de la persona jurídica de ser el caso por dos años como periodo máximo.

La modificación de la denominación legal de una entidad, su personalidad jurídica o la reestructuración de su estructura societaria no obstaculizará la implementación de estas medidas.

En el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, se determina los requisitos de la imposición de consecuencias accesorias a la persona jurídica comprendida en el proceso penal como tercero civil:

14°. Según el artículo mencionado, el juez debe imponer consecuencias accesorias a una persona jurídica cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

- A. La comisión de un hecho punible o delito.
- B. La utilización, el favorecer o encubrimiento del delito mediante la persona jurídica.
- C. La emisión de una condena penal contra el autor material y específico del delito.

Dentro de esta norma, existen cuatro tipos de consecuencias accesorias que el juez penal puede imponer a una persona jurídica. Siendo que cada una de estas consecuencias tiene diferentes características y efectos. Por lo tanto, es importante identificar y explicar sus principales características y funciones.

15°. Esta referido a las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 105° del Código Penal tienen las siguientes características y funciones:

Primero, el inciso 1) establece la posibilidad de aplicar la clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos. Esto implica sanciones que afectan el funcionamiento de los espacios físicos e inmuebles en los que la persona jurídica lleva a cabo sus actividades organizacionales y operativas. Si la clausura es temporal, su duración no puede exceder cinco años. Es importante señalar que para que esta medida sea aplicable, el local o establecimiento debe haber sido utilizado para cometer, favorecer, facilitar o encubrir el delito. (Castillo, 2001, pp. 310-311).

Segundo, el inciso 2) considera la disolución de la persona jurídica. Es la sanción más grave que se podría imponer a un ente colectivo [JOSÉ HURTADO POZO: Personas jurídicas y responsabilidad penal. En: Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, página 148. LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: Obra citada, páginas 488/499]. Por tanto, la disolución debe de quedar reservada, entre otros casos, para aquellos donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica, la conectan siempre con hechos punibles, situación que generalmente ocurre con las denominadas personas jurídicas de fachada o de papel. En estas empíricamente se ha detectado no un defecto de

organización sino un evidente defecto de origen de la organización. Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral.

Tercero, el inciso 3) también regula la suspensión de actividades de la persona jurídica. Esta sanción solo puede ser impuesta temporalmente y no puede exceder los dos años de duración. La suspensión de actividades puede ser total o parcial. En el caso de la opción parcial, la suspensión solo deberá afectar aquellas actividades estratégicas u operativas específicas que estuvieron relacionadas con el delito cometido o con su forma de operar y sus consecuencias. Es decir, solo se suspenderán aquellas partes de las actividades de la persona jurídica que estuvieron involucradas directamente en el delito o que permitieron su comisión. (Espinoza, 2005, p. 259), la suspensión total de las actividades se justificará cuando la entidad se dedique exclusivamente a actividades ilícitas y no pueda ser considerada una empresa legítima.

Cuarto, Finalmente el inciso 4) está referido a la prohibición de continuar con sus actividades que involucraron a la persona jurídica con el hecho de favorecer o el encubrir un hecho punible. Esta consecuencia accesoria puede ser temporal o definitiva. Si es temporal, la prohibición no puede extenderse más allá de cinco años.

La imposición de esta sanción afecta la capacidad del ente colectivo para llevar a cabo actividades que estuvieron involucradas en el delito después de haberse cometido el mismo. Es una medida que busca inhabilitar a la persona jurídica para desempeñar en el futuro aquellas actividades que se relacionaron con el delito. Es importante destacar que el alcance de esta sanción es específico y limitado. No puede extenderse hacia otras actividades que no estuvieron vinculadas con el delito en cuestión. En otras palabras, la prohibición se aplica únicamente a aquellas actividades que estuvieron directamente relacionadas con el delito, sin afectar otras actividades lícitas que la persona jurídica pueda desarrollar. (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, 2019, ffjj 14 y 15).

La Persona Jurídica, no comete delito solo sus integrantes utilizando a ella y por ello, en el proceso penal se le comprende como tercero civil responsable, para los fines del pago solidario de la reparación civil. En la comisión de los delitos contra

el patrimonio cultural de la nación. Así por ejemplo una Empresa hotelera en colusión con funcionarios del Municipio obtienen indebidamente licencia de construcción y al ejecutarse los trabajos, destruyen construcciones u otros elementos de valor histórico pre inca o inca.

La máxima "societas delinquere non potest", explica Pérez Alejandra, tradicionalmente se ha rechazado la punición de la persona jurídica aplicando el principio *societas delinquele non protesta*. Se ha considerado que -en todo caso- la responsabilidad criminal alcanza únicamente a las personas físicas que la representan. En tal sentido, una parte de la doctrina sostiene la incapacidad de acción de la persona jurídica, a partir de la idea de que no posee voluntad; otros argumentan la ausencia de culpabilidad de aquélla, en tanto no puede ser responsable ya que no comprende la criminalidad de su actuar ni tiene la posibilidad de obrar de acuerdo a esa comprensión. Y algunos enfocan la cuestión desde la aplicación de la pena estatal, señalando que como ésta implica un juicio de desaprobación ético social y supone un tratamiento para el delincuente, sólo es aplicable a los hombres -en especial se alude a la pena privativa de la libertad-; y que -por lo demás- al sancionar a un ente jurídico se haría trascender la pena a socios inocentes, en infracción al principio de personalidad de la pena **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica el Código Penal español, se determina: "l.) Se aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al establecerse que cuando se imponga una pena de multa al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica por hechos relacionados con su actividad, ésta será responsable del pago de manera directa y solidaria. Asimismo, en los supuestos de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se prevé la posibilidad de que, si el delito se ha cometido a través de una sociedad u organización ésta, además de poder ser clausurada, suspendida en su actividad, disuelta o intervenida, pueda ser privada del derecho a obtener beneficios fiscales y puedan ser sus bienes objeto de comiso. m.) Se modifica el ámbito y alcance del comiso, con el fin de evitar que la comisión del delito pueda producir el más mínimo enriquecimiento para sus autores y partícipes, así como mejorar la represión de los delitos, en especial de narcotráfico y blanqueo de dinero. Para ello se extiende el comiso a los bienes, medios o instrumentos con

los que se haya preparado el delito, así como a las ganancias provenientes del mismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar, incluso si se hubieran transmitido a un tercero, salvo que éste los hubiera recibido legalmente de buena fe. También se incorpora el comiso de bienes por valor equivalente, así como se prevé la posibilidad de acordarlo por el Tribunal, incluso cuando no se imponga pena a alguno de los imputados por estar exento de responsabilidad criminal **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **2.1.2.3.2. Tercero civil.**

El tercero civil se halla previsto en el art.111 del Código Penal:

El artículo 111, está referido a la notificación a personas que tengan responsabilidad civil y establece lo siguiente:

Aquellas personas que, junto al imputado, tenga responsabilidad civil por consecuencia del delito, pudiendo ser incluidas en calidad de parte al proceso penal, si así lo solicita el propio Ministerio Público o pudiendo ser también el actor civil.

Dicha solicitud para su inclusión debe presentarse ante el Juez siguiendo las formalidades y plazos establecidos en los artículos 100 a 102 del mismo código. Además, se debe indicar el nombre y domicilio de la persona que se va a citar y su relación legal con el imputado, es decir, su vinculación jurídica.

Para comprender en el proceso penal a la persona jurídica en calidad de tercero civil, es requisito:

1.-) Que el delito se perpetre en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o utilizando su organización; y,

2.--) Se cometa con el objetivo de favorecer o encubrir el delito en cuestión - que es el criterio de imputación fundamental-.

Así, se explica en la jurisprudencia nacional los alcances del art.105 del Código Penal: "Vigésimo segundo. Que el artículo 105 del Código Penal establece la aplicación de una medida contra una persona jurídica, en el curso de un proceso penal y por la comisión de un hecho punible, cuando (i) el delito se comete en ejercicio de su actividad o utilizando su organización; y, (m) con el objetivo de favorecer o encubrir el delito en cuestión -que es el criterio de imputación fundamental-. Vigésimo tercero. Que, en primer lugar, la persona jurídica, con independencia de su historia social o antecedentes en actividades comerciales o de



otra índole, por defectos de organización, se le utiliza para cometer delitos o encubrirlos, por lo que no es de recibo detallar como causal de exclusión de responsabilidad que tenía en curso varios negocios lícitos y tenía una larga data en la actividad mercantil -solo es viable esto último para evitar la medida más grave: la disolución de la persona jurídica, radicada en personas jurídicas constituidas y que operan habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas- En segundo lugar, debe existir una relación entre el injusto típico perpetrado y la actividad o la organización de la persona jurídica, y además que el objetivo de la intervención de esta última sea para favorecer o encubrir el hecho punible. En tercer lugar, en el caso concreto, es obvio que el contrato lo celebró dicha persona jurídica y al amparo de su actividad mercantil es que se perpetró el delito de colusión agravada, con la intervención de gerentes vinculados a su administración y gestión - sin perjuicio de establecer la intervención de directivos de la misma- (la empresa AJA Inversiones fue instrumental al delito y, formalmente, a ella fue destinada los beneficios económicos ilícitos resultantes del delito). En conclusión, se interpretó incorrectamente el artículo 105 del Código Penal; y, con ello, se le inaplicó, determinando una absolución infundada. El Tribunal Superior debe dictar nuevo fallo al respecto y tener en cuenta, además, los criterios de fundamentación y medición del artículo 105-A del Código Penal y el Acuerdo Plenario número 7-2009/CJ-I 16. (Sala Penal Permanente Recurso de Casación N.º 1379-2017/Nacional del 18 de agosto del 2018).

En otra Jurisprudencia del 11 de enero del 2017 la Primera Sala Penal Suprema Transitoria, argumenta sobre la necesidad de imponer las consecuencias accesorias a las personas jurídicas, por ser terceros responsables civilmente:

“SEGUNDO. Que el Abogado Adscrito a la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas seis mil veintiséis, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, insta la anulación del extremo absolutorio de la sentencia por una incorrecta apreciación de la prueba. Alega que el encausado Medina Chipana, titular de la empresa Product Tn Global Suplly EIRL, sabía que ésta era una empresa de fachada porque la dirección consignada era su casa, donde no funcionaba la misma, y en los documentos hallados en el domicilio de Alex e Iván Iparraguirre, empresa que incluso no era para su amigo Barba Barba sino para el amigo de éste, Antón

Antón; que los acusados Antón Antón y Barba Barba están relacionados con la creación de las empresas de fachada, que guardan relación con los dos despachos de exportación a México y Curacao, la empresa Product In Global Supply EIRL no funcionó en el domicilio que se consignó, y según los documentos incautados a Alex e Iván Iparraguirre están relacionados con ellos; que se absolvió a Jiménez Arango, Torres Castillo y Pérez Orjuela sin que se presenten al acto oral, y son los principales encausados y no es suficiente para excluirlos del proceso el hecho de que carecen de antecedentes y la mención a la declaración de Córdova Calle quien dice no conocerlos, obviando las transcripciones de las llamadas telefónicas y el Informe de Inteligencia.

El Procurador se desiste de la impugnación respecto del encausado Cruz Aguilar luego, no justifica agravio alguno al respecto.

Es de resaltar, desde otra perspectiva, que la Fiscalía no requirió la imposición de consecuencias accesorias para las personas jurídicas que participaron en los hechos juzgados. Es una omisión constante en casos en lo que resulta ineludible la aplicación del artículo 105 del Código Penal, que por lo demás los jueces deben cumplir instando a la Fiscalía a que emita un pronunciamiento al respecto en sede intermedia. Debe tomarse en cuenta el Acuerdo Plenario número siete guiones dos mil nueve oblicua CJ guion ciento dieciséis (Primera Sala Penal Transitoria en el R.N. N.\* 1199-2016, 2017, ffjj.2 y 10).

En esta Jurisprudencia del 11 de enero del 2017 la Sala Suprema, recomienda a los jueces que si el representante del Ministerio Público al formular el requerimiento de acusación, omite pronunciarse respecto de la imposición de consecuencias accesorias para las personas jurídicas, el Juez en la etapa intermedia en la audiencia preliminar debe instar a que lo haga.

Ahora bien, la acción de desaparecer toda clase de vestigio cultural de las culturas pre inca e inca, hoy continúa pero ya no es con el propósito de desaparecer dicha cultura sino es para obtener provecho económico directo, por parte de personas naturales integrantes de personas jurídicas, como las empresas nacionales e internacionales, cuyo único objetivo es lucrar a toda costa, construyendo edificios

con fines exclusivamente comerciales no solo en la ciudad del Cusco sino en ámbitos rurales, donde existen construcciones pre incas o incas, unas veces enterrados y otras cubiertos de vegetación, sin protección de la autoridad respectiva, situación que son aprovechados por los depredadores. Esta clase de conductas, merecen el más alto grado de reproche por menoscabar y destruir segmentos del patrimonio cultural del pueblo peruano, para el enriqueciendo de unos cuanto y en perjuicio económico del Cusco y del país en su integridad si se tiene que los ingresos económicos generados por el turismo en la ciudad del Cusco son de inversión para la protección y conservación de bienes culturales del interior del país.

#### **2.1.2.4. La imprescriptibilidad de los delitos en el derecho comparado**

La legislación comparada en cuanto a imprescriptibilidad de delitos, ha experimentado una suerte de expansión respecto a su adecuación; al respecto son muchas las posturas que resaltan su importancia, vigencia e innegable vínculo con la normatividad de cada estado. Por dicha razón, mi análisis será específica en cuanto a las normas de algunos países, como:

##### **A. Perú:**

la Constitución Política del Perú, sobre imprescriptibilidad, precisa:

**Artículo 7-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma [...] universal al agua potable [...] como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible<sup>1</sup>. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

**Artículo 41.-** Los Funcionarios y Servidores Públicos [...] que administran o manejan fondos del Estado [...] el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado [...] la acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al

---

<sup>1</sup> Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30588, publicada el 22 de junio de 2017

principio de legalidad<sup>2</sup> **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

**Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles [...] **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

**Artículo 89.-** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas [...] La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono [...] **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

De lo enunciado el art. 7-A, establece que el recurso hídrico potable es un derecho de los peruanos siendo su dominio inalienable e imprescriptible; el art. 41, **concierno a** Funcionarios y Servidores Públicos que al incurrir en delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado el plazo de prescripción de la acción penal se duplica; y la acción penal es imprescriptible en el caso de supuestos más graves conforme al principio de legalidad; el art. 73, señala aquellos bienes de dominio público es inalienable e imprescriptibles; y el art. 89, establece que la propiedad de tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas es también imprescriptible. Sin embargo, en relación al tema de estudio sobre imprescriptibilidad de delitos contra el patrimonio cultural, la carta magna, no hace mención alguna.

El Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, Título V, Extinción de la Acción Penal y de la Pena, en cuanto imprescriptibilidad señala:

**El artículo 88-A.-** [...] la pena y la acción penal vienen a ser imprescriptibles en aquellos delitos establecidos en los arts. 153, 153-A, 153-B y 153-C y en aquellos capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

---

<sup>2</sup> Principio de Legalidad: "Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Const., 1993, pág. 24)

En cuanto al art.153, refiere a delitos de trata de personas, el anexo “A” a formas agravadas de trata de Personas, el “B” a explotación sexual y “C” a esclavitud y otras formas de explotación. En relación al cap. IX, trata de los Daños, el art. 205 en su forma simple concierne a los daños contra el bien mueble o inmueble ajeno; el art.206 en su forma agravada establece cuando el daño: es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural (materia de estudio); en bienes cuya entrega haya sido con orden judicial; o la acción usando violencia o amenaza contra personas; si la conducta es en medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones de servicio público; cuando se trata de infraestructuras o la instalación de transporte público, su equipo, elemento de seguridad, o de prestaciones de servicio público de saneamientos, electricidad y telecomunicación; así también si se trata de infraestructuras o instalación pública o privada relacionadas a actividades de explotación, refinación, distribución, comercialización de gas, hidrocarburos o sus productos derivados; según el art. 206-A por causa de destrucción de plantaciones o muerte de animales; y finalmente el art. 207 cuyo consumo genere peligro a la vida, salud o integridad física de los animales por causa de producción, venta de alimentos, preservantes, aditivos, mezclas, falsificados, dañados; según la norma todos estos casos son imprescriptibles de acuerdo al art. 88-A del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

De lo referenciado, debo de resaltar, en relación al tema de estudio, en este caso la norma es específica en cuanto a la imprescriptibilidad del delito, porque tipifica el daño en su forma agravada cuando recae en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural; esto es fundamental y debería de ser lo propio para los otros delitos: caso hurto, huaqueo, etc.

El Código Procesal Penal Peruano, sobre imprescriptibilidad, precisa:

En la Jurisprudencia Nacional, Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en la II. Parte Considerativa, en su inciso: 10. Análisis del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116 –No Jurisdiccional- sobre la prescripción extintiva de la acción e imprescriptibilidad. señala:

10.9. [...] Tratándose de la prescripción penal [...] además de favorecer ciertos valores de rango constitucional, como la seguridad jurídica [...] el derecho a la resocialización del individuo culpable y el derecho a no ser perseguido penalmente más allá de un plazo

razonable [...] la suspensión de la prescripción prevista en el CPP del 2004 [...] maximiza la persecución del Estado hasta la expedición de una sentencia firme (de absolución o condena), sin importar que la duración del proceso pueda exceder incluso el plazo legal de prescripción extraordinaria contenida en el artículo 83º, último párrafo del Código Penal, convirtiendo en la práctica cualquier delito en imprescriptible sin consideración alguna a la naturaleza o gravedad del mismo como acontece por ejemplo con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

De lo referenciado el CPP considera que con la suspensión de prescripción se maximiza la duración del proceso hasta que termine en expedición de sentencia de absolución o condena, además indica que para lograrlo de ser necesario incluso puede exceder el plazo de prescripción extraordinaria, esto es muy importante, ya que en la praxis torna cualquier delito en imprescriptible, ello exceptuando su naturaleza o gravedad, como sucede con la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, como ejemplo; en ese entender es un aspecto a tomar en cuenta para hacer frente a los actos delictivos contra del patrimonio cultural.

## **B. Argentina:**

Considerando que el país de Argentina se define por su condición federalista, a continuación, un análisis de las normativas referido a imprescriptibilidad de los delitos de manera general.

Al respecto la Constitución Política de Argentina, en sus artículos 36, 29, y disposiciones transitorias indican:

**Artículo 36.-** La Constitución mantendría el imperio a pesar de ser interrumpido su observancia por sucesos de fuerza en contra del orden institucional, así como del sistema democrático. Dichos sucesos serían irremediablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como

consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles [...] Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos [...] (Const., 1853, pág. 112)

**Artículo 29.-** El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria (Const., 1853, pág. 111).

**Disposiciones Transitorias:** Primera. La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

De lo referenciado, significa que se considera acciones imprescriptibles, los actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, por lo que sus autores además de ser sancionados, nunca más pueden ocupar cargos públicos, no cuentan con ningún beneficio de indulto, y estas penas no pueden ser modificadas; similar sanción corresponde a las autoridades de esta Constitución y de las provincias; también se considera en esta valoración el enriquecimiento ilícito que por

cierto configura delito grave contra el Estado. Entre otros aspectos, el art. 29 limita al Congreso, señalando de que no pueden conceder a los organismos del estado privilegios por los cuales la vida, el honor y la fortunas de los argentinos esté sujeta a la voluntad y capricho de los gobiernos o persona alguna, porque actos de tal naturaleza son considerados infames y traición a la patria; finalmente en cuanto a la 1° Disposición Transitoria, señala que, para el pueblo argentino es fundamental recuperar su territorio nacional, en tal sentido configura un objetivo perenne e irrenunciable, es decir hasta lograrlo, por tal razón ratifica en forma constitucional su legítima e imprescriptible soberanía de tres islas con lo que comprende; en lo personal esta disposición es de suma importancia, ya que Perú tiene mucho por recuperar en cuanto a su territorio y bienes apropiados producto de las guerras.

El análisis me permite establecer que la constitución argentina, también no presenta ninguna tratativa en cuanto a imprescriptibilidad de delitos contra el patrimonio cultural, en tal sentido comparando con la carta magna peruana su situación es afín.

En relación al Código Penal argentino, no hace ninguna referencia en su contenido sobre imprescriptibilidad que pudiera estar orientado hacia la acción penal, los delitos, o la condición especial de un bien, etc.; a diferencia de su constitución que si considera. En ese entender, en contraste con Código Penal y Procesal peruano difiere, la cual por ejemplo considera la condena y la acción penal imprescriptible en caso de delito de trata de personas, así mismo los daños ocasionados a bienes públicos, patrimonio cultural entre otros, tanto en su forma simple y agravada debidamente especificados, los que están detallados en el apartado correspondiente.

Similar situación sucede con la ley especial 5.743 sobre protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, es el instrumento normativo con el cual configuran actos ilícitos del ámbito penal y las penas sancionadoras correspondientes al Código Penal en la normativa peruana y lo propio en otros países.

### **C. Chile:**

Constitución Política de la República de Chile, en su Capítulo III, De los derechos y deberes constitucionales, Artículo 19, inc. 24° señala en uno de sus párrafos:



El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Como se aprecia, la carta magna chilena, únicamente considera imprescriptible su riqueza minera; en ese entender, se puede deducir que los delitos son imprescriptibles en relación a este recurso, por tal motivo, hasta aquí es el país con menor normativa en cuanto a imprescriptibilidad en comparación con Argentina y Perú.

A continuación, habiendo analizado el Código Penal de Chile en su versión actualizada la Ley 19.617, tampoco hace uso en su normativa acerca del término imprescriptible, esto me permite establecer una similitud con modelo normativo argentino, respecto al Código Penal.

En cuanto a la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y Normas Relacionadas, constituye el instrumento normativo con el cual regula la protección del patrimonio cultural y con el cual establece los actos ilícitos y sanciones correspondientes; en tal sentido se puede establecer que este patrón normativo es similar con Chile, donde incluso el proceso penal, es regulado a través de una ley especial y no mediante el Código Penal.

#### **D. Italia:**

La Constitución Política de la República de Italia analizada en su versión española, no hace ninguna referencia respecto a imprescriptibilidad y mucho menos sobre delito concerniente con esta. En ese entender de acuerdo al análisis hasta aquí, constituye el país con carta magna excluyente del término imprescriptible, y del cual están exceptuados las constituciones de Perú, Argentina y Chile, que sí los incorporan según sus particularidades tanto en su beneficio o contra delitos definidos tal cual se referencio.

De acuerdo al **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, Libro I, De los delitos en general. Título VI: Sobre la extinción de la infracción y la pena, en su capítulo I, de la Extinción del delito, señala:

**Art. 157.-** [...] La prescripción no extingue los delitos para los que la ley prevé la cadena perpetua, también como consecuencia de la aplicación de circunstancias agravantes.

En cuanto a las circunstancias agravantes, en el Libro II, De los crímenes en particular, en su título X, de los delitos contra la integridad y la salud del linaje, tipifica como tal a: Quien provoca práctica abortiva en mujer sin su aprobación (art. 545). Quien incita abortar a una embarazada, o facilite los medios adecuados para su desarrollo (art. 546). Si muere la mujer por causa del aborto, o surgir lesión; si la muerte es consecuencia de quien incita el aborto, o resultara lesión (art. 549). Quien administrare a una mujer creyendo en estado de embarazo medios destinados a procurarle el aborto, o cometiese actos dirigidos a tal fin, o si el hecho deriva en lesión o muerte (Art. 550). Por otra parte, los actos cuyo fin deja impotente para procrear a una persona de uno u otro sexo, así como para los que consientan su práctica (art. 552). Y finalmente para quien incite prácticas contra la procreación ya sea en forma pública o haciendo difusión (art. 553).

En relación al art. 157, considero importante precisar, más allá de su propósito, partiendo del fundamento de que “La prescripción no extingue” cuando se trata de cadena perpetua y circunstancias agravantes de delitos específicos; en este caso puedo considerar que Italia encontró una manera sutil de incorporar en su normativa para referirse de algún modo y quizás hasta relativamente equivalente en lo que concierne a “imprescriptibilidad”.

Inciendo en un análisis específico desde otra perspectiva “La prescripción no extingue” me permite deducir: la estructura y/o asociación entre prescripción y extinción en su forma negativa, podría constituir un planteamiento alternativo de imprescriptibilidad; sintácticamente, podría denotar un modo distinto de referirse a imprescriptible; teniendo en cuenta que lesa humanidad y sus semejantes son consideradas delitos imprescriptibles, la no extinción de la prescripción podría constituir una opción claro después de esta para coberturar otros casos de importancia que no configuran como tal; y en el caso normativo, orientado a la

protección del patrimonio cultural podría facilitar su planteamiento y promulgación respectiva.

De lo señalado se puede establecer que el CP italiano plantea la extinción en su forma negativa refiriendo: “la prescripción no extingue”, en contraste el CP peruano plantea la extinción señalando: “la prescripción se extingue”, como se ve en ambos casos no es lo mismo, ya que la primera propende relativamente hacia la imprescriptibilidad y el segundo finaliza el proceso penal.

Por otra parte, el Libro III, De las multas en particular, Título II, correspondiente a las multas relativas a la actividad social de la Administración Pública, en su art. 733 sobre los daños al patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, señala:

Quien destruya, deteriore o dañe de cualquier otra forma un monumento u otro bien cuyo valor relevante se conozca, será sancionado, si el hecho deriva en un daño al patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa no inferior a 2.065 €.

Sobre el particular el CP italiano en relación su patrimonio cultural señala en el caso de daño la sanción es con pena privativa de libertad y multa económica; al respecto el CP peruano, el daño al patrimonio cultural además de ser penado con pena privativa de libertad, este delito es considerado como imprescriptible.

## 2.2. Marco Conceptual

Los términos que se han venido utilizando, son:

- **Acción penal:** La acción penal es el acto en abstracto, mediante el cual comienza el proceso penal.
- **Bien Jurídico:** El bien jurídico, es el interés jurídicamente protegido; esto es, el bien jurídico, es la utilidad de las cosas jurídicamente protegido.
- **Cultura:** Viene a ser el conjunto de modos de vida, así como también las costumbres, el conocimiento, el grado de los desarrollos artísticos, científicos, industriales, en un determinado tiempo, sociedad, etc.
- **Conservación:** La conservación es el mantenimiento o el cuidado que se le da a algo con la clara misión de mantener de modo satisfactorio, e intactas, sus cualidades, formas, entre otros aspectos.

- **Lesas humanidad:** Son las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada y encarcelación o persecuciones motivados en la política, religión, ideológico, racial, étnico, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud tanto mental como física de quien los sufre, (según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).
- **Nefasto:** Triste, funesto, ominoso **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**
- **Patrimonio:** Procede del latín “patrimonium” y hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica.
- **Patrimonio cultural:** Esta referido a bienes que permiten forjar la identidad de una nación, permitiendo saber lo que somos y de dónde procedemos, permitiendo así un adecuado crecimiento dentro de la sociedad como personas.
- **Patrimonio de la humanidad:** Está formado por sitios (edificios, ciudades, monumentos, bosques, montañas, lagos) que, por su importancia excepcional, necesitan ser preservados para el legado de todos los seres humanos.
- **Prescripción:** La prescripción consiste en la forma de extinción de la responsabilidad debido a que transcurre el tiempo.
- **Protección:** Acción que consiste en proteger a una persona cosa de un daño o peligro.

## 2.3. Antecedentes de la investigación

### 2.3.1. Antecedentes nacionales

Según Zegarra (2019), realizó aquella investigación titulada “Protección Constitucional del Patrimonio Cultural de la Nación y su tratamiento insuficiente en el Código Penal, Tacna 2011-2017”, en la Universidad Privada de Tacna – Escuela de

Post Grado – Maestría en Derecho Constitucional. El autor llega a las siguientes conclusiones:

1. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal, Tacna:2011-2017.

2. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal (artículo 226°) sobre los atentados a los monumentos arqueológicos, Tacna: 2011-2017.

3. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal (artículo 227°) sobre la inducción de atentados a los yacimientos arqueológicos, Tacna:2011-2017.

4. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal (artículo 228°) sobre las alteraciones, destrucciones y extracciones ilegales de los bienes del Patrimonio Cultural Pre hispánico, Tacna:2011-2017.

5. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal (artículo 229°) sobre las participaciones de los funcionarios públicos en el ilícito atentatoria de los bienes integrantes al patrimonio cultural, Tacna:2011-2017.

6. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal (artículo 230°) sobre las destrucciones, alteraciones o extracciones de los bienes culturales diferentes a la época prehispánica, Tacna:2011-2017.

7. El tratamiento inadecuado en la Constitución Nacional (Art. 21°) sobre el patrimonio cultural que afecta en el desarrollo para una debida protección en el Código Penal (artículo 231°) sobre decomiso, Tacna:2011-2017.

Según Deza (2022), realizó la investigación “Flagrancia y Actuación Del Ministerio Público en el Delito contra El Patrimonio Cultural de la Nación, en el Distrito Judicial de Cusco, Periodo 2017 - 2019”, en la Universidad San Antonio Abad

del Cusco - Escuela de Post Grado en Cusco –Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho - Derecho Penal y Procesal Penal. El autor señala las siguientes conclusiones:

1. Las razones por las que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, es debido a la falta de una fiscalía especializada en la comisión de este tipo de delitos; como se ha podido verificar, el Ministerio Público presenta acusación después de muchos años de haber iniciado la investigación preliminar; además de falta de diligencia que determinen que el hecho se ha cometido en flagrancia (el agente es descubierto en la realización del hecho punible, y que se recabe pruebas objetivas suficientes que pruebe una evidente participación en el hecho punible; cosa que no ocurre en las fiscalías cuando se denuncia este tipo de delitos); precisamente por la falta de fiscalía especializada.

2. La aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, es viable, ya que la comisión de estos tipos de delitos, son verificados e identificados al momento de su comisión, en vista de que la DDC, interviene al momento de la realización del delito, solicitando una constatación policial, es así que el autor del delito es sorprendido en el lugar de los hechos, con las manos en la masa; lo cual es puesto en conocimiento de la Fiscalía y a través de ello se logra identificar al autor en flagrancia, asimismo se identifica el bien patrimonial cultural vulnerado - ósea, teniendo todos los datos y pruebas para incoar un proceso inmediato.

3. La flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, sería muy eficiente para la protección de los bienes culturales; ya que la sanción inmediata o rápida tornaría en eficaz la sanción, por ende, impediría la comisión de los ilícitos penales con en contra de dicho bien jurídico, ya que sería una forma de persuadir a las personas a la no destrucción de nuestro patrimonio.

4. La aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, genera la descongestión procesal, en vista de que se acortaría el proceso (se evitaría investigación preliminar y preparatoria), así el fiscal tendría menos carga procesal y podría atender otros casos propios de su función.

Según Mory (2018), elaboró la Investigación “Análisis del ordenamiento jurídico vinculado a la protección del Patrimonio Cultural en el Perú”, en la Universidad Cesar Vallejo - Facultad de Derecho – Escuela Académico Profesional De Derecho. Llegando el autor como conclusiones:

1. Se ha constatado que la protección del Patrimonio Cultural en el Perú se respalda en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, así como en el Título VIII del Código Penal, que aborda los delitos contra el patrimonio cultural en los artículos 226º al 230º. Además, la Ley General del Patrimonio Cultural (Ley N.º 28296) también proporciona un marco legal para su protección. Sin embargo, se observa que la función protectora de este marco jurídico no se integra de manera completa, ya que existen imprecisiones, ausencia de claridad en relación a una debida protección y conservación al patrimonio cultural. Esto ha llevado a una situación de desprotección por parte del Estado y la sociedad, lo que ha permitido una pérdida significativa de nuestro patrimonio cultural. Es importante destacar que los daños y afectaciones al patrimonio cultural son irreversibles, considerando que se trata de un recurso no renovable.

2. Identificándose una limitación en el ordenamiento jurídico relacionado con la protección del Patrimonio Cultural en el Perú debido a lagunas legales en su contenido. Estos vacíos incluyen la falta de regulaciones en las excavaciones estratigráficas tanto en sitios, así como también en las zonas arqueológicas, la ausencia de normas que definan los daños o alteraciones permitidas en los bienes culturales, la falta de regulación en cuanto a la conservación, traslado o transferencia de estos bienes, y la falta de regulación sobre la posesión de bienes culturales que se encuentran en condiciones inadecuadas de cuidado o conservación. Estas situaciones atentan la protección del patrimonio cultural y permiten el tráfico ilícito y las extracciones ilegales de los mismos.

3. Identificado que fue una contradicción en el ordenamiento jurídico relacionado con la Protección del Patrimonio Cultural en el Perú. Esta contradicción se debe a que los arts. 228º y 230º del Código Penal y el art. 9º de la Ley General del Patrimonio Cultural entran en conflicto al regular la comercialización y transferencia de bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Además, se observa una clasificación confusa de los bienes arqueológicos establecida tanto en el Reglamento de Sanciones como en el Reglamento de

Intervenciones Arqueológicas. Estas situaciones generan una contradicción normativa y conducen a consecuencias jurídicas divergentes. Cabe destacar que el patrimonio cultural ha sido declarado de interés social y necesidad pública, por lo que es responsabilidad del Estado que garantice la protección y conservación.

### **2.3.2. Antecedentes internacionales**

Según **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en su tesis para optar el Título de Doctora en Derecho. Realizada bajo el Asesoramiento del Doctor Albert GALIN SOGA JORDÁ, Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida-España-2000, señala: El objeto de estudio permite abordar, por una parte, la aplicación de conceptos generales del Derecho Internacional Público a esta materia y, de otro lado plantea problemas jurídicos específicos que potencien especial importancia en aras a la posible configuración de la protección del Patrimonio Cultural como un sector autónomo ya que:

1. Existen principios sustantivos que norman la protección del patrimonio cultural.
2. Sistemas específicos de protección para los bienes culturales derivados principalmente de instrumentos jurídico-internacionales, pero también de instrumentos reguladores de otros ámbitos materiales de protección, y
3. La creación de derechos y obligaciones específicos respecto de los bienes culturales.

Según Molina (2013), realizó la investigación “Necesidad de Reformar El Artículo 415 Del Capítulo VII del Título V Del Código Penal Ecuatoriano, Tendiente a Sancionar el Saqueo de Piezas u Objetos Arqueológicos Pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación”, en la Universidad Nacional de Loja – Ecuador - Carrera de Derecho. El autor llega a las siguientes conclusiones:

1. La legislación penal en lo inherente a los delitos contra el patrimonio cultural se encuentra debilitada, por cuanto no está tipificado como sanción todos los hechos que sucede actualmente en contra del patrimonio cultural.
2. No existe tipificación alguna, que guarde relación con la Convención de Palermo, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre del 2005, la cual señala la sanción para los responsables de los delitos que pertenecen a grupos u organizaciones delictivas transnacionales.



3. La Ley de Patrimonio Cultural, es una norma que dado el tiempo transcurrido se ha vuelto obsoleta, se caracteriza por ser restrictiva. mantiene vacíos legales, y disposiciones que resultan improcedentes, como las sanciones penales que ella establece, un procedimiento legal tedioso, para culminar en una resolución, por una violación grave a las disposiciones de esta Ley, que impone una ínfima multa, equivalente a diez salarios mínimos vitales, anteriormente cuarenta (\$ 40) dólares, y por excepción cien salarios mínimos vitales cuando se ha pretendido o se ha enviado bienes patrimoniales fuera del país en forma fraudulenta, actualmente ya no existe el salario mínimo vital, sino el salario unificado.

4. En la Fiscalía General del Estado se necesita el recurso humano capacitado en materia de patrimonio cultural, y el financiamiento necesario, para que, dentro del proceso penal, los Fiscales de la Unidad de delitos contra el patrimonio cultural, puedan realizar su indagación previa, con conocimiento de causa, lo que permita que los delitos que se cometen en contra del patrimonio cultural no queden en la impunidad. Tomando en consideración que, hasta la presente fecha, y pese a la serie de denuncias presentadas, no existe ningún infractor penado por estos delitos.

5. Acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Estado debe establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y difusión, orientado al respeto del patrimonio cultural. Sin embargo, las políticas emanadas por las autoridades del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, no han sido sostenibles.

6. El sistema jurídico ecuatoriano, en lo referido al patrimonio cultural, es definitivamente perfectible, asimismo, no es posible para el Estado ecuatoriano implementar un sistema de tutela contra el delito a los bienes culturales patrimoniales que sea total y absolutamente eficiente, por lo que la colaboración de la ciudadanía en esta labor es muy importante, teniendo todos los ecuatorianos la obligación de proteger nuestro patrimonio cultural por constituir parte de nuestra identidad; la protección del legado de sociedades pasadas hoy en día constituye una acción conjunta de la sociedad civil.

[file:///Users/marilynmujica/Downloads/%0dhttps://dspace.unl.edu.ec > jspui > bitstream > %0d](file:///Users/marilynmujica/Downloads/%0dhttps://dspace.unl.edu.ec%20%26gt%3Bjspui%20%26gt%3Bbitstream%20%26gt%3B%0d)

Salgado (2016), realizó la investigación “El Juicio Penal en Ausencia del Procesado y la Imprescriptibilidad de la Acción y de la Pena, Como Medidas

Efectivas Para Reducir la Impunidad en Delitos en Contra de la Administración Pública”, en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador - Facultad de Jurisprudencia – Escuela de Derecho. La autora llega a las siguientes conclusiones:

1. La investigación tanto bibliográfica como aplicada indica que efectivamente, la imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado, no constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad, pues no se ha verificado un cambio significativo en los índices procesales para los referidos delitos desde su aplicación, por lo que se acepta la hipótesis planteada.

2. La aplicación del Juicio Penal en ausencia del procesado, constituye una transgresión a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, pues sin importar las circunstancias, se ven vulnerados los principios procesales de inmediación y contradicción; se debe considerar además que nuestro sistema penal es oral y acusatorio, precisamente para que a través de los medios de defensa del imputado, el juzgador pueda evaluar los hechos y llegar a la verdad, características indispensables del proceso que no se encuentran presentes en la aplicación de un Juicio Penal en Ausencia.

3. Existe un criterio dividido en Jueces de Garantías Penales y Defensores Públicos, pues, aunque sea una minoría, para algunas personas encuestadas, la mejor opción es suspender el Proceso a una persona que ha incurrido en delitos graves ante su ausencia a la Audiencia de Juzgamiento, tomando en consideración la celeridad procesal y el interés general de la sociedad.

4. Al parecer, un Juicio en Ausencia en nuestro medio actualmente se ejecuta primordialmente en los delitos en contra de la Administración Pública, debido a que se considera que afecta gravemente al interés social, no solo porque perjudica la actuación del Estado, sino porque afecta los intereses de todos los ciudadanos y vulnera la armonía de toda la sociedad.

5. Según los resultados de la investigación, pese a que la mayor parte de funcionarios judiciales encuestados consideran que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena es una regulación atentatoria contra el derecho a la seguridad jurídica, están de acuerdo con que se aplique esta medida en los delitos en contra de la

Administración Pública, pues de otra forma, quedarían en completa impunidad estos delitos.

6. La existencia del Juicio Penal en Ausencia del Procesado y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, no son medidas coherentes con un Estado garantista y de mínima intervención penal, como se ha declarado el Ecuador, pues no se ha comprobado que exista una verdadera necesidad para su aplicación en los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

7. La aplicación de las medidas analizadas en el sistema procesal ecuatoriano es bastante limitada; puesto que los funcionarios encuestados confirman que en su mayoría que no han tenido este supuesto en el ejercicio de sus funciones, y quienes lo han hecho, ha sido de manera excepcional.

8. La mayoría de Defensores Públicos encuestados han admitido que en el caso de tener que defender a una persona ausente, no sabrían como orientar su estrategia, puesto que la colaboración de sus clientes es un elemento fundamental en la construcción de la teoría del caso, argumentos que son respaldados por la investigación bibliográfica.

### **2.3.3. Artículos Especializados**

Sobre los delitos contra el patrimonio cultural en relación a la modificación del Código Penal Peruano, efectuó un comentario el Magistrado Fiscal Provincial **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** en la Revista Yachaq 4, artículo titulado “los delitos contra el patrimonio cultural, a propósito de una reciente modificación” quien arriba a la conclusión de que es necesario una reforma integral de los delitos contra el Patrimonio Cultural que los integren coherentemente a la legislación especial de la materia, sin despojarlos de su carácter de tipos penales en blanco.

Sobre los delitos contra patrimonio cultural en el Ecuador, fue realizado con el propósito de proveer un referente académico sobre cuestiones legales en términos generales el profesor principal de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador doctor (Baca Andrade, 2023) en la publicación de la web Análisis Jurídico-En Busca de una Justicia Justa, artículo titulado “delitos contra patrimonio cultural en el Ecuador” quien arriba a la conclusión

de que es posible que los tres tipos legales que hemos analizado sean suficientes para tipificar las distintas conductas que podrían afectar al Patrimonio Cultural de la nación ecuatoriana, pero siempre y cuando exista voluntad en las autoridades del Instituto de Patrimonio Cultural, pero principalmente, de todos los habitantes del territorio nacional, ecuatorianos o extranjeros, de promover las acciones penales que fueren necesarias para que la Fiscalía General del Estado, consciente de su responsabilidad institucional, en representación de la sociedad persiga a los infractores. La reparación de los bienes afectados en la mayoría de los casos es imposible, por lo tanto, el daño que se puede causar al Patrimonio Cultural es irreversible; y, si el daño es constante o permanente, iremos perdiendo, poco a poco, la identidad como nación, perdiendo nuestra visión de futuro al haber echado a perder nuestras raíces y nuestro pasado.

Sobre la Imprescriptibilidad para algunos delitos, se tiene en la publicación Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 8. 2007 (87-113) la participación del Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas (CONICET) y Prof. titular de "Teoría Política" de la (Fac. de Derecho-Universidad FASTA – Bariloche). profesor (Sergio Raúl Castaño, 2007) con el tema; "La imprescriptibilidad de ciertos delitos como valor jurídico absoluto. Una reflexión desde el derecho natural clásico" Quien a modo de reflexión concluye con un corolario de su hipotético ejemplo de marras. Supongamos que, derrocado el régimen tiránico de la confesión "A", quien fuese investido de la máxima potestad resultara ser un miembro conspicuo y representativo de la confesión "B", líder de la resistencia contra la persecución a los suyos. Supongamos, asimismo, que, en aras de acallar los antiguos odios y de unir definitivamente a todos los ciudadanos bajo una misma bandera, y haciéndose eco (él, y su grupo a través de él) de aquella palabra que ha aconsejado "poner la otra mejilla", ese gobernante contestase los agravios de la persecución con una amnistía. Pues bien, si la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad concretara el contenido inmutable de un precepto de derecho natural, entonces ese gobernante estaría traicionando frontalmente su misión. No sería un patriota, ni un jefe de Estado prudente, sino un cómplice o encubridor de delitos aberrantes.

## CAPITULO III

### HIPÓTESIS GENERAL Y CATEGORÍAS

#### 3.1. Hipótesis de la investigación

##### 3.1.1. Hipótesis general

“La imprescriptibilidad de los delitos contra este patrimonio, respaldada por la modificación del artículo 80° del Código Penal Peruano, es justificada por la necesidad de garantizar una protección legal y sancionatoria continua a estos bienes culturales.”

##### 3.1.2. Hipótesis específicas

1. "Existe una variabilidad significativa en la frecuencia y naturaleza de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación en la provincia de Cusco durante el período de 2012 a 2014, como se refleja en los datos recopilados de los procesos penales de investigación preparatoria."
2. “Las repercusiones que se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación son desfavorables en el Perú”
3. “La declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, modificación del artículo 80° del código penal peruano favorece su protección como valor histórico favorece la protección de estos como valores históricos, según análisis cualitativos”
4. “La propuesta legislativa es el fundamento para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación”

#### 3.2. Categorías de Estudio

Las categorías de estudios son los valores culturales, económicos y sociales, distribuidas en sub categorías, en la forma siguiente:

- **Tabla 1** *Categorías de estudio.*

<b>Categorías</b>	<b>Sub categorías</b>
Categoría 1° • <b>Introducción y Contextualización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contexto legal de la protección del patrimonio cultural en el Perú.</li> <li>- Justificación de la investigación.</li> <li>- Objetivos de la tesis</li> </ul>
Categoría 2° • <b>Marco Teórico y Legal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición de patrimonio cultural.</li> <li>- Importancia y valor del patrimonio cultural.</li> <li>- Antecedentes legales de la protección del patrimonio cultural en el Perú.</li> <li>- Concepto de prescripción e imprescriptibilidad en el ámbito legal.</li> </ul>
Categoría 3° • <b>Delitos contra el patrimonio cultural</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tipos de delitos contra el patrimonio cultural.</li> <li>- Consecuencias de los delitos contra el patrimonio cultural.</li> <li>- Ejemplos de casos relevantes.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia.

## CAPITULO IV METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**Tabla 2**

*Enfoque y tipo de investigación*

---

<b>Enfoque de Investigación:</b>	<b>Mixto.</b> La investigación se desarrolló teniendo en cuenta los enfoques cuantitativo y cualitativo se centró en comprender las razones que respaldan la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural, analizando los datos que se han obtenido en procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de cusco del año 2012 al 2014 con mediciones estadísticas que verifican nuestra hipótesis de investigación
<b>Tipo de diseño:</b>	<b>Dogmática propositiva:</b> La investigación se orienta en el estudio y análisis de las normas y principios jurídicos, dado que se investigó la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural, se abordan cuestiones legales y normativas.
<b>Nivel de investigación</b>	<b>Investigación descriptiva,</b> según Carrasco Díaz (2009):  Responde a las preguntas: ¿cómo son?, ¿dónde están?, ¿cuántos son?, ¿quiénes son? etc.; es decir, nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico concreto y determinado. (p. 41-42)

---

#### Muestra no probabilística

La selección de la muestra de acuerdo al objetivo de la investigación corresponde al no probabilístico por conveniencia, en ese entender para desarrollar el trabajo de análisis documental, se acude a los procesos penales seguidos en seis Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito y Provincia de Cusco ubicados en el Palacio de Justicia de la Avenida El Sol, por los delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación durante los años 2012 al 2014, tramitados y resueltos en

aplicación del Código Penal de 1991 y del Código Procesal Penal del 2004, vigentes a la fecha.

## **4.2. Unidad de análisis**

Procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de cusco del año 2012 al 2014

## **4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **4.3.1. Técnicas**

La técnica de recolección de datos utilizado corresponde a datos estadísticos obtenidos de las Fiscalías Penales (de Investigación Preparatoria), de las denuncias ingresadas, las diligencias preliminares y las Disposiciones de Formalización de Investigación Preparatoria y las disposiciones de no formalización de la investigación preparatoria así como la información estadística recabada de los órganos jurisdiccionales mencionados, respecto de las denuncias ingresadas (Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria), autos de archivo provisional de procesos con reos ausentes, sentencias, autos de rehabilitación. En total son cinco procesos penales concluidos de los 102 procesos penales que se hallan en trámite del 2012 al 2014, los que son objeto de análisis en la Tabla 8 y 5 respectivamente.

### **4.3.2. Instrumentos**

El trabajo de campo consta de las solicitudes sucesivas presentadas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco y a la Fiscalía Provincial del Cusco, para la obtención de la información estadística; para lo cual se ha obtenido la información de 150 procesos penales entre concluidos y en trámite; así mismo se hizo uso de fichas de análisis documental y el material bibliográfico.

## **4.4. Procesamiento de análisis de datos**

Se analizó e interpreto cada cita por categoría y sub categoría, Llegando a transcribir las citas y parafrasear los textos más relevantes para la investigación. En esa misma línea, para el análisis cualitativo de los resultados se hizo una breve síntesis de los hallazgos teóricos más importantes.

Para el análisis de la cantidad de casos cuantitativo se utilizó el programa Microsoft office Excel



## CAPÍTULO V.

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 5.1.1. Análisis estadístico del trabajo de campo de los años 2012 al 2014

Así mismo se obtuvo información de las denuncias ingresadas por delitos contra el Patrimonio Cultural según materia y por Órganos Jurisdiccionales de la Provincia del cusco, periodo 2012-2014, los cuales fueron ingresados a los 06 Juzgados de manera aleatorio como se detalló:

**Tabla 3** Totalidad de denuncias de la muestra  
*Denuncias: PC - materia y por OO. JJ. - Prov. Cusco: 2012-2014*

OO. JJ.	2012			2013			2014			Total
	Atentados contra monumentos arqueológicos	Destrucción, alteración o extracción de BC	Destrucción, extracción ilegal de BC	Atentados contra monumentos arqueológicos	Destrucción, alteración o extracción de BC	Destrucción, extracción ilegal de BC	Atentados contra monumentos arqueológicos	Destrucción, alteración o extracción de BC	Destrucción, extracción ilegal de BC	
En el 1° JIP - Cusco (comunes)	4	-	1	3	-	-	12	-	1	21
En el 2° JIP – Cusco (Flagrancia)	2	4	5	3	-	4	9	4	-	31
En el 3° JIP - Cusco (comunes)	2	-	-	1	-	-	14	-	1	18
En el 4° JIP - Cusco (comunes)	2	-	-	2	2	-	17	-	2	25
En el 5° JIP - Cusco (comunes)	1	-	-	11	-	-	9	-	-	21
En el 6° JIP - Cusco (comunes)	3	1	5	6	2	-	14	2	1	34
<b>Sub Total</b>	<b>14</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>26</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>75</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>150</b>
<b>Total</b>	<b>30</b>			<b>34</b>			<b>86</b>			<b>150</b>

**Nota:** SIJ – Expedientes Judiciales (procesos penales).

**Fuente:** Estadística – UPD-CSJCU.

La Tabla N.º 3 muestra la totalidad de 150 procesos penales que comprendió la muestra, que se siguió por delitos contra el patrimonio cultural en 6 Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco del 2012 al 2014. Estos procesos penales consignados como “expedientes judiciales” prueban que los Órganos Jurisdiccionales del Ministerio Público, durante este periodo

expidió disposiciones de formalización y continuación de investigación preparatoria, de los cuales una mitad (50%) se constituyen en incidencias que fueron tramitadas en cuadernos separados respecto a diversos requerimientos, y la otra mitad (50%) fueron consignadas como principales procesos penales; con esta atingencia, las denuncias ingresadas por delitos contra el patrimonio, según materia de delito contempla: (a) atentados contra monumentos arqueológicos, (b) destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y (c) destrucción, extracción ilegal de bienes culturales; y basado en los OO. JJ, precisa y distingue la distribución de delitos tanto como la modalidad común como flagrancia llevados a cabo en 6 Juzgados de Investigación Preparatoria (JIP).

Prosiguiendo, en cuanto a los 03 tipos de delitos contra el patrimonio cultural que fueron consignados en la Tabla 7, el Código Penal de 1991 vigente establece:

Artículo 226.- **Atentados Contra Monumentos Arqueológicos.** - Establece que aquellos que cometan actos de depredación o realicen exploración, excavación o remoción de yacimientos arqueológicos prehispánicos sin autorización, serán sancionados con una pena de prisión no menor a tres años ni mayor a seis años, así como con una multa que oscila entre ciento veinte y trescientos sesenta y cinco días. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

"Artículo 228.- **Extracción Ilegal de Bienes Culturales.** - Establece las consecuencias legales para aquellos individuos que realicen acciones contra el patrimonio cultural, tanto prehispánico como de otras épocas, como la destrucción, alteración, extracción del país o comercio de estos bienes sin la autorización correspondiente o sin cumplir con las condiciones establecidas para su retorno. La persona que cometa tales actos será castigada con una pena de prisión que no será inferior a tres años ni superior a ocho años, además de una multa que oscilará entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días" **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Destrucción, Alteración o Extracción de Bienes Culturales. - “Artículo 230.- establece las acciones de destrucción, alteración, extracción del país o comercio de los bienes declarados culturales que no se encuentren comprendidos a los bienes protegidos de la época prehispánica, así como también el no retorno en concordancia con los permisos concedidos, por lo tanto, serán sancionada con una pena privativa de libertad que no será inferior a dos años ni mayor a cinco años. Además, se impondrá una multa que comprenderá un período de noventa a ciento ochenta días. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

**Tabla 4**

*Comparativo: Títulos–materia: delitos contra el patrimonio cultural*

<b>Código Penal de 1991</b>	<b>Estadística – UPD-CSJCU</b>	<b>Fines descriptivos y explicativos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atentados Contra Monumentos Arqueológicos (art. 226)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (a) Atentados Contra Monumentos Arqueológicos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atentados Contra Monumentos Arqueológicos</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Extracción Ilegal de Bienes Culturales (art. 228)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (c) Destrucción, Extracción Ilegal de Bienes Culturales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos Contra Bienes Prehispánicos</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Destrucción, Alteración o Extracción De Bienes Culturales (art. 230)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (b) Destrucción, Alteración o Extracción De Bienes Culturales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos contra bienes no prehispánicos</li> </ul>

Por otra parte, al analizarse los títulos sobre materia de delito contra el patrimonio cultural con que fueron consignados en la Tabla 4, el título (b) y (c) parecieran ser lo mismo, debido a que solo se diferenciaron en la palabra ilegal; por otra parte, al ser contrastados estos títulos con el código penal, la (c) destrucción, extracción ilegal de bienes culturales se diferenció solo en la palabra “Extracción”; en ese entender a fin de evitar confusiones en la interpretación y descripción de los de los resultados, como criterio, residió en la atenuada limitación contextual, siendo así, los delitos consignados como (b) destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, que fueron consignados como “Delitos contra bienes prehispánicos” ( art, 8 como referente a (c) destrucción, extracción ilegal de bienes culturales, como “Delitos contra bienes no prehispánicos”. Al respecto, la tabla comparativa sobre las sanciones, y multas.

**Tabla 5***Sanciones en materia de delito (Código Penal de 1991)*

Materia de Delito	Sanciones	
	Penal privativa de libertad	Económico (días multa)
Atentados contra monumentos arqueológicos (art. 226)	[<3 ni	[120 a 365]
	>6]	
Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos (art. 227)	[<3 ni	[180 a 365]
	>8]	
Delitos contra bienes prehispánicos (art. 228)	[<3 ni	[180 a 365]
	>8]	
funcionario o servidor público con deberes de custodia (art. 229)	[<3 ni	[30 a 90]
	>6]	
Delitos contra bienes no prehispánicos (art. 230)	[<2 ni	[90 a 180]
	>5]	

Entre otras consideraciones, la Tabla 5, muestra de manera clara las sanciones que ameritan los procesos según materia de delito. Con estas atingencias, a continuación:

**Tabla 6***Sis: P.P: modalidad: Materia y OO. JJ: Prov. C: 2012-2014*

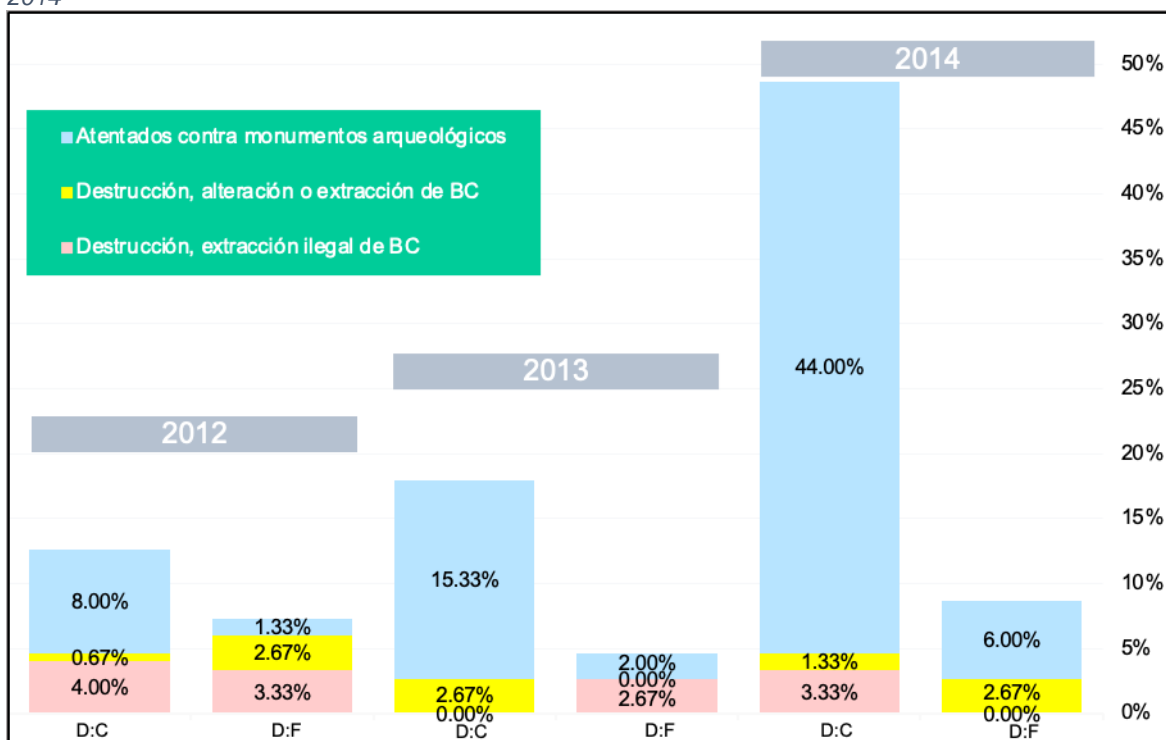
OO. JJ	2012				2013				2014				Total	
	D.C		D.F		D.C		D.F		D.C		D.F		DC+DF	
	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
Atentados contra monumentos arqueológicos	12	8.00	2	1.33	23	15.33	3	2.00	66	44.00	9	6.00	115	76.67
Destrucción, alteración o extracción de BC	1	0.67	4	2.67	4	2.67	0	0.00	2	1.33	4	2.67	15	10.00

Destrucción, extracción ilegal de BC	6	4.00	5	3.33	0	0.00	4	2.67	5	3.33	0	0.00	20	13.33
<b>Subtotal</b>	<b>19</b>	<b>12.67</b>	<b>11</b>	<b>7.33</b>	<b>27</b>	<b>18.00</b>	<b>7</b>	<b>4.67</b>	<b>73</b>	<b>48.67</b>	<b>13</b>	<b>8.67</b>	<b>150</b>	<b>100.00</b>

La Tabla 6, detalla la sistematización de los procesos penales cometidos durante tres años en contra el Patrimonio Cultural según materia y modalidad delictiva, en ese entender lamentablemente los atentados en contra de los monumentos arqueológicos se imponen con 115 (76%) delitos, siendo en el modus común 12 (8%) el 2012, 23 (15,33%) el 2013 y 66 (44%) el 2014; y el modus flagrante 2 (1,33%) el 2012, 3 (2%) el 2013 y 9 (6%) el 2013; seguidamente con significativa diferencia al anterior se posiciona los delitos en materia de destrucción, extracción ilegal de bienes culturales que presentó en total 20 casos (13,33%), del cual fueron tipificadas como delitos comunes 6 (4%) el 2012, 0 (0%) el 2013 y 5 (3,33%) el 2014, y en el modus flagrante 5 (3,33%) el 2012, 4 (2,675) el 2013 y 0 (0%) el 2014; finalmente ocupa una posición menor los delitos en materia de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales cuantificado en 15 casos (10%), de los cuales fueron tipificadas como delitos comunes 1 (0,67%) el 2012, 4 (2,67) el 2013 y 2 (1,335) el 2014, y en la modalidad flagrante fueron 4 (2,67%) el 2012, 0 (0%) el 2013 y 4 el 2014.

**Figura 1** Delitos según años

Sistem: 150 P.P - modalidad: materia y OO. JJ - Prov. Cusco: 2012-2014



A continuación, la Figura 1, según el gráfico de barras combinado basado en 150 (100%) expedientes judiciales que fueron analizados de tres años, reveló:

- Según modalidad delictiva, en cada año los delitos comunes son mayores a los flagrantes (D:C > D:F).
- En materia delictiva y modalidad (delito común): fueron mayores la comisión de delitos contra los monumentos arqueológicos que los delitos contra bienes culturales prehispánicos y no prehispánicos (2012-2014)
- Según materia de delitos y modalidad (flagrante): en el 2012 y 2013 fueron mayores la comisión de delitos en los bienes culturales prehispánicos que en los monumentos arqueológicos y bienes culturales no prehispánicos; y en el 2014 fue mayor la comisión de delitos contra los monumentos arqueológicos que en los bienes culturales no prehispánicos.
- Según el comportamiento (tendencia) en materia y modalidad de delito común: la tendencia fue creciente en los monumentos arqueológicos ( $8 < 15,33 < 44\%$ ), fue bajista en los bienes culturales prehispánicos debido a que el porcentaje del 2014 fue aún menor que el 2012 ( $4 > 0 < 3,33\%$ ); y fue alcista en los bienes culturales no prehispánicos, debido que el porcentaje del 2014 fue aún mayor que el 2012 ( $0,67 < 2,67 > 1,33\%$ ).
- Según el comportamiento (tendencia) en materia y modalidad de delito flagrante: la tendencia fue creciente en los monumentos arqueológicos ( $1,33 < 2 < 6\%$ ), y fue neutra en los bienes no prehispánicos debido a que fueron similares los porcentajes del 2014 con el 2012 ( $2,67 > 0 < 2,67\%$ ), similar tendencia presentó los bienes prehispánicos ( $3,33 > 2,67 < 3,33$ ).

De lo especificado, nos revelan claramente que la mayor amenaza residió en materia de delitos contra los monumentos arqueológicos con mayor incidencia en el modus común que en el flagrante durante periodo 2012 - 2014.

**Tabla 7***Clasificación: 150 P.P: Mod. Mat. y OO. JJ - Prov. C: 2012-2014*

OO. JJ	2012		2013		2014		Sub Total				Total	
	D.C+D.F		D.C+D.F		D.C+D.F		D.C		D.F		D.C+D.F	
	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%	fi	%
Atentados contra monumentos arqueológicos	14	9.33	26	17.33	75	50.00	101	67.33	14	9.33	115	76.67
Destrucción, alteración o extracción de BC	5	3.33	4	2.67	6	4.00	7	4.67	8	5.33	15	10.00
Destrucción, extracción ilegal de BC	11	7.33	4	2.67	5	3.33	11	7.33	9	6.00	20	13.33
<b>SubTotal</b>	30	20.00	34	22.67	86	57.33	119	79.33	31	20.67	150	100.00

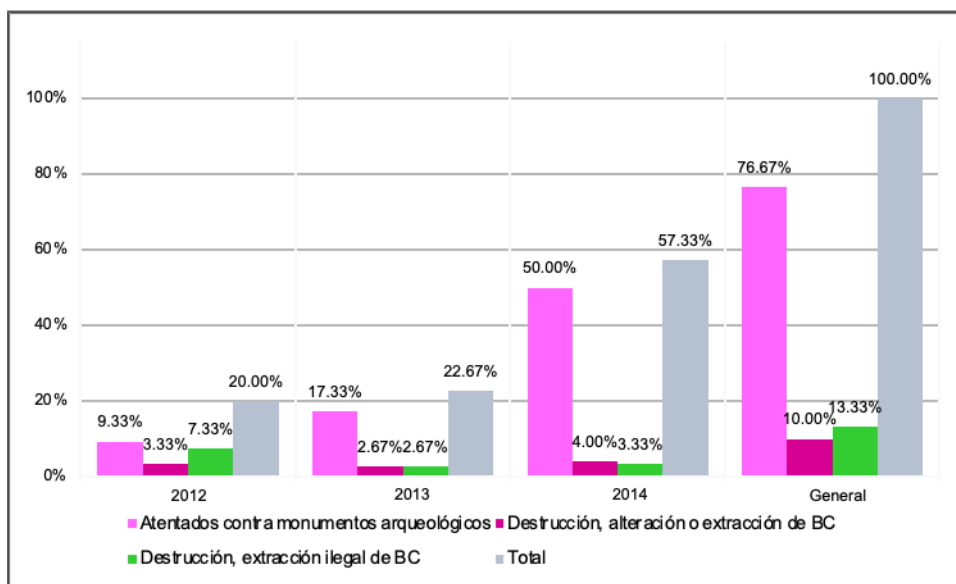
Según la Tabla 7, que describe la clasificación genérica de los procesos penales seguidos por delitos contra el Patrimonio Cultural del 2012 al 2014, en materia y modalidad delictiva basado en sub total, reveló que los atentados contra monumentos arqueológicos en la modalidad común figura con 101 delitos y en la modalidad flagrante 14; en cuanto a bienes culturales no prehispánicos en el modus común consignó 7 y en el modus flagrante 8; y en materia delictiva en contra de bienes culturales prehispánicos en el modus común contempló 11 casos y en el modus flagrante 6. Por otra parte, en el nivel genérico reveló que los atentados contra los monumentos arqueológicos de los 150 procesos penales seguidos, fueron 115 los atentados en monumentos arqueológicos, 15 en materia de delitos contra los bienes culturales no prehispánicos y 20 en los prehispánicos. Por otra parte, los delitos de manera general por años, según los sub totales, denotó 30 el 2012, 34 el 2013 y 86 el 2014.

Al respecto, al contrastarse los procesos penales que fueron consignados entre el 2012 al 2014 en la Provincia de Cusco por delitos contra el patrimonio cultural, que a su vez reveló un incremento de los delitos con el paso de los años (30 < 34 < 86), coincide con los delitos cometidos a nivel nacional (Tabla 4) la cual también reveló una tendencia en crecimiento de los delitos (64 < 77 < 93) en misma cantidad de años que comprendió del 2016 al 2018 (RPP, 2018). Estos resultados confirmaron lo que se planteó en la situación problemática que refirió “el

patrimonio cultural a lo largo de la historia de nuestro país, ha venido y viene siendo agredido”

## Figura 2

Clasificación genérica de 150 P.P: P.C: Materia – Prov. Cusco: 2012-2014



La Figura 2, refirió a la clasificación genérica de 150 (100%) expedientes judiciales seguidos por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014, en ella reveló que los procesos en materia genérica delictiva, el mayor porcentaje ostentó los atentados contra los monumentos arqueológicos (76,67%), en menor porcentaje al anterior los bienes culturales prehispánicos (13,33%) y en mucho menor porcentaje que los dos anteriores, lo bienes culturales no prehispánicos (10%). Por otra parte, de acuerdo a la tendencia en materia delictiva genérica (D:C + D:F), la tendencia fue creciente en los atentados arqueológicos (9,33 < 17,33 < 76,67%); fue alcista en los bienes culturales no prehispánicos debido a que el porcentaje que presentó el 2014 fue aún mayor que el 2012; y con tendencia bajista los bienes culturales prehispánicos cuyo porcentaje del 2014 fue y aún menor que el 2012.

Al respecto, demostró, una tendencia en crecimiento en cuanto a materia de delito se centró con mayor intensidad en los atentados arqueológicos de la Provincia de Cusco (9,33 < 17,33 < 76,67%) entre los años 2012 al 2014, esta situación podría estar alineados con los factores y/o acciones consignados en el



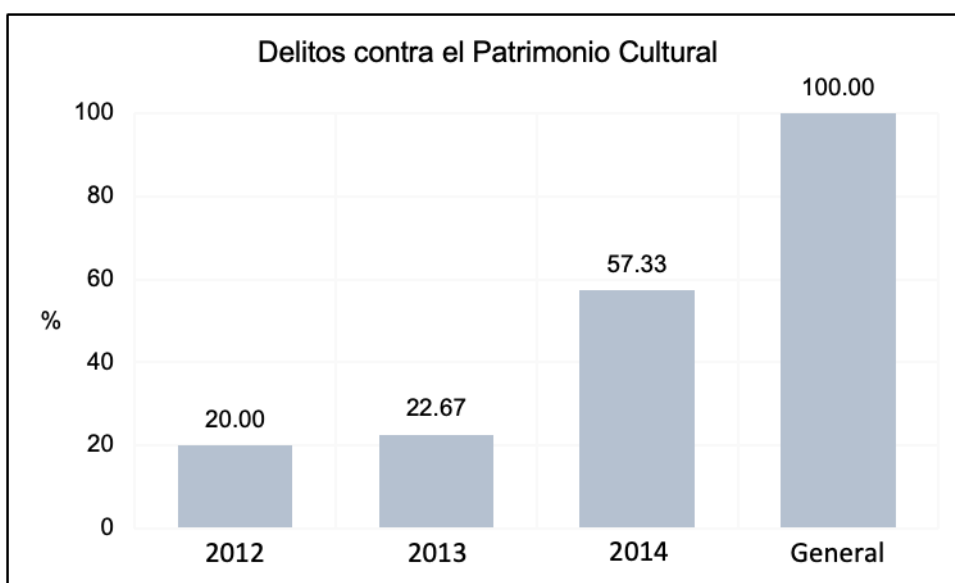
artículo 226 del Código Penal, ya que según los resultados a nivel nacional en la acción basado en asentamiento, reveló que el sitio arqueológico de Huacoy, un templo tres veces más grande que el Estadio Nacional de Lima ( $64 \times 3 = 192$  ha), fue ocupado por 500 familias de los cuales a algunos propietarios el ente Municipal de Carabaylo les otorgó títulos de propiedad, sobre este caso, una de las más beneficiadas, fue la señora Rufina Cangana, a quién el 2016 se le certificó, nada más y nada menos con una parcela de 21,600.00 m<sup>2</sup> que incluyó contexto arqueológico equivalente a la mitad de dicha extensión, que en términos comparativos es 06 veces mucho más grande ( $6 \times 3,600 = 21,600.00$  m<sup>2</sup>) que el Parque Universitario del Centro de Lima (Tapullima y Ortiz, 2017). En ese entender, significa que el área con que fue favorecida una sola persona en comparación a la extensión territorial del distrito de Santiago de Cusco que comprende 69,720.00 m<sup>2</sup>, lo que se le otorgó es equivalente al 16% o quinta parte del mismo; por otra parte, en relación al área ocupada por cada familia de los 500 invasores, en promedio representó 3,840.00 m<sup>2</sup>; entre otros aspectos de admiración, dicha invasión y/o asentamiento contempló hasta la construcción de un colegio avalado con permiso oficial del Estado. Alineado con esta penosa situación, se tuvo consecuencia también de invasión de terrenos, nada más y nada menos que 07 sitios arqueológicos en Lima y Callao con declaratoria de Patrimonio Cultural Nacional, que lamentablemente fue afectada con daños irreversibles, de los cuales uno de los más graves fue en el Morro Solar de Chorrillos, en donde la invasión cobertura 1,059.00 k<sup>2</sup>, que en términos comparativos es 15.19 veces mucho mayor que el distrito de Cusco que tiene tan solo una extensión de 69.72 k<sup>2</sup> **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Entre otros aspectos, basado en depredación, destacó el accionar de la minera Yanacocha la cual es una de las empresas más imponentes de extracción de oro en Sudamérica, lastimosamente sobresalió como la más sancionada (2008) por haber alterado zonas arqueológicas significativas en el departamento de Cajamarca en donde operó desde los noventa (1990), por esta razón su historial acumulado 05 multas que suman 3,450.00 UIT (más de 12 millones de soles), de los cuales uno de los procesos establecido en el afán extractivo del preciado mineral, tome atención, devastó por completo y para siempre 17 sitios

arqueológicos del patrimonio cultural de la Nación. Por otra parte, contemplada en acción de exploración sin autorización, destacó la empresa América Móvil Perú (2011) que en intento de instalar una torre de transmisión celular dentro de un área de 400 metros cuadrados en el cerro Shir, de la provincia de Otuzco, La Libertad; excavó zanjas sin contar con autorización del MC que lamentablemente disturbó evidencias arqueológicas, pese a que la empresa tuvo conocimiento de que la zona ostenta condición de intangible, pero ello, simplemente no importó (Tapullima y Ortiz, 2017).

### Figura 3

*Incremento de P.P: P.C: Prov. Cusco: 2012-2014*



La Figura 3, basado en el 100% de 150 expedientes judiciales analizados de tres años, denotó una tendencia en crecimiento que reflejó un ligero incremento el 2013 y un fuerte impulso el 2014 ( $20 < 22,67 < 57,67\%$ ). Estos hechos, concuerdan con la percepción consignada en el aspecto evolutivo del Patrimonio Cultural del Perú desarrollado en el presente estudio, en donde se enfatizó que las actividades depredatorias fueron en incremento y alarmantes en el trayecto de la historia, cuyo origen residió desde la invasión de los españoles. Al respecto Lamas (s.f.) precisó que, aquella depredación cultural en el Perú efectivamente deviene desde épocas del virreinato, a consecuencia de una actitud inquisidora de los españoles cuyo impulso lamentablemente se basó en intentar desaparecer vestigios culturales y sociales inherentes al pueblo indígena, la cual, agravada con

el total desinterés de la corona, que, si alguna dictaminó una norma relativa a proteger nuestro patrimonio cultural, solo residió en su valor material (oro).

Prosiguiendo, luego de una revisión y análisis que se enfocó en 150 procesos seguidos en el Sistema Judicial Integrado-SIJ del Ministerio de Justicia de la provincia de Cusco, en correspondencia a un análisis mucho más exigente se eligió 78 procesos penales en trámite (impresos) que se detallaron como sigue:

**Tabla 8**

*78: PP.: P.C: Materia-Modalidad: Prov. Cusco: 2012-2014*

OO. JJ	Año 2012 a 2014			Total OO.JJ.
	Atentados Contra Monumentos Arqueológicos	Destrucción, Alteración o Extracción de Bienes Culturales	Destrucción, Extracción Ilegal de Bienes Culturales	
En el 1° JIP - Cusco (comunes)	13	-	2	<b>15</b>
En el 2° JIP - Cusco (Flagrancia)	6	2	3	<b>11</b>
En el 3° JIP - Cusco (comunes)	11	1	-	<b>12</b>
En el 4° JIP - Cusco (comunes)	13	1	1	<b>15</b>
En el 5° JIP - Cusco (comunes)	8	-	-	<b>8</b>
En el 6° JIP - Cusco (comunes)	12	3	2	<b>17</b>
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>78</b>

**Nota:** SIJ – Expedientes Judiciales (procesos penales).

**Fuente:** Estadística – UPD-CSJCU.

La Tabla 8, revela información estadística de 78 procesos penales que fueron iniciados del 2012 al 2014 en las Fiscalías de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco (Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria) respecto a delitos contra el patrimonio cultural, que han sido ingresaron a 06 Juzgados; de los cuales 63 procesos penales fueron en materia de atentados contra monumentos arqueológicos, 8 en materia de delitos en contra de los bienes culturales prehispánicos y 7 en contra de los bienes culturales no prehispánicos. Al respecto esta información, probó que, en tres años (2012, 2013 y 2014) la mayor cantidad de procesos penales seguidos, han sido en materia delictiva en contra de los monumentos arqueológicos, de los cuales algunos fueron perpetrados en flagrancia.

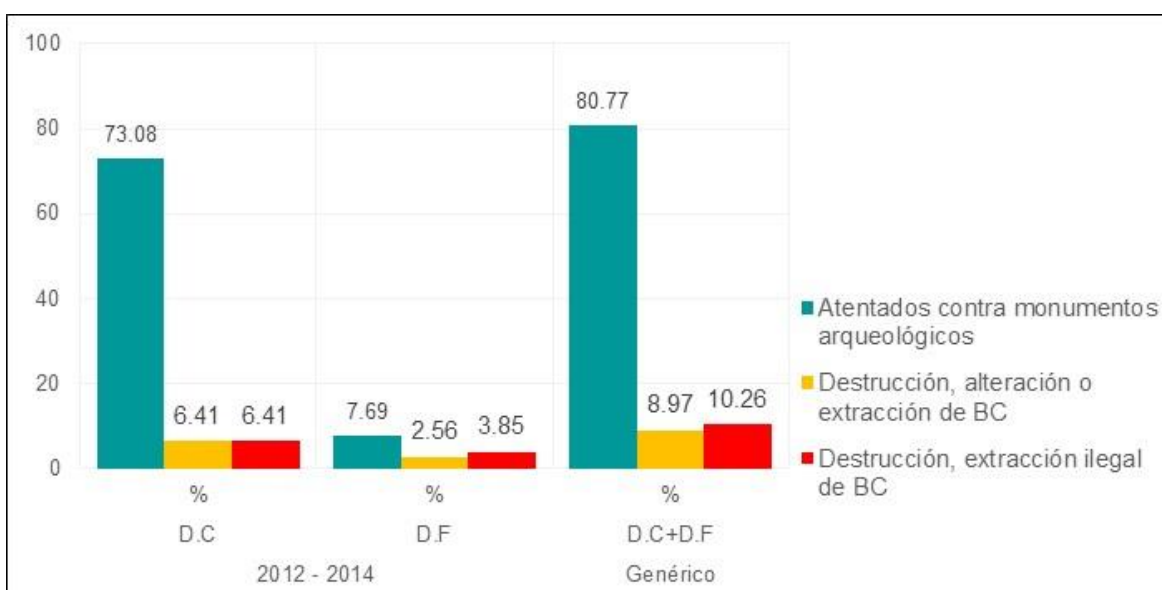
**Tabla 9***Clasificación. 78 P.P: contra el P. C: Modalidad*

OO. JJ	2012 - 2014				Total	
	<u>D.C</u>		<u>D.F</u>		<u>D.C+D.F</u>	
	fi	%	fi	%	fi	%
Atentados contra monumentos arqueológicos	57	73.08	6	7.69	63	80.77
Destrucción, alteración o extracción de BC	5	6.41	2	2.56	7	8.97
Destrucción, extracción ilegal de BC	5	6.41	3	3.85	8	10.26
<b>Subtotal</b>	<b>67</b>	<b>85.90</b>	<b>11</b>	<b>14.10</b>	<b>78</b>	<b>100.00</b>

La Tabla 9, reveló información estadística clasificada según modalidad delictiva basado en 78 procesos penales seguidos por delitos contra el patrimonio cultural durante los años 2012, 2013 y 2014, en ella muestra que los delitos en el modus común contempló 67 casos en total, de los cuales 57 fueron atentados contra monumentos arqueológicos, 05 contra de bienes culturales prehispánicos y 05 contra bienes culturales no prehispánicos; por otra parte, en cuanto a delitos en la modalidad flagrante contempló 11 casos, de esta totalidad 06 fueron en contra de monumentos arqueológicos, 03 en contra de los bienes culturales prehispánicos y 02 en contra de bienes culturales no prehispánicos.

**Figura 4***Clasificación: 78 P.P: contra el P. C:*

## Modalidad



La Figura 4, según el 100% de los 78 expedientes judiciales seguidos por delitos culturales (2012 - 2014) a nivel genérico (D.C + D.F) reveló que los atentados contra los monumentos arqueológicos destacaron con 80,77% (1° lugar), luego con 10,26% se posicionaron los delitos contra los bienes culturales prehispánicos (2° lugar) y con 8,67% se ubicaron los delitos en contra de los bienes culturales no prehispánicos (3° lugar). Seguidamente, basado en el gráfico de barras en el modus común (D.C) reveló que el mayor porcentaje de delitos se enfocó en delitos contra monumentos arqueológicos (73,08%), y en menor porcentaje (similares) en contra de los bienes culturales prehispánicos y no prehispánicos (6,41%). Finalmente, en la modalidad delictiva flagrante (D.F) reveló que el mayor porcentaje de los delitos también se centró en contra de los monumentos arqueológicos (7,69%), en menor porcentaje al anterior (3,85%) en contra de los bienes culturales prehispánicos, y en forma semejante en los bienes culturales no prehispánicos (2,56%).

Por otro lado, en cuanto al modus flagrante con fines distintivos al modus común, el art. 259 del Código Procesal Penal establece:

La flagrancia se refiere a una situación en la que la comisión de un delito es evidente y actual. En este contexto, se considera que existe flagrancia cuando se cumplen ciertas condiciones:

Realización del hecho punible: El delito debe estar siendo cometido en el momento en que se produce la intervención; Descubrimiento del autor: El autor del delito es descubierto en el acto de cometerlo; Persecución y captura inmediata: Si el autor ha cometido el delito y es perseguido y capturado de manera inmediata después de su perpetración; Sorprendido con objetos o huellas recientes: Si el autor es sorprendido en posesión de objetos o evidencias que demuestran su participación en el delito y que están vinculados de manera clara con el acto delictivo. **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Al respecto significa que delito flagrante es cuando el autor(s) es descubierto en pleno acto o consumación del hecho punible; o quien(s) después de haber escapado, inmediatamente es o son perseguidos y detenidos dentro del lapso de veinticuatro horas inmediato al suceso del hecho punible, en razón de que el autor fue previamente identificado por el agraviado u otra persona que presencié el hecho, o debido a que el hecho quedó registrado en un medio audiovisual o dispositivo tecnológico; y en otras circunstancias es cuando el autor(s) es sorprendido dentro del plazo (24 horas) con evidencias en su poder, como: instrumental relacionado al delito, efectos y signos en sí mismo, cualidades físicas; todo ello, como indicadores que corroboran ya sea como posible autor o participante del hecho delictivo.

Entre otras precisiones, sobre la tipificación del delito flagrante centrado en un análisis mucho más concreto como en el acto de descubrir consignado en el artículo 259 del Código Procesal Penal, dicho rasgo en forma explícita e implícita, involucra presencialidad (testigo) de una 3° persona cuyo conocimiento debe de ser certero y paralelo al suceso o consumación del hecho punible, entonces solo así cumple con la condición (suficiente) para ser tipificada como delito flagrante, que a su vez, faculta una mayor convicción en el desarrollo del proceso penal y atribución certera ya sea como autor responsable o partícipe del hecho delictivo.

Al respecto en cuanto a algunos ejemplos representativos en el contexto nacional como delitos flagrantes, en el departamento de la Libertad, la empresa América Móvil Perú el 2011 en su fin de instalar una torre de transmisión celular en un área de 400 metros cuadrados, a pesar de que fue advertida por el MC de que

la zona es intangible, excavó zanjas que lamentablemente disturbó evidencias arqueológicas; por otra parte, dos años después (2013) en el departamento de lima, la Asociación “Caballos de Paso”, cuyo terreno es colindante con el área monumental del sitio arqueológico de Pachacámac, en su afán de cultivo frutal y fines expansivos nada más y nada menos usufructuó 150 metros cuadrados del perímetro de dicha área monumental mediante la construcción de un cerco vivo de plantas, la cual fue retirado por personal del MC, los que a su vez en medio de este trabajo detectaron un muro precolombino paralelo con los linderos del terreno de la asociación y del mismo que fue informado el representante la Asociación, sin embargo un día después el MC verificó que lamentablemente el área fue aplanada con tractor. En ese entender, es un delito flagrante por las evidencias y por el conocimiento que tuvo la empresa de que dicha zona es intangible.

En el ámbito local, como ejemplos del delito flagrante, el 2000 con fines comerciales una marca cervecera suscitó la caída de un brazo de grúa sobre el Intihuatana de la emblemática ciudadela de Machupicchu; por otra parte, el 2004, turistas chilenos fueron descubiertos por la policía haciendo pintas en muro inca cusqueño; (RPP, 2018).

A continuación del total de 78 procesos penales, se tomó al azar una tercera parte (1/3) que vino a ser 26, fueron analizados en estricto en relación al problema planteado, y fue como sigue:

**Tabla 10**

*Clasificación: 26: P.P: 1° al 6°- OO. JJ: Prov. Cus: 2012 – 2014*

Estado de los procesos penales	Número de expediente	Observaciones
<b>9: Con Sobreseimiento</b>	• 01440-2014-90-1001-JR-PE-01	4: Sobreseimiento consentido por las partes
	• 01380-2010-76-1001-JR-PE-01	
	• 00011-2014-77-1001-JR-PE-01	
	• 01850-2014-4-1001-JR-PE-03	
	• 02063-2014-59-1001-JR-PE-04	3: Confirmado por la Sala
	• 00752-2014-12-1001-JR-PE-05	
	• 00054-2014-61-1001-JR-PE-06	
	• 00473-2013-43-1001-JR-PE-01	2: Discrepancia y fiscal superior dispuso se sobresea. Hay doble conformidad
	• 01737-2014-22-1001-JR-PE-04	
<b>2: Archivo provisional (con</b>	• 02010-2014-22-1001-JR-	2: Reo Contumaz y/o Ausente

reserva)	PE-06 • 00628-2014-45-1001-JR- PE-03	
1: Retiro de acusación	• 01723-2012-20-1001-JR- PE-01	1: Por no constituir delito
1: Auto de extinción de la acción penal	• 00053-2013-96-1001-JR- PE-05	1: Por muerte del acusado
5: Sentencia absolutoria	• 01344-2012-34-1001-JR- PE-02	3: Confirmados
	• 01686-2014-69-1001-JR- PE-03	
	• 01711-2013-65-1001-JR- PE-05	
	• 01709-2014-15-1001-JR- PE-02	1: Confirmado con recomendación al M C.
	• 00917-2010-22-1001-JR- PE-03	1: Por mayoría se confirma y un voto de discordia
5: Con sentencia condenatoria	• 00397-2011-0-1001-JR- PE-01	4: En conclusión, anticipada.
	• 01404-2014-64-1001-JR- PE-01	
	• 01715-2014-20-1001-JR- PE-01	
	• 00588-2014-16-1001-JR- PE-01	
	• 01253-2013-3-1001-JR- PE-01	1: Condenatoria
3: En trámite	• 1832-2014-99-1001-JR- PE-04	1: Nula la sentencia
	• 02714-2014-24-1001-JR- PE-04	1: Improcedente el sobreseimiento
	• 00702-2014-5-1001-JR- PE-05	1: Está pendiente de señalarse fecha para el juicio oral
<b>Total</b>		<b>26 expedientes Judiciales</b>

**Nota:** SIJ – Expedientes Judiciales (procesos penales).

**Fuente:** Estadística – UPD-CSJCU.

La Tabla 10, basado en un tercio (26) de 78 procesos elegidos y seguidos por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014, enfatizado en el factor situacional, reveló que fueron 09 los procesos con sobreseimiento, de los cuales según lo observado fueron 04 con sobreseimiento consentido por las partes, 03 con confirmación por la Sala, y 02 con doble conformidad (discrepancia y sobresea que fiscal superior dispuso); seguidamente fueron 05 los procesos con sentencia absolutoria, de los cuales 03 consignados como confirmados, 01 confirmado con recomendación al MC y 01 también confirmado por mayoría mas un voto de discordia; así mismo fueron 05 los procesos con sentencia condenatoria, de los cuales según lo observado 04 correspondieron a conclusión anticipada y 01 a conclusión condenatoria; por otra parte fueron 03 los procesos en trámite, de los cuales 01 con nula la sentencia, 01 como improcedente el sobreseimiento y 01 en estado pendiente porque requirió fecha de fijación de juicio oral; en esta perspectiva se consignaron 02 procesos con archivo provisional (con reserva), de



los cuales según lo observado en misma cantidad fueron consignados los acusados como reos contumaces y/o ausentes; sumado a esta perspectiva 01 fue sub clasificada con retiro de acusación debido a que no fue delito; y finalmente entre otras modalidades de proceso penal 01 fue por auto extinción de la acción penal dado que murió el acusado.

**Tabla 11**

*Clasificación: 26: P.P: 1° al 6°- OO. JJ: Prov. Cus: 2012 – 2014*

Estado de los procesos	Observaciones	Trámite				Sub Total		Total	
		Pendiente		Archivado		fi	%	fi	%
		fi	%	fi	%				
Con sobreseimiento	-Consentido por las partes	-	-	4	15.38	4	15.38	9	34.62
	-Confirmado por la Sala	-	-	3	11.54	3	11.54		
	-Discrepancia y disposición fiscal superior se sobresea (doble conformidad)	-	-	2	7.69	2	7.69		
Archivo provisional (con reserva)	-Reo Contumaz y/o Ausente	2	7.69	-	-	2	7.69	2	7.69
Retiro de acusación	-Por no constituir delito	-	-	1	3.85	1	3.85	1	3.85
Auto de extinción de la acción penal	-Por muerte del acusado	-	-	1	3.85	1	3.85	1	3.85
Sentencia absolutoria	-Confirmados	-	-	3	11.54	3	11.54	5	19.23
	-Confirmado con recomendación al M C.	-	-	1	3.85	1	3.85		
	-Por mayoría se confirmó y un voto de discordia	-	-	1	3.85	1	3.85		
Con sentencia condenatoria	-En conclusión, anticipada.	-	-	4	15.38	4	15.38	5	19.23
	-Condenatoria	-	-	1	3.85	1	3.85		
En tramite	-Nula la sentencia	1	3.85	-	-	1	3.85	3	11.54
	-Improcedente el sobreseimiento	1	3.85	-	-	1	3.85		
	-Está pendiente de señalarse fecha para el juicio oral	1	3.85	-	-	1	3.85		
<b>Total</b>		<b>5</b>	<b>19.23</b>	<b>21</b>	<b>80.77</b>	<b>26</b>	<b>100.00</b>	<b>26</b>	<b>100.00</b>

La Tabla 11, especifica la clasificación de 26 expedientes Judiciales que derivó de un proceso selectivo decreciente, que inicialmente fueron 150 casos y luego 78, con esta atingencia, en cuanto a su contenido centrado en el estado situacional de trámite, en la fila total revelaron que fueron en total 21 los procesos categorizados como archivados, de dicha cantidad, 09 fueron por sobreseimiento, al respecto según lo observado 04 fueron archivados por consentimiento de las partes, 03 archivados por confirmación de la Sala y 02 archivados con doble conformidad (discrepancia y sobresea que fiscal superior dispuso); prosiguiendo dentro de esta categorización (archivados) 05 fueron por sentencia absolutoria, de cual según lo observado, 03 fueron como confirmados, 01 confirmado con

recomendación al MC y 01 confirmado por voto mayoritario con uno de discordia; prosiguiendo 05 fueron archivados con sentencia condenatoria, de los cuales 04 fueron por conclusión anticipada y 01 por conclusión condenatoria; prosiguiendo, 01 fue archivado debido a retiro de acusación en vista que no constituyó delito; y adicionalmente 01 fue archivado por auto extinción de la acción penal a razón de que murió el acusado. Por otra parte, en cuanto a los trámites pendientes, la tabla de frecuencia reveló que fueron 05 los procesos pendientes en total, de los cuales 03 fueron consignados en estado situacional de trámite, de la cual fueron, 01 por nulidad de la sentencia, 01 por ser improcedente el sobreseimiento y 01 en estado pendiente por requerir fijación de la fecha del juicio oral; finalmente también, como trámites pendientes contempló 02 procesos en archivo provisional (reserva) dado que los acusados fueron consignados como reos contumaces y/o ausentes.

Al respecto de los 21 procesos penales que fueron archivados de manera definitiva, 05 concluyeron por sentencia condenatoria y 16 en otras formas al anterior, debido a que no se consiguió recolectar suficientes pruebas irrefutables; por ello, resaltó en 1° lugar con 34,62% los sobreseimientos, en 2° lugar con 19.23% las sentencias absolutorias, y 3° lugar con 3.85% (en igual porcentaje) los archivados por retiro de acusación y auto extinción de la acción penal. Al respecto, según sumatoria total de estos porcentajes nada más y nada menos representó el 69.24% ( $34.62+19.23+7.69+3.85+3.85\%$ ), en ese entender significa y sugiere establecer que estas investigaciones archivadas han sido deficitarias, en vista, que estos delitos quedaron impunes, a causa de fundamentos que se basaron en la invocación del hecho objeto de la causa que no se realizaron, o no se pudo atribuir responsabilidad, o debido a que no fueron incorporados datos nuevos a la investigación, o porque no hubo suficientes elementos de convicción que posibiliten formular requerimientos acusatorios.

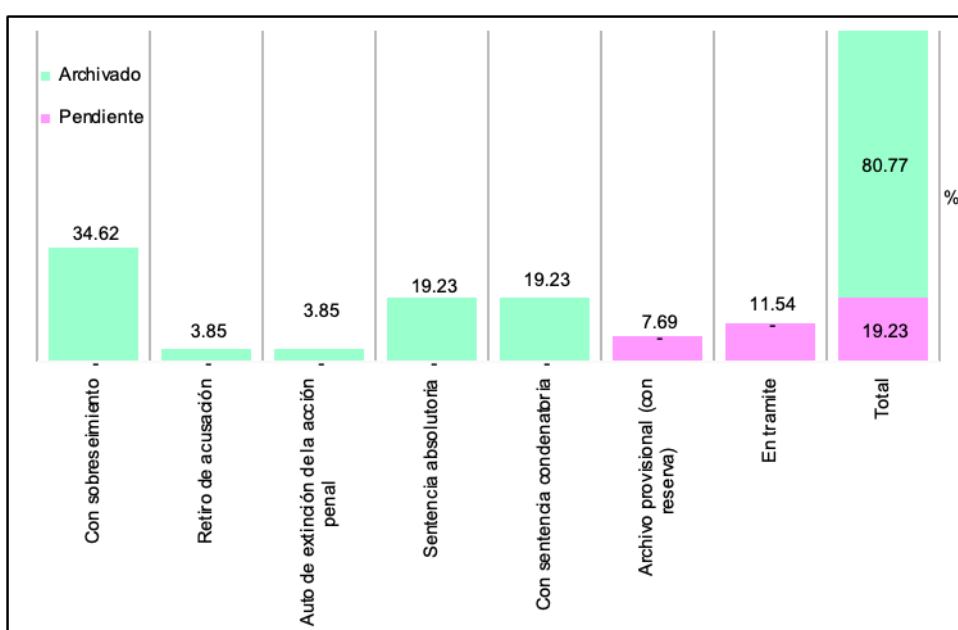
En cuanto a los expedientes consignados en estado de archivo provisional, justificado en la suspensión del proceso por la reiterativa inconcurrencia de los acusados a las audiencias de juzgamiento, a pesar de la declaratoria de contumacia y como reo ausente, al respecto, de no lograrse la aprehensión, el archivo del proceso corre riesgo de extinción de la acción penal, dado que los

bienes jurídicos en su debido momento no ameritaron una debida protección penal.

A continuación, la representación gráfica sobre la Clasificación de los 26 procesos penales seguidos por delitos contra el patrimonio cultural basados en el estado de los trámites:

**Figura 5**

*Clasificación: 26: P.P: 1° al 6°- OO. JJ: Prov. Cusco: 2012 – 2014*



La Figura 5, según el 100% de los 26 expedientes judiciales seguidos por delitos perpetrados contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014, se observa en el gráfico de barras combinado, que los tramites archivados a nivel general fueron mayores a los trámites pendientes (80,77% > 19,23%); y de modo específico, establecido en las 05 subcategorías archivadas, en 34,62% destacó los archivados por sobreseimiento (1° lugar), en 19,23% (en igual porcentaje) los archivados por sentencia absolutoria y condenatoria (2° lugar), y finalmente en 3,85% (en igual porcentaje) los archivados por auto extinción de la acción penal y por retiro de acusación (3° lugar); por otra parte según el estado situacional de los trámites pendientes, contemplado en 02 subclasificaciones, destacó en 11,54% (1° lugar) los procesos consignados aún en estado de trámite pendiente, asentado en

la nulidad de sentencia, improcedencia del sobreseimiento y debido a la falta de fijación fecha de juicio oral; y en 7,69% (2° lugar) los casos consignados en archivo provisional (reserva) dado que los sentenciados fueron declarados en calidad de reos contumaces y/o ausentes.

La información estadística a nivel provincial (Cusco) según el estado de los trámites en proceso, concuerda con el reporte a nivel regional de Lima, donde las afectaciones al patrimonio arqueológico entre el 2009 al 2017, de acuerdo a Control Interno llegó a prescribir 781 casos de 1,556 expedientes en total, que en términos cuantitativos es equivalente al 50.19%, por esta razón, Ojo Público tipificó el nivel destructivo contra el patrimonio cultural en una situación trágica, ante el cual caracterizó los procesos sancionadores del Estado como, limitadas, inconsistentes e insuficientes, que se agravó aún más, debido a que los procesos sancionadores iniciados por Ministerio de Cultura en proporción a dicha magnitud, no fueron del todo eficaces (Tapullima y Ortiz, 2017). Bajo este enfoque siendo contrastada esta información estadística en términos porcentuales y longitudinales enfatizado en sobreseimiento y/o prescripción de la acción penal, que se cuantificó a nivel provincial en la Tabla 15, en 34.62% entre el 2012 al 2014 (3 años), y a nivel regional consignado en 50.19% del 2009 al 2017 (9 años); esto da a entender, que existe una relación directa y proporcional entre el factor tiempo y los delitos en contra del patrimonio cultural, que establece “a mayor paso de tiempo, es mayor la cantidad de delitos” ( $R = a > n^\circ$ : tiempo es  $> n^\circ$ : delitos), en correspondencia se tuvo que la mayor incidencia de delitos comisionados fueron en materia delictiva contra el patrimonio arqueológico, la cual está tipificada en el Artículo 226 del código penal; entre otros aspectos, los resultados obtenidos tanto a nivel de frecuencia y porcentaje (Figura 4) ratificó que los delitos contra el patrimonio cultural a lo largo del tiempo (2012-2014) denotaron una tendencia en incremento con mayor intensidad sobre todo en contra de monumentos arqueológicos cuya tipificación corresponde al Artículo 226 del C.P, cuantificado en 76,67%. Bajo esta lógica, de perdurar esta problemática contemplada en la relación directa proporcional alcista y el nivel de tendencia en incremento tanto en frecuencia y porcentaje, a futuro, es muy posible que a nivel provincial (Cusco) bajo esta estimación tienda a subir, de los 115 casos verificados (Tabla 10) en 03

años entre el 2012 al 2014, a 421 en 11 años proyectado desde el 2012 al 2022. En cuanto a expedientes archivados, a nivel provincial, como referente:

La Resolución N° 05, del 02 de marzo del 2017 se ha ordenado el sobreseimiento emitido del Expediente N° 01850-2014-4-1001-JR-PE-03 (Tabla 14), bajo el argumento: *“SEGUNDO: Como circunstancia fáctica, detalla el representante del Ministerio Público, que el 20 de febrero del 2014 a solicitud de Leonardo Alfredo Candía Melendez empleado del Ministerio de Cultura, se realizó la constatación policial en la zona de Reserva Arqueológica de Machu Taukaray ubica en la localidad de Machutahucaray del distrito de San Sebastián de la provincia de Cusco, en el que se verificó la existencia en el lugar un campo abierto Camino Herradura Picco Horcco en el que se constató que en la zona arqueológica existe un cerco a base de piedras y una abertura el cual al parecer fue realizado por maquinaria pesada cargador frontal existiendo huellas de los neumáticos y a una distancia de treinta metros aproximadamente, en la misma dirección, existen trabajos realizados consistentes en la remoción de tierra por el cargador frontal, en una extensión de 15 metros de largo por 10 metros de ancho, extrayendo tierra del rincón de la andenería en una altura de cinco metros; al costado colindante se verifica que existen trabajos realizados de zanjones para cimentación de 20 metros de largo por 15 centímetros de ancho y una profundidad de 40 centímetros, dentro del zanjón abierto existen cinco plantones de eucalipto, al parecer como cerco, que según el recurrente refiere que fue realizado el sábado 15 de febrero del 2014, a las tres de la tarde con treinta minutos aproximadamente, desconociendo a los presuntos autores del hecho, hasta el momento de realizada la constatación policial.*

*Ha precisado el representante del Ministerio Público que Leonardo Alfredo Candía Meléndez había encontrado a tres personas trabajando en el lugar donde presuntamente se habrían afectado los bienes culturales, habiendo identificado a uno de ellos como Edgar Chiclla Ramos y las otras dos personas no quisieron identificarse, habiendo manifestado todos que habían sido contratados por Wendy Alagón para la realización de dichas labores.”.*

*En el quinto considerando de la referida Resolución se explica que: “ Siendo ello así, no puede afirmarse que la propietaria del predio donde se efectuaron los trabajos descritos en la acusación, en la zona de Machutahucaray,*

*sea la imputada Wendy Alagón Quillca, menos aún afirmar que fue la referida imputada quien realizó u ordenó realizar los trabajos de remoción de tierras en el sector de Machutaucaray, materia del presente proceso, toda vez que únicamente se tiene la afirmación de Edgar Chiclla Ramos, quien reconoció que el predio era suyo pero que lo había transferido a Wendy Alagón, sin haber adjuntado documento alguno que acredite sus afirmaciones, no habiéndose actuado ningún otro elemento de convicción para acreditar la responsabilidad de la imputada, por lo que corresponde declarar fundado el requerimiento fiscal, al amparo de lo establecido por el artículo 344.2. a) y d del Código Procesal Penal”.*

Por otra parte, en cuanto a las sentencias absolutorias que vino a ser una buena cantidad de procesos penales, por los que se optaron bajo esta alternativa procesal sin haberse logrado esclarecer debidamente el delito incriminado, por inercia del titular de la carga de la prueba, como se detalló en el Exp. N° 00917-2010-22-1001-JR-PE-03 (Tabla 14), en la sentencia de segunda Instancia de fecha 20 de mayo del 2015:

*“1.- Declarar Infundados los Recursos de Apelación formulados por el Ministerio Público y el Abogado del Ministerio de Cultura. 2.- Confirmar la sentencia absolutoria contenida en la Resolución N° 25 de fecha 22 de enero del 2015, que absuelve de la acusación fiscal a (...) 3. Disponer el Archivamiento del Proceso en la dependencia correspondiente. T.R. y H.S.-*

*Voto en discordia (...) QUINTO:- En ese sentido se concluye que el A quo no valoro de manera adecuada los medios de prueba actuados en el juicio oral, además de que la sustentación fáctica, está basado en hecho irreales, por ejemplo cuando dice que el acusado no tenía conocimiento de la declaración de zona arqueológica del sector de Wimpillay, así como cuando se afirma que no se evidencio actos de asentamiento o depredación, pese a que el propio A-quo dijo en la sentencia, que el acusado si tenía conocimiento de tales hechos, así como que existe suficiente evidencia de la zona arqueológica, se depredo con la construcción de viviendas, fundamentos por los cuales el voto del Juez Superior que suscribe es porque se declare nula la sentencia absolutoria en la investigación seguida contra (...) por la presunta comisión contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delito contra los bienes culturales, sub tipo atentado contra los*

monumentos arqueológicos en agravio del Estado Peruano y se remita a otro Juez para los fines consiguientes.”

Esta sentencia expedida en el Exp. N°00917-2010-22-1001-JR-PE-03 (Tabla 14), muestra que no hubo valoración adecuada de las pruebas actuadas y en voto en minoría se sostuvo que hubo suficiente evidencia del delito cometido. Delito que ha quedado impune ante la exterminación del patrimonio cultural del Estado en una parte del sector de Wimpillay-San Sebastián-Cusco, que la delincuencia organizada para depredar los bienes culturales, va haciendo desaparecer poco a poco tan importantes elementos culturales.

A continuación, los procesos penales en trámite con reserva de juzgamiento, expresado en la forma siguiente:

**Tabla 12**

*P.P: Trámite con reserva de juzgamiento*

OO. JJ	Año – 2012			Año - 2013			Año - 2014			TOTAL por OO.JJ.
	Atentados contra monumentos	Destrucción, alteración o extracción de BC	Destrucción, extracción ilegal de BC	Atentados contra monumentos	Destrucción, alteración o extracción de BC	Destrucción, extracción ilegal de BC	Atentados contra monumentos	Destrucción, alteración o extracción de BC	Destrucción, extracción ilegal de BC	
1° JIP - Cusco (comunes)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0: Ningún proceso
2° JIP - Cusco (Flagrancia)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0: Ningún proceso
3° JIP - Cusco (comunes)	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1: con reserva de juzgamiento hasta que sea aprehendido el acusado
4° JIP - Cusco (comunes)	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1: con reserva de juzgamiento hasta que sea aprehendido el acusado
5° JIP - Cusco (comunes)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0: Ningún proceso
6° JIP - Cusco (comunes)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0: Ningún proceso
Total, por delito	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2: con reserva de juzgamiento
<b>Total, por año</b>							<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2 con reserva de juzgamiento</b>	

**Nota:** SIJ – Expedientes Judiciales.

**Fuente:** Elaboración propia.

La tabla 12, describe información estadística de 78 procesos penales tramitados en el periodo del 2012 al 2014 (Tabla 12), de los que únicamente 02 procesos penales seguidos por el delito contra el patrimonio cultural, se halló con reserva de juzgamiento, uno de ellos en el Tercer Juzgado Unipersonal de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, y el otro en el Cuarto Juzgado de

Investigación Preparatoria, por lo tanto, el estado procesal de ambos es también de encontrarse en trámite, por estar con órdenes de captura los acusados.

## **5.2. Repercusiones que se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación en el Perú**

En cuanto a las repercusiones que derivaron al declararse la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural del Perú, por extinción del ejercicio de la acción penal, frente al cual, una vez vencido el plazo de prescripción, el OO. JJ, no puede perseguir el delito; fue la razón, que hizo ver su función jurisdiccional como limitada, para Identificar en forma oportuna al o los responsables del delito, o a quienes habiéndose identificado, no fueron aprehendidos por desconocerse el domicilio; o para hacer frente a las estrategias de los imputados, bajo permanencia en calidad de reos ausentes hasta extinción del delito por prescripción; o a los procesados que huyen del país, quienes para cuando se presentan o son aprehendidos, la acción penal se extinguió bajo prescripción; o para hacer frente al uso y abuso de impugnaciones formuladas por los imputados; en correspondencia, imposibilitó sancionar la totalidad de delitos contempladas en los artículos del 226° al 231° del CP, por otra parte, permitió que los procesos fueran tratados en el ámbito prescriptivo, como resultado, dieron lugar a la impunidad de los delitos.

Entre otros fundamentos, de repercusión, relacionado al escaso impulso procesal penal de oficio, a causa de la prescripción del delito, residió en la imposibilidad de incorporar elementos nuevos o suficientes de convicción en la investigación, en sentido que posibiliten formular, probar y sancionar el delito afín de atribuir responsabilidad.

Por esta razón a nivel regional (Lima) entre el 2009 al 2017, según el informe de Control Interno de 1,556 procesos, más de la mitad de estos procesos prescribieron (50,19%) y lamentablemente solo un 13,69% fueron sentenciados, significa que el 36.12% (562) están en estado situacional de trámite y a su vez bajo riesgo de caer en prescripción; al igual que los 201 (34,84%) procesos también en estado situacional de trámite de los 577 (100%) procesos penales que fueron analizados a nivel provincial (Cusco) correspondiente al periodo 2010 al 2019, bajo circunstancias argumentadas en párrafos precedentes.



### **5.3. Modo en que declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación favorece su protección como valor histórico**

La imprescriptibilidad de derechos sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, se halla expresamente declarada en el Artículo VI del Título Preliminar de la denominada “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” N°28296: “Los derechos de la Nación sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación son imprescriptibles”.

Corresponde precisar para una mejor interpretación sobre la imprescriptibilidad del derecho de propiedad que ejerce el Estado peruano sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación, es de una naturaleza civil.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, los delitos que se cometan contra los bienes inmuebles o muebles integrantes del patrimonio cultural, están sancionados a través de los artículos 226 al 231 del Código Penal y la Responsabilidad de la persona jurídica en los procesos penales recae en una sanción de índole administrativo, sin embargo esta es exento de dicha responsabilidad en la comisión de delitos de lavado y financiamiento terrorismo, colusión, tráfico de influencias, cohecho y cuando se haya adoptado modelos de prevención contra en delitos de autocorrupción. Entonces esa clase de delitos cuando no son investigadas y sancionadas oportunamente, caen bajo las normas de la extinción del ejercicio de la acción penal por el simple transcurrir del tiempo.

Si el Estado ejerce el derecho de propiedad de manera imprescriptible sobre los bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación y los bienes materiales o inmateriales de diferentes épocas pre hispánica, virreinal y republicana independientemente de ser públicas o privadas, y con presunción legal de que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, entonces los ilícitos penales que recaigan sobre ellos, merecerán ser protegidos penalmente sin considerar el transcurso del tiempo desde su comisión.

Los particulares que ejercen derecho de propiedad conjunta con el Estado sobre los bienes culturales, si bien puede transmitir por herencia, donación, venta u otras formas de transmisión, tienen el deber de proteger y conservar también en forma imprescriptible.

Durante el uso y disfrute del propietario o posesionario sobre esos bienes, se haya cometido alguna de las modalidades contra el patrimonio cultural, sean

investigados y sancionados, sin que opere el tiempo de prescripción de la acción penal.

### **5.3.1. Imprescriptibilidad de la Acción Penal.**

La protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por ser bienes jurídicos de índole cultural por su gran importancia, merece un tratamiento diferenciado en cuanto a la prescripción de la acción penal para cualquier otro delito, por la magnitud del perjuicio que generalmente resultan irreparables e irresarcibles para la Nación y la humanidad; en ese entender cualquier atentado contra esta clase de bienes jurídicos, no solo agravia a la Nación sino a la humanidad y por ello, debe ser considerado como delitos de imprescriptibles.

### **5.3.2. Cualquier conducta delictual dolosa que lesione bienes del Patrimonio Cultural de la Nación sea comprendida en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad**

La definición de “crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada y encarcelación o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos actos también se denominan crímenes de lesa humanidad. «Leso» significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto”.

### **5.3.3. Lesa Cultura**

Es una expresión compuesta de dos palabras, que representa crímenes que agravian la cultura de una nación, por cuanto LESA significa persona, institución que ha sido agraviado (Diccionario de la Lengua Castellana), y CULTURA, palabra utilizada actualmente en el campo de la Sociología y

Antropología, para calificar el conjunto de aquellos modos de vida, creados, aprendidos y transmitidos por una generación a otra, entre los propios miembros de la sociedad. En tal sentido, cultura es la formación colectiva y anónima de un grupo social en las instituciones que lo definen. Con este significado, el término fue usado por vez primera por Spengler, que lo entendió como "la conciencia personal de toda una nación", conciencia que, en su totalidad, concibió como organismo viviente y que, como todos los organismos, nace y muere. "Toda civilización, todo su surgimiento, todo progreso y todo declinar, cada uno de sus grados o de sus periodos internamente necesarios, tiene una determinada duración, siempre igual, que siempre se presenta bajo la forma de un símbolo"

**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

#### **5.3.4. Delitos de lesa cultura**

Podemos entender que los delitos de lesa cultura comprende las conductas tipificadas como atentados contra yacimientos arqueológicos, los actos depredatorios o de explotación no autorizada de yacimientos arqueológicos, inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos, extracción ilegal de bienes culturales, extracción u omisión de retorno de bienes culturales, destrucción, alteración o extracción de bienes culturales y la destrucción, alteración o exportación de bienes culturales prehispánicos.

Actualmente explica Chocano "ya existe en proceso una Cuarta Generación de derechos humanos. Para algunos estos nuevos derechos obedecerían a la necesidad de concebir a la humanidad como una sola familia de modo tal que todos sus miembros deben sumar esfuerzos para el bienestar global, y si cualquier integrante de ese cuerpo está adolorido o lesionado, ello inevitablemente redundará en el sufrimiento de todos los demás. Dentro de los derechos de Cuarta Generación está el derecho al desarrollo sostenible que permita preservar el medio ambiente natural y el patrimonio cultural de la humanidad". En esa perspectiva, resulta coherente que se dé mayores grados de protección a todo lo que integra el patrimonio cultural peruano, que viene ingresando con justa razón a ser elevado a la categoría de patrimonio cultural de la humanidad.

Entendido en esos términos los delitos de lesa cultura y la dimensión supranacional de la protección de los bienes culturales, la imposición de las sanciones penales sin tomar en cuenta el tiempo de la comisión de los ilícitos

penales, pueda tener efecto positivo para la conservación de esos bienes y para la eficacia de los mecanismos preventivos y represivos; sin embargo los procesos penales seguidos por los mencionados delitos, aun cuando hayan sido denunciados oportunamente, terminan por prescripción de la acción penal, por una serie de factores internas y externas de la justicia penal, dejando no solo impune el delito sino también sin ninguna posibilidad de recuperar la originalidad de los bienes culturales depredados, cuya pérdida es irreparable para el patrimonio cultural de la nación y de la humanidad.

En el artículo V del Título Preliminar y en los artículos 78, 80 y 83 del Código Penal Peruano, se regula la prescripción de la acción penal la que extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Sobre el plazo de extinción de la acción penal en el art. 80 del Código Penal Peruano, dice:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

Último párrafo modificado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley N.º 30424, publicada el 21 abril 2016 y entró en vigencia el 1 de enero del 2018.

En la doctrina se postula que no puede existir delitos, en los que la acción penal no se extinga por prescripción de la acción penal **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..** En esa opinión no se hace referencia, a la naturaleza de los delitos contra los bienes culturales declarados como patrimonio de la Nación, que merece un tratamiento diferenciado por ingresar esta clase de delitos de lesa cultura al ámbito de los delitos de lesa humanidad, que son imprescriptibles.

### **5.3.5. Análisis de costo-beneficio de la reforma constitucional y de la modificación del Código Penal**

La propuesta de reformar el art. 21 de la Constitución Política del Perú, incorporando un párrafo y de modificar el art. 80 del Código Penal incorporando un párrafo sobre la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural, no afecta el erario nacional, más al contrario, mejora los mecanismos preventivos para la protección del patrimonio cultural de la Nación, generando el fortalecimiento del turismo con la consiguiente recaudación de mayores ingresos económicos.

Los beneficios a obtener mediante la reforma y modificación propuesta, son:

- a. La erradicación de la impunidad en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y de la humanidad.
- b. Preservación de la nuestra cultura y del derecho humano a la identidad nacional y cultural.
- c. Mejorar los ingresos económicos del turismo, la industria sin chimenea, en beneficio del tesoro público, a fin de solventar la ampliación de los trabajos de investigación, los hallazgos y la debida conservación de los mismos.

d. Ampliar el campo de acción de los profesionales en restauración de obras de arte.

#### **5.4. Propuesta legislativa para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación del Perú**

Habiéndose demostrado, la existencia de motivos suficientes para que se postule la reforma de la Constitución Política del Perú y se incorpore un último párrafo al art. 21 estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos contra el patrimonio regulados por los artículos del 226 al 231 del Código Penal e igualmente sea modificado el art.80 del Código Penal para incorporar un último párrafo sobre la imprescriptibilidad de dichos delitos.

##### **5.4.1. Proyecto: Ley de Reforma del último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú**

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El bien de propiedad pública o privada, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo, requiere para su protección que la persecución de los delitos contra los bienes culturales, sea imprescriptible

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

#### **LEY DE REFORMA DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo único. Incorpórese un cuarto párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

### **Patrimonio Cultural de la Nación**

**Artículo 21.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional". (Const. 1993, art. 21, modificado por el [Artículo Único de la Ley N.º 31414](#), publicada el 12 febrero 2022).

“La acción penal es imprescriptible en casos de delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación incluyendo a las personas jurídicas”

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los...

Presidenta del Congreso de la República

Primera vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ... días del mes de mayo del año dos mil ...

Presidente de la República

Presidente del Consejo de Ministros

#### **5.4.2. Proyecto: Ley de Imprescriptibilidad en Delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N.º...**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente: LEY DE IMPRESCRIPTIBILIDAD EN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN- LEY N.º

Artículo 1.- Incorporase un último párrafo al artículo 80 del Código Penal, con el siguiente texto: “**Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal**

- La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.
- En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.
- En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.
- La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.
- En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.
- *En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.”* (\*) Párrafo modificado por la Primera



Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014, cuyo texto es el siguiente: “En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica”. (\*)

- (\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 30424, publicada el 21 abril 2016, señala que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia. La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en el presente artículo. La referida norma entra en vigencia el 1 de enero del 2018. Posteriormente, el referido artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 07 enero 2017, disponiendo que, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada. La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

- **«Los delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación incluido a las personas jurídicas, son imprescriptibles».**

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los....

Presidenta del Congreso de la República

Primer vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ...

Presidente Constitucional de la República

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que la normativa penal y administrativa actual de protección del Patrimonio Cultural, se ampara en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, en el Título VIII del CP en los artículos 226º al 230º, y en la Ley General del Patrimonio Cultural (Ley N° 28296), así como en la magnitud de los delitos, asentado en la historia y las estadísticas actuales, bajo este contexto, en cuanto a los delitos, revelaron una tendencia en crecimiento alcista, con daños irreversibles y hasta configuradas en desapariciones (exterminio) pese a que es un recurso único y no renovable; sin embargo, ante esta realidad, el sistema jurídico actual, lamentablemente denotó solo inconsistencia e insuficiencia, debido a que no favorece ni a la protección, ni a la reducción ni control de los delitos. Con estas consideraciones se concluyó:

**Primero:** Respecto a las razones, que justifican la imprescriptibilidad de los delitos en contra del patrimonio cultural, asentado en la extinción de los plazos de prescripción, revelaron que solo perjudica en sobremanera el universo cultural, dado que, en su mayoría posibilitaron la impunidad de los delitos; por ello, Ojo Público, diagnosticó, esta situación, como dramática, y refirió que la normativa punitiva actual del Estado, fue limitada e insuficiente, dado que del 2009 al 2017, el 50,19% de expedientes prescribieron, y solo un 13,69% fueron sentenciados de los iniciados por el MC hasta el 2017 (Tapullima y Ortiz, 2017); por otra parte, sobre la magnitud de los delitos, como referente, el 2015, 07 sitios arqueológicos (declarados) de Lima y Callao, fueron dañados de forma irreversible, por la invasión de terrenos (asentamiento), el caso más grave comprendió 1,059 km<sup>2</sup> (RPP, 2018); lo mismo pasó con el sitio arqueológico de Huacoy, que también fue invadida y ocupada por 500 familias, algunos hasta avalados con títulos de propiedad, como, la señora Rufina Cangana, a quién la Municipalidad de Carabayllo, le certificó el 2016, una parcela por 21,600.00 m<sup>2</sup>, a pesar de ser la mitad de este terreno contexto arqueológico; entre otras deficiencias, en dicho contexto cultural, hasta se edificó un colegio con todos los permisos oficiales (Tapullima y Ortiz, 2017). Respecto a la desaparición del patrimonio cultural, la empresa “Yanacochoa” fue causante de la destrucción entera de 17 sitios

arqueológicos de importancia cultural en Cajamarca, solo como uno de los episodios, por ello, es la empresa minera más sancionada en términos económicos, dado que su historial contempló 05 multas que ascienden a 3,450 UIT (más de 12 millones de soles). Por otra parte, en el ámbito provincial (Cusco) del 100% procesos penales seguidos, del 2010 al 2019, reveló que el 47.49% de expedientes concluyeron como archivados y el 34,83% continúan como expedientes en trámite, ello, sugiere establecer que el ejercicio de la acción penal no fue del todo eficiente (archivados) y que existe un considerable porcentaje de expediente (tramites) bajo riesgo de caer en prescripción. Por esta razón, urge su protección bajo normativa especial (imprescriptibilidad) que garantice su continuidad, como testimonios vivos de nuestra cultura y fuente de información directa de nuestra identidad cultural; y que, a su vez, permita administrar un adecuado ejercicio procesal, sobre todo, para quienes tienen en sus manos la responsabilidad de aplicar las normas.

**Segundo:** Sobre los delitos que se vienen cometiendo en los últimos años en el Perú, se determinó que a nivel nacional entre el 2016 al 2018 según el INEI se consignaron 234 denuncias por delitos contra el patrimonio cultural (RPP, 2018). A nivel regional (Lima) entre el 2009 al 2017 según Control Interno 1.556 (100%) procesos penales, de los cuales 781 (50.19%) prescribieron y 213 (13,69%) fueron sentenciados (Tapullima y Ortiz, 2017). A nivel provincial (Cusco) entre el 2010 al 2019 de 577 (100%) procesos, 274 (47,49%) destacaron como archivados, 201 (34,83%) en situación de trámite, y 102 (17.68%) como sentenciados; por otra parte, según materia y modalidad delictiva, de acuerdo al análisis estadístico de 150, 78, y 26 procesos respectivamente entre el 2012 al 2014, destacó en 1° lugar los delitos contra monumentos arqueológicos (art. 226); en 2° lugar contra los bienes culturales prehispánicos (art. 228), y en 3° lugar contra los bienes culturales no prehispánicos (art. 230); finalmente, en cuanto a los tramites archivados, establecido en 05 subcategorías, en 1° lugar destacó los archivados por sobreseimiento (34,62%), en 2° lugar los archivados por sentencia absolutoria y condenatoria (19,23%), y en 3° lugar los archivados por auto extinción de la acción penal y retiro de acusación (3,85%); y según el estado situacional de los trámites (pendientes) destacó en 1° lugar los procesos

consignados aún en estado de trámite, asentado en la nulidad de la sentencia, improcedencia del sobreseimiento y por falta de fijación fecha de juicio oral (11,54%); y en 2° lugar los casos con archivo provisional (reserva) dado que los sentenciados fueron declarados reos contumaces y/o ausentes (7,69%).

**Tercero:** Se determinó que las repercusiones derivadas de la prescripción son desfavorables en contra del patrimonio cultural de la nación, dado que la normativa actual que regula la prescripción de la acción penal según el Libro Primero de la Parte General y el Título V del Código Penal, lamentablemente fue la brecha que imposibilitó sancionar la totalidad de los delitos contemplados en los artículos del 226° al 231° del CP, y a su vez posibilitó que los procesos sean tratados en el ámbito prescriptivo; en consecuencia, según la estadística a nivel regional (Lima: 2009 -2017) de 1,556 procesos, solo el 13,69% fueron sentenciados y un 50,19% prescribieron, ello, significa que el 36,12% restante está bajo riesgo de caer en prescripción o de ser absueltas, al igual que el 34,84% a nivel provincial (Cusco: 2010 al 2019) en la cual, además el 47,49% concluyeron como archivados y solo el 17,68% fueron sentenciados; esto, significa que el sistema normativo y la acción procesal actual, bajo este enfoque, lamentablemente pareciera favorecer más a la impunidad de los delitos, que a la protección del patrimonio cultural.

**Cuarto:** Dado la magnitud de los delitos en contra del patrimonio cultural, a nivel nacional, regional y provincial, la declaración imprescriptibilidad, es un modalidad que favorece su protección, entre muchas potencialidades, como valor histórico, para de frenar y controlar los delitos que son mayores con el paso de los años; en ese entender, amerita una protección y defensa especial de forma permanente que brinde mayor nivel de protección, asentado en fundamentos teóricos, como lesa cultura, derechos humanos de cuarta generación, desarrollo sostenible, así como bien jurídico universal, considerando además que una parte del patrimonio cultural viene ingresando como patrimonio cultural de la humanidad.

**Quinto:** Finalmente, siendo necesario la protección del patrimonio cultural nación, basado en la declaración de imprescriptibilidad de los delitos, se elaboró

dos propuestas legislativas centrada en la modificación del artículo 21 de la Constitución Política del Perú y el artículo 80 del Código Penal.

## RECOMENDACIONES

**Primero:** A los Colegios Profesionales de Arqueólogos, Antropólogos, Arquitectos, Historiadores, etc., se les recomienda respaldar la presente iniciativa cuyo fin consiste en mejorar la protección penal de los bienes culturales de la Nación, a fin de garantizar su preservación para las futuras las generaciones.

**Segundo:** Al Ministerio de Cultura, se recomienda potenciar muchas más investigaciones orientadas a nuevos hallazgos y descubrimientos de bienes culturales, a fin de que inmediatamente reciban trabajos de protección en la forma proclamada por la Constitución Política.

**Tercero:** En cuanto a los dos proyectos de ley, una sobre la reforma constitucional y la otra para la modificación del art.80 del Código Penal, merezcan la atención y debida acogida, a través del Presidencia de la República o el Congreso de la República en correspondencia a sus funciones de derecho e iniciativa legislativa respecto a la formulación de leyes.

## BIBLIOGRAFÍA

¡Error! No se le ha dado un nombre al marcador.



## 6.1. ANEXO

### 6.2. Anexo 1:

**Tabla 13 Matriz de consistencia**

TÍTULO: La imprescriptibilidad de los delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación - procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de Cusco por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014.				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
¿Qué razones justifican considerar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014 Cusco?	Identificar las razones que justifican la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano por delitos contra el patrimonio cultural del 2012 al 2014 Cusco	“La imprescriptibilidad de los delitos contra este patrimonio, respaldada por la modificación del artículo 80° del Código Penal Peruano, es justificada por la necesidad de garantizar una protección legal y sancionatoria continua a estos bienes culturales.”	<b>Categoría 1°</b> Introducción y Contextualización	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Enfoque:</b> Cualitativo y cuantitativo.</li> <li>• <b>Tipo:</b> dogmático propositivo.</li> <li>• <b>Diseño:</b> no experimental descriptivo</li> </ul>
¿Cuáles son los delitos contra el patrimonio cultural de la nación que se vienen cometiendo del 2012 al 2014 en procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de cusco?	Analizar los datos de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación que se vienen cometiendo del 2012 al 2014 en procesos penales de investigación preparatoria de la provincia de cusco.	“Existe una variabilidad significativa en la frecuencia y naturaleza de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación en la provincia de Cusco durante el período de 2012 a 2014, como se refleja en los datos recopilados de los procesos penales de investigación preparatoria.	<b>Categoría 2°</b> Marco Teórico y Legal	<p><b>METODOLOGÍA. Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Revisión documental</li> <li>• Análisis estadístico</li> </ul> <p>Análisis documental</p>
¿Qué repercusiones se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación?	Determinar las repercusiones que se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación en el Perú.	“Las repercusiones que se derivan al declarar la prescripción de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación son desfavorables en el Perú”		<p><b>Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuadros estadísticos</li> <li>• Fichas de observación</li> </ul>
¿De qué forma el declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y modificación del artículo 80° del código penal peruano favorece su protección como valor histórico?	Determinar el modo en que el declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, modificación del artículo 80° del código penal peruano favorece su protección como valor histórico	“La declaración de la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, modificación del artículo 80° del código penal peruano favorece su protección como valor histórico favorece la protección de estos como valores históricos, según análisis cualitativos”	<b>Categoría 3°</b> Delitos contra el Patrimonio Cultural	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libros, artículos especializados</li> <li>• Denuncias</li> </ul>
¿Cuál debe ser la propuesta legislativa para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación?	Establecer la propuesta legislativa para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación.	“La propuesta legislativa es el fundamento para declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación”		

**Fuente:**

Elaboración

propia.

### 6.3. Anexo 3: Fuentes y evidencias fotográficas



PODER JUDICIAL  
Del Perú

*"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"*

Cusco, 07 de junio del 2019.

OFICIO N° 193-2019-CCTG-USJ-CSJCU

SEÑORITA  
MARILYN MUJICA PERALTA  
CUSCO-

ASUNTO: CUMPLE CON ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA

REFERENCIA: Solicitud con Registro N° 319511

---

Distinguida señorita:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarla cordialmente y asimismo, en cumplimiento a lo solicitado, siendo atendible su pedido, hacerle entrega de 02 folios, copias certificadas por el área de Estadística - Oficio Nro. 126-2019-CE-LPD-GAD-CSJCU-PJ/KCR, que contiene la siguiente información:

- Denuncias ingresadas contra el Patrimonio Cultural de la Nación, a los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Cusco, correspondientes al periodo 2012 al 2014.

Cabe precisar que la Corte Superior de Justicia de Cusco ni la Responsable de Acceso a la información Pública asumen responsabilidad por el uso que brinde a la información otorgada.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,



ABOG. GABRIELA AYALA BARRIONUEVO  
RESPONSABLE DE ATENCIÓN DE LA LEY N° 27806  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Cusco, 05 de junio de 2019.

OFICIO. NRO. 126-2019-CE-UPD-GAD-CSJCU-PJ/KCR.

ABOG. GABRIELA AYALA BARRIONUEVO  
RESPONSABLE DE ATENCIÓN DE LA LEY N° 27806 – COORDINADOR CDG-CUSCO

REFERENCIA: OFICIO N° 181-2019-CCDG-USJ-CSJCU (ING. 319511)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y de acuerdo al documento de la referencia brindar información estadística respecto a la DENUNCIAS INGRESADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL A LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CUSCO correspondiente al periodo 2012-2014.

Debo precisar que solo se tiene acceso a la información de denuncias ingresadas como la mostrada en la tabla y según el sistema de Expedientes Judiciales en materias o delitos específicos de:

- Atentado contra monumentos arqueológicos
- Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales
- Destrucción, extracción ilegal de bienes culturales

Información consolidada en la siguiente tabla:

Tabla 1.  
CSJCU; CANTIDAD DE DENUNCIAS INGRESADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SEGÚN MATERIA Y POR ÓRGANOS JURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA DE CUSCO. PERÍODO 2012-2014

ÓOJ	Año - 2012			Año - 2013			Año - 2014			TOTAL POR ÓOJ
	Atentado contra Monumentos Arqueológicos	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales	Destrucción, extracción ilegal de bienes culturales	Atentado contra Monumentos Arqueológicos	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales	Destrucción, extracción ilegal de bienes culturales	Atentado contra Monumentos Arqueológicos	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales	Destrucción, extracción ilegal de bienes culturales	
1er. JIP - Cusco (P. Comunes)	4		1	3			12		1	21
2do. JIP - Cusco (Flagrancia)	2	4	5	3		4	9	4		31
3er. JIP - Cusco (P. Comunes)	2			1			14		1	18
4to. JIP - Cusco (P. Comunes)	2			2	2		17		2	25
5to. JIP - Cusco (P. Comunes)	1			11			9			21
6to. JIP - Cusco (P. Comunes)	3	1	5	6	2		14	2	1	34
<b>TOTAL POR DELITO</b>	<b>14</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>26</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>75</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>150</b>
<b>TOTAL POR AÑO</b>	<b>30</b>			<b>34</b>			<b>86</b>			<b>150</b>

Fuente: SJ - Expedientes Judiciales  
Elaboración: Estadística - UPD - CSJCU



Según la tabla se observa que las denuncias en delitos contra el patrimonio ingresadas a los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Cusco fueron de 30 denuncias durante el año 2012, de 34 denuncias durante el año 2013 y de 86 denuncias durante el año 2014, haciendo un total de 150 denuncias ingresadas en el período.

Es cuanto se informa para los fines requeridos, y aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente;

  
-----  
Lic. ARELI SANDRA PARI SALLO  
COORDINADORA DE ESTADÍSTICA  
Corte Superior de Justicia del Cusco  
PODER JUDICIAL

Tabla 1.

CSJCU: DENUNCIAS INGRESADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CUSCO. AÑOS: 2012 - 2014

N°	OO.JJ./DELITO	N° DE EXPEDIENTE	TOTAL EXPEDIENTES POR JUZGADO
<b>1° JIP - CUSCO</b>			<b>21</b>
1	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01404-2014-0-JR-PE	
2	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01440-2014-0-JR-PE	
3	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00710-2014-5-JR-PE	
4	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00029-2014-29-JR-PE	
5	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00933-2014-35-JR-PE	
6	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01404-2014-35-JR-PE	
7	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01380-2010-21-JR-PE	
8	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00473-2013-43-JR-PE	
9	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00102-2012-08-JR-PE	
10	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00011-2014-77-JR-PE	
11	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00397-2011-80-JR-PE	
12	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01723-2012-0-JR-PE	
13	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00760-2010-69-JR-PE	
14	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01253-2013-93-JR-PE	
15	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00473-2013-0-JR-PE	
16	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01253-2013-0-JR-PE	
17	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00011-2014-0-JR-PE	
18	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00029-2014-0-JR-PE	
19	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00588-2014-0-JR-PE	
20	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00710-2014-0-JR-PE	
21	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01715-2014-0-JR-PE	
<b>2° JIP - CUSCO</b>			<b>30</b>
22	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01709-2014-0-JR-PE	
23	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02058-2014-0-JR-PE	
24	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02115-2014-0-JR-PE	
25	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01668-2011-0-JR-PE	
26	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00198-2012-0-JR-PE	
27	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01344-2012-0-JR-PE	
28	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02160-2014-0-JR-PE	
29	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	02701-2014-0-JR-PE	
30	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01634-2012-1-JR-PE	
31	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01344-2012-2-JR-PE	
32	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01668-2011-34-JR-PE	
33	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00198-2012-14-JR-PE	
34	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02160-2014-14-JR-PE	
35	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00198-2012-26-JR-PE	
36	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-27-JR-PE	
37	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01897-2013-40-JR-PE	
38	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01897-2013-44-JR-PE	
39	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-45-JR-PE	
40	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-48-JR-PE	
41	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-63-JR-PE	
42	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01101-2011-56-JR-PE	
43	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-56-JR-PE	
44	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02115-2014-56-JR-PE	
45	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01709-2014-73-JR-PE	
46	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-74-JR-PE	
47	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01668-2011-77-JR-PE	
48	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01344-2012-89-JR-PE	
49	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01344-2012-91-JR-PE	
50	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01897-2013-0-JR-PE	
51	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01668-2011-76-JR-PE	
<b>3° JIP - CUSCO</b>			<b>18</b>

Tabla 1.

C-SJCU: DENUNCIAS INGRESADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CUSCO. AÑOS: 2012 - 2014

N°	OO.JJ./DELITO	N° DE EXPEDIENTE	TOTAL EXPEDIENTES POR JUZGADO
52	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01743-2014-5-JR-PE	
53	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00338-2013-9-JR-PE	
54	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00917-2010-17-JR-PE	
55	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01768-2014-22-JR-PE	
56	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00628-2014-0-JR-PE	
57	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01743-2014-0-JR-PE	
58	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01768-2014-0-JR-PE	
59	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01850-2014-0-JR-PE	
60	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00628-2014-35-JR-PE	
61	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00917-2010-62-JR-PE	
62	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01900-2014-0-JR-PE	
63	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02009-2014-0-JR-PE	
64	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01633-2014-0-JR-PE	
65	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01686-2014-0-JR-PE	
66	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01633-2014-64-JR-PE	
67	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01686-2014-90-JR-PE	
68	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01615-2014-82-JR-PE	
69	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00338-2013-77-JR-PE	
<b>4° JIP - CUSCO</b>			<b>26</b>
70	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01737-2014-0-JR-PE	
71	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01779-2014-0-JR-PE	
72	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01314-2014-0-JR-PE	
73	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02223-2014-0-JR-PE	
74	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01986-2014-0-JR-PE	
75	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	02063-2014-0-JR-PE	
76	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01520-2012-0-JR-PE	
77	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01652-2014-9-JR-PE	
78	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02714-2014-0-JR-PE	
79	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	00809-2013-0-JR-PE	
80	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01520-2012-2-JR-PE	
81	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00214-2013-2-JR-PE	
82	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01737-2014-48-JR-PE	
83	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	00809-2013-34-JR-PE	
84	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01737-2014-67-JR-PE	
85	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02416-2014-67-JR-PE	
86	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01737-2014-60-JR-PE	
87	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	02063-2014-63-JR-PE	
88	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01520-2012-50-JR-PE	
89	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02714-2014-53-JR-PE	
90	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02880-2009-54-JR-PE	
91	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01779-2014-95-JR-PE	
92	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01944-2014-77-JR-PE	
93	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02714-2014-90-JR-PE	
94	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01314-2014-91-JR-PE	
95	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02081-2014-91-JR-PE	
<b>5° JIP - CUSCO</b>			<b>21</b>
96	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01711-2013-0-JR-PE	
97	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01715-2013-0-JR-PE	
98	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00702-2014-0-JR-PE	
99	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00732-2014-0-JR-PE	
100	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01819-2012-2-JR-PE	
101	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01819-2012-0-JR-PE	
102	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00053-2013-0-JR-PE	
103	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00732-2014-12-JR-PE	

Tabla 1.

CSJCU: DENUNCIAS INGRESADAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE CUSCO, AÑOS: 2012 - 2014

Nº	OO.JJ./DELITO	Nº DE EXPEDIENTE	TOTAL EXPEDIENTES POR JUZGADO
104	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01819-2012-18-JR-PE	
105	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00702-2014-7-JR-PE	
106	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01927-2013-40-JR-PE	
107	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01819-2012-37-JR-PE	
108	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01927-2013-0-JR-PE	
109	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01937-2013-0-JR-PE	
110	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01819-2012-74-JR-PE	
111	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00028-2014-0-JR-PE	
112	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01819-2012-86-JR-PE	
113	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00053-2013-94-JR-PE	
114	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01711-2013-84-JR-PE	
115	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00752-2014-71-JR-PE	
116	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00028-2014-90-JR-PE	
<b>6º JIP - CUSCO</b>			<b>34</b>
117	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01101-2014-11-JR-PE	
118	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01203-2013-81-JR-PE	
119	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01539-2011-4-JR-PE	
120	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00054-2014-61-JR-PE	
121	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00792-2014-72-JR-PE	
122	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00986-2010-3-JR-PE	
123	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00286-2013-43-JR-PE	
124	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01552-2012-89-JR-PE	
125	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01539-2011-60-JR-PE	
126	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	00986-2010-81-JR-PE	
127	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00054-2014-0-JR-PE	
128	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00792-2014-0-JR-PE	
129	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01552-2012-0-JR-PE	
130	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01738-2012-0-JR-PE	
131	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01832-2014-0-JR-PE	
132	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02010-2014-0-JR-PE	
133	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00286-2013-0-JR-PE	
134	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00286-2013-9-JR-PE	
135	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01552-2012-15-JR-PE	
136	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01203-2013-0-JR-PE	
137	Atentado contra monumentos arqueológicos.	02492-2014-0-JR-PE	
138	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01886-2014-0-JR-PE	
139	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00792-2014-79-JR-PE	
140	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01101-2014-0-JR-PE	
141	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01127-2014-0-JR-PE	
142	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01907-2012-0-JR-PE	
143	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01738-2012-29-JR-PE	
144	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01687-2014-0-JR-PE	
145	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01907-2012-9-JR-PE	
146	Destrucción, extracción, extracción ilegal de bienes culturales.	01539-2011-49-JR-PE	
147	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01907-2012-87-JR-PE	
148	Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales.	01203-2013-91-JR-PE	
149	Atentado contra monumentos arqueológicos.	01907-2012-93-JR-PE	
150	Atentado contra monumentos arqueológicos.	00054-2014-99-JR-PE	
<b>TOTAL</b>			<b>150</b>

Fuente: SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL

Elaboración: Estadística - UPD - CSJ CUSCO